COLECCION

DE

LOS DECRETOS Y ORDENES

DEL

SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO,

Desde su instalacion en 5. de noviembre de 1823. hasta 24. de diciembre de 1824, en que cesó.

SE IMPRIME DE ORDEN DE SU SOBERANIA.

MEXICO: 1825.

Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados-unidos Mexicanos, en Palacio.

ADVERTENCIA.

En esta coleccion, que no habia salido por ocupaciones urgentes de la Imprenta, se han suprimido los decretos y órdenes absolutamente inútiles, y tambien las fórmulas generales y las firmas, por no aumentar en vano el volumen y el costo.

Nadie puede imprimir los decretos y órdenes del Congreso, sin licencia del mismo.

México 1.° de Mayo de 1825.

INDICE.

Pág.

Orden. *Avisando estar constituido é instalado el Congreso constituyente.* . . 1.
Orden. *La eleccion de coronel de milicia cívica hecha en el gefe político de México no es contraria á la ley.* . . 1.
Orden. *Las noticias de entradas y salidas de buques en los puertos no se den al Congreso sino al gobierno.* . . . . 2.
Orden. *Asignacion para gastos de escritorio al agente que reside en los Estadosunidos.* . . . . 2.
Orden. *Sobre el pago de dietas á los diputados.* . . . . 3.
Decreto. *Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.* . . . . 3.
Orden. *No se admiten las cesiones de dinero ofrecidas por la brigada de artillería de Veracruz, y se le mandan dar las gracias.* . . . . 4.
Decreto. *Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar* . . . . 4.
Orden. *Sobre papel sellado.* . . . . 5.
Decreto. *Los antiguos oficiales de milicia cívica están comprendidos en la ley de* 9 *de abril de* 1823. . . . . 5.
Orden. *Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos* . . . . 5.
Orden. *Reglas para evitar malversacion de*

	los caudales pertenecientes á las misiones de Filipinas.	6.
Orden.	*Providencia para que los impresores remitan al archivo del Congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que salga.*	7.
Decreto.	*Se faculta al gobierno para poner sobre los armas y emplear cuatro batallones de milicia provincial*	7.
Decreto.	*Se aprueba el tratado de amistad celebrado con el ministro plenipotenciario de la república de Colombia.*	7.
	Tratados de que habla el decreto anterior.	8.
Orden.	*Pension á los esconsejeros D. José Mariano Almanza y D. Rafael Perez Maldonado.*	12.
Orden.	*Que se pague á Doña Maria Leona Vicario con una finca nacional, el capital y réditos que le debe el consulado de Veracruz*	13.
Decreto.	*Sobre provision de los empleos de casa de moneda.*	13.
Decreto.	*Sobre establecimiento de las legislaturas de los estados.*	14.
Orden.	*Se aprueba el nombramiento hecho en D. Francisco Molinos del Campo para ministro plenipotenciario cerca de la república de Colombia.*	16.
Decreto.	*Atribuciones del tribunal supremo de la guerra. Sus fiscales despachen sin derechos ni gratificaciones.*	17.
Orden.	*Pension á D. José Joaquin de Iturbide.*	17.

Decreto. *Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.* . . . . . 18.
Decreto. *Facultades estraordinarias concedidas al gobierno* . . . . 19.
Orden. *Aclaracion sobre las facultades estraordinarias concedidas al gobierno.* . 19.
Orden. *Aclaracion á un artículo del decreto para la formacion de las legislaturas de los estados.* . . . . 19.
Decreto. *Acta constitutiva de la federacion.* . 20.
Decreto. *Sobre el juramento de observancia del acta constitutiva.* . . . . 26.
Orden. *Se faculta al gobierno para recibir en México un empréstito que no esceda de millon y medio de pesos fuertes pagaderos en Londres, en los términos que se espresa.* . . . . 27.
Decreto. *Sobre el establecimiento de las legislaturas de los estados internos de Oriente, Occidente y Norte.* . . . . . . 28.
Orden. *Que se pague á D. José Grimaldi en los términos que se previene, cierta cantidad que dice deberle la hacienda pública.* . . . . 29.
Decreto. *Estanco del tabaco.* . . . . 29.
Orden. *Separacion del juzgado de hacienda de México, del de letras á que está unido. Dotacion de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.* . . . . 31.
Decreto. *Que no tengan guardia de honor los generales que se espresan.* . . . . . 32.
Decreto. *Que se admitan todos los azogues que se presenten en nuestros puertos, cualquiera que sea su procedencia.* . . . 32.

Decreto. *Desafuero de los desertores en los casos que espresa.* . . . . 33.
Orden. *Declaracion sobre el abono de dietas á los diputados.* . . . . 34.
Orden. *Que no se den poderes á los diputados de los Congresos de los estados.* . 34.
Decreto. *Reglamento provisional del cuerpo de artillería.* . . . . 35.
Orden. *Se mandan abonar ciertos sueldos á D. Manuel Lazarin* . . . . 37.
Decreto. *Aprobacion de un tratado de comercio con Colombia en los términos que se espresa.* . . . . 37.
Tratados de que habla el decreto anterior . . . . 37.
Orden. *Se aprueban las providencias del gobierno sobre las personas y propiedades de los que emigraron de Veracruz á Ulúa luego que comenzaron las hostilidades de este.* . . . . 40.
Decreto. *Sueldos de los generales, ayudantes primeros, pagadores, cornetas y tambores mayores, cabos de aquellos y cornetas sencillos.* . . . . 40.
Decreto. *Se esceptúa del estanco del tabaco al estado de Yucatan.* . . . . 41.
Decreto. *Se declara valido el título de ciudad de los Brabos concedido á Chilpancingo por el general Morelos.* . . . 41.
Orden. *Se declara quien debe hacer las propuestas de oficiales de la milicia activa de Veracruz, por no estar reunida aquella diputacion provincial* . 41.
Orden. *Asignacion á los empleados en las*

	legaciones á Lóndres, Estadosunidos y Colombia.	42.
Orden.	*Aumento de sueldo al administrador de correos de Monclova.*	43.
Orden.	*Creacion de una plaza de escribiente en la administracion de correos de San Luis Potosí y aumento de sueldo al portero de la misma.*	43.
Decreto.	*Las fabricas de pólvora esten á cargo del cuerpo de artillería*	44.
Decreto.	*Amnistía por delitos cometidos en la manifestacion de opiniones políticas dentro del término que se espresa.*	44.
Orden.	*Aumento de las asignaciones á los empleados en la legacion á Lóndres.*	44.
Orden.	*Relativa á los convenios del gobierno con los cosecheros y tenedores de tabaco.*	45.
Orden.	*Que por ahora permanezca el tribunal de cuentas con el numero de empleados que actualmente tiene.*	45.
Orden.	*Se recomienda la observancia de la de 9 de julio de 1822 sobre reconocimiento de las monedas.*	46.
Orden.	*Que se ministre por la tesorería general lo necesario para los gastos del estado de México y demas que no tienen renta alguna.*	46.
Orden.	*Montepío á la viuda del general D. Leonardo Bravo.*	46.
Decreto.	*Que no se admita recurso alguno de indulto en la secretaría del Congreso*	

siño por conducto y con informe del gobierno. . . . . 47.

Decreto.. *Prorrogacion de la ley de 27 de setiembre de 1823 hasta que se estingan los delincuentes que comprende. Declaracion relativa á la misma ley.* . . . . 47.

Decreto. *Se aprueba el nombramiento de enviados á los Estadosunidos del Norte, y se designa el sueldo de los empleados en esta legacion y en la de Colombia* . . . . 47.

Decreto. *Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.* . . . . 48.

Orden. *Que un sr. diputado no puede admitir el empleo de ayudante del estado mayor que quiso conferirle el gobierno.* . . . . 50.

Orden. *Que el gobierno obre conforme á sus facultades en el espediente sobre tomar algunas casas de particulares en Alvarado para almacenes de aquella aduana maritima.* . . . 50.

Decreto. *Se declara traidor y fuera de la ley, y enemigo público del estado á D. Agustin de Iturbide, siempre que se presente en el territorio de la nacion. Se comprenden en esta ley los que de algun modo favorezcan su regreso ó los de cualquier invasor estrangero.* . . . . 50.

Decreto. *Habilitacion del puerto de Huatulco. Esencion de derechos á los fru-*

tos del estado de Oajaca que esporten por el. Que se establezca allí una aduana servida por pensionistas . 51

Decreto. *La actual ordenanza de la milicia provincial supla para la milicia activa con las correcciones que se espresan* . . . . 51.

Decreto. *Organizacion de los cuerpos de infantería del ejército.* . . . . 52.

Orden. *Derechos que han de pagar los frutos ó efectos nacionales ó estrangeros procedentes de Campeche, Sisal y Tabasco.* . . . . 52.

Decreto. *Se declaran estados de la federacion á Nuevo Leon, y á Coahuila con Tejas, mientras ésta puede serlo por sí. Reglas relactivas á la formacion de la legislatura del segundo.* . . . . 53.

Decreto. *Prohivicion de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia estrangera* . . . . 54.

Decreto. *Se declara á Durango estado de la federacion* . . . . 57.

Decreto. *Se declara en que casos debe considerarse como empleados á los generales.* . . . . 58.

Decreto. *Declaracion sobre el nombramiento de oficiales de las milicias cívica y activa.* . . . . 58.

Orden. *Monte pio á Doña Maria Francisca Monjardín.* . . . . 59.

Orden. *Los comandantes generales pueden nombrar asesor en las causas de*

	que conozcan segun la ley de 27 de setiembre de 1823.	59.
Decreto.	*Sobre corso.*	59.
Orden.	*Sueldo del enviado á Colombia*	60.
Orden.	*Indulto á los individuos de la gavilla de Vicente Gomez, bajo las condiciones que se espresan.*	60.
Decreto.	*Reconocimiento de las deudas que se indican.*	61.
Decreto.	*Los Congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.*	62.
Orden.	*Que se propague el fluido vacuno.*	62.
Decreto.	*Se declara á Chihuahua estado de la federacion, y á Nuevo México territorio de la misma. Medidas relativas, á la instalacion del Congreso de Chihuahua*	62.
Orden.	*Que se continúe su pension y se le pague lo vencido de ella á Doña Juana Valero*	63.
Orden.	*Que se suspenda la provision de la plaza de escribano de la lotería*	63.
Decreto.	*Se declara pertenecer á la federacion el hospital que hay en México para mugeres dementes. Declaraciones relativas á la rifa que hace el mismo hospital*	64.
Decreto.	*Prohivision del comercio y tráfico de esclavos. Libertad á los que pisen el territorio mexicano. Penas á los que los introduzcan. Tiem-*	

	po en que estas tendrán efecto. . .	64.
Orden.	*Sueldo de los esconsejeros de estado desde su cesacion hasta que se mandó que volviesen á sus antiguos destinos* .	65.
Decreto.	*Reglas para la eleccion de los diputados de los territorios.*	65.
Orden.	*No se haga variacion en el tipo de la moneda.*	66.
Decreto.	*Privilegio á D. Juan Bautista Binnón para trabajar minas de azogue por el tiempo y en los términos que se espresan.*	66.
Orden.	*Que á los esdiputados ecsistentes en México se les paguen sus alcances por el gobierno con calidad de reintegro por los estados.*	68
Decreto.	*Demarcacion del territorio de la provincia de Chihuahua.*	68.
Orden.	*Facultad al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide á donde tenga por mas conveniente.* .	68.
Orden.	*Aumento de sueldo al administrador de correos de S. Luis Potosí.* . . .	69.
Decreto.	*Clasificacion de rentas generales y particulares.*	69.
Decreto.	*Medidas relativas á la eleccion de diputados y senadores.*	71
Orden.	*Se aprueba el nombramiento hecho en D. Pablo Obregon para ministro plenipotenciario en los estadosunidos del Norte*	72.
Orden.	*Que se esté al decreto de las córtes de España de 28 de noviembre*	

de 1813 en cuanto á la pension que solicita el es-secretario del despacho D. José Dominguez. . . . . . 72.
Orden. Se aprueba el nombramiento de consul general en Inglaterra hecho en D. Francisco de Borja Migoni. . . 73.
Orden. Los secretarios del despacho avisen si no pueden concurrir cuando son citados al Congreso. . . . . . . 73.
Orden. Que con la legacion á Roma vayan tres jovenes con el objeto y asignacion que se espresan. . . . . 73.
Orden. Que ecsite á los estados para que en sus distritos ó partidos pongan las autoridades subalternas respectivas. . . . . 74.
Decreto. Sobre colonizacion. . . . . 74.
Decreto. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del centro de america, no comprendiendose entre ellas la de las Chiapas. . . . . 76.
Decreto. Contingente de hombres para el remplazo del ejército. . . . . 76.
Decreto. Sobre la eleccion de los individuos de la córte suprema de justicia. . . . 77.
Orden. Relativa al pago de los cosecheros del tabaco . . . . 79.
Decreto. Arreglo de la tropa de caballería del ejército . . . . 80.
Decreto. Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos en los casos y del modo que se espresa. . 81.
Orden. Creacion de plazas de aprendices de taquigrafia. . . . . 81.

Orden. *Que en la tesorería general se continúe pagando á la Viuda de D Manuel Tolza la prension que se espresa.* . . . . 82.

Decreto. *Titulo de ciudad á Colima y de Villa á San Francisco Almoloyan.* . 82.

Decreto. *Renta anual al presidente y vicepresidente de la república* . . . . . . 82.

Decreto. *Reglas para la administracion de la hacienda pública de la federacion en los estados* . . . . 83.

Decreto. *Medidas relativas á la clasificacion de rentas:* . . . . 86.

Orden. *Facultad al gobierno para que atienda en los términos que se espresa, la solicitud de los cuatro oficiales de glosa habilitados de contadores ordenadores de la contaduría de cuentas* . 87.

Orden. *Facultad al gobierno para conceder el empleo de general de division al ciudadano diputado Ignacio Rayon* . . . . 87.

Decreto. *Se declara que son presidente y vicepresidente de los estadosunidos mexicanos los ciudadanos generales Guadalupe Victoria y Nicolas Brabo* . 88.

Decreto. *Sobre la publicacion y juramento de la constitucion* . . . . 88.

Decreto. *Constitucion federal de los Estados unidos mexicanos:* . . . . 90.

Decreto. *Se fija el dia en que el presidente y vicepresidente de los Estadosunidos han de prestar el juramento y entrar á ejercer sus cargos, y el*

Digitized by Google

dia que han de cesar en ellos. . . . . 120.

Decreto. *Ceremonial para la solemnidad del juramento del presidente y vice-presidente de los Estodosunidos mexicanos.* . . . . 121.

Orden. *Pension á los hijos de D. Joaquin Davila Madrid.* . . . . 122.

Decreto. *Se declara estar en posesion el presidente y vicepresidente de los Estadosunidos mexicanos, y se manda qne cese el supremo Poder ejecutivo provisional.* . . . . 122.

Orden. *El vicepresidente de la república, no necesita licencia para salir de la ciudad de México.* . . . . . . 123.

Decreto. *Aclaracion al indulto concedido por la junta provicional gubernativa.* . 123.

Orden. *Los servicios del capitan D. José Maria Garcia Obeso, en favor de la independencia sean atendibles conforme al decreto de 19 de julio de 1823.* . . . . 124.

Orden. *Se aprueba la gracia hecha por el gobierno, al ciudadano Guadalupe Madrid.* . . . . 124.

Orden. *Relativa al derecho de internacion.* 124.

Se aprueba el nombramiento de cónsul de la república en N. Orleans hecho en D. Manuel Garcia Sosa. . . . . 125.

Orden. *Sueldos á los secretarios de las legaciones, cuando seán encargados de negocios.* . . . . 125.

Decreto. *Establecimiento de una receptoría*

marítima en Tampico de las Tamaulipas. . . . . 125.
Decreto. Sueldos á los empleados en la legacion á Roma. . . . . 126.
Decreto. Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos occeanos por el itsmo de Tehuantepec. . . . . . . 126.
Decreto. Dietas y viatico de los individuos del primer Congreso constitucional. 127.
Decreto. Se declara benemérito de la pátria al presbitero D. Mariano Balleza, y se asigna una pension á su hermana. . . . . 127.
Decreto. Sobre las escusas de los diputados y senadores, para no servir estos encargos. . . . . 128.
Decreto. Sobre que se realise el contigente de hombres señalado á Tlaxcala. . 128.
Decreto. Los gobernadores de los Estados, publiquen las leyes y decretos del Congreso general dentro del tercero dia á mas tardar, bajo su responsabilidad. . . . . 128.
Decreto. Arreglo de la administracion de la hacienda pública. . . . . 129.
Decreto. Se señala á México con el distrito que se espresa, para la recidencia de los supremos poderes de la federacion. 135.
Decreto. Medidas sobre el viatico de los diputados y senadores. . . . . 136.
Decreto. Sobre reparticion de papel sellado á los estados que lo pidan. . . . . 136.
Decreto. Sobre provision de tabacos labra-

dos á los estados que los pidan. . 137.

Decreto. Declaracion sobre el tercio de la contribucion directa que estaba pendiente al entregarse sus rentas á los estados. . . . . 137.

Decreto. Sobre la fabrica de tabaco de México. . . . . 138.

Decreto. Medidas para el pago de la conducta de Acapulco ocupada por D. Agustin de Iturbide. . . . . 138.

Decreto. Esencion de alcabala en los puntos que se espresa, al cobre en planchas de las minas nacionales de la república. . . . . 138.

Decreto. Se declara á Tlaxcala teritorio de la federacion. Elija un diputado y renueve sus ayuntamientos conforme á las leyes. . . . . 139.

Decreto. Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de San Juan y Santiago. . . . . 139.

Decreto. Fiestas religiosas y civicas nacionales. Ceremonial para la asistencia del presidente de la federacion á ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envien las cámaras al mismo presidente. . . . 139.

Decreto. Cantidad que han de percibir los jornaleros de la casa de moneda y apartado de México que estando imposibilitados, tengan veinte años de buenos y acreditados servicios. . 141.

Decreto. Remitanse á los tribunales respectivos los negocios que se hallen pen-

dientes en las audiencias de Mexico y Guadalajara. . . . . 141.

Decreto. Los abogados ecsistentes, y los que haya en lo sucesivo puedan ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion. . . . . 142.

Decreto. Certifíquense de oficio las causas que se hayan de remitir á los estados, conforme al decreto que cita. 142.

Decreto. Establecimiento de tres batallones de milicia activa en Yucatan refundiéndose en ellos los cuerpos de antiguo reglamento que allí ecsisten. . 142.

Decreto. Declaracion respecto del artículo de la constitucion de Jalisco. . . . . . 143.

Decreto. Sueldo de los individuos de la córte suprema de justicia . . . . 143.

Decreto. Arreglo de la administracion de la renta de tabaco . . . . 143.

Decreto. Sobre las casas de moneda . . . . 144.

Decreto. La córte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente, elegidos como se previene. . . . 145.

Decreto, Reglamento de las secretarías de las cámaras . . . . 146.

Orden. Declaracion relativa al artículo 142 de la constitucion . . . . 149.

Decreto. El gobierno puede emplear á los oficiales sobrantes del ejército en los cuerpos de milicia activa . . . . . 150.

Decreto. Sobre el modo en que el congreso ha de hacer la eleccion de individuos de la córte suprema de justicia . . . . 150.

Decreto. *Declaracion á favor de los eclesiásticos que obtuvieron empleos ó grados militares en la primera revolucion* . . . . 151.
Orden. *Pension á doña María Josefa Manero* . . . . 151.
Decreto. *No se haga variacion en los estados, en puntos concernientes á rentas eclesiásticas, sino en los términos que se espresan.* . . . . 152.
Decreto. *Dia en que se han de cerrar las sesiones del congreso constituyente: providencias para el caso de ocurrir alguna cosa estraordinaria mientras se instala el congreso constitucional* . . . . 152.
Orden. *Pension á doña María Angela Paez.* . . . . 153.
Orden. *Se revalida la pension que se espresa á doña María Cirila y doña Trinidad Oñate.* . . . . 153.
Decreto. *Los estados pueden imponer un tres por ciento de derecho de consumo á los efectos estrangeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas.* . . . . 153.
Decreto. *Reglamento para el gobierno interior del congreso general.* . . . . . . 154.
Decreto. *Individuos que han de componer la córte suprema de justicia.* . . . . 177.
Decreto. *Sobre dietas y viático de los diputados del congreso constituyente.* 178.
Decreto *Pension al sr. d. Servando Teresa de Mier* . . . . 178.

Decreto. *El gobierno tóme las medidas que se espresan, cuando lo tenga por conveniente á la seguridad de la república* . . . . 179.

Decreto. *Amnistia por opiniones políticas.* . . 179.

Decreto. *Se autoriza al gobierno para los gastos que se espresan* . . . . 180.

Decreto. *Se cierran las sesiones del congreso.*

Decreto. *Los bienes del hospital que fué de naturales se agregarán al colegio de san Gregorio con el objeto que se espresa* . . . . 181.

Decreto. *Los gefes y oficiales de la milicia local no entren en sorteo para la activa ni para la permanente.* . . 181.

Decreto. *Supresion de los consulados. Disposiciones relativas á sus empelados, y á los ramos de averia y peage.* 182.

Decreto. *Término en que debe cesar el derecho de solicitar prémios en virtud de la ley de 19 de julio de 1823.* 182.

Decreto. *Medidas para el pago de lo que se debe á los cosecheros de tabaco desde el año de 20 en adelante.* . 183.

Decreto. *Sobre repartimiento de tierras al ejército* . . . . 184.

Decreto. *Se autoriza al gobierno para abrir un préstamo en las naciones estrangeras.* . . . . 184.

Decreto. *Adicionar al reglamento de milicia cívica* . . . . 185.

Decreto. *Distrito de las comandancias generales* 186

Decreto. *Sobre administracion de justicia en*

	lo militar	187.
Orden.	*Sobre el establecimiento de la milicia cívica conforme á las leyes que cita. Sus individuos no sean presos en las cárceles sino en sus cuarteles.*	189.
Decreto.	*Esencion de derechos á los que se espresan*	189.

COLECCION DE LOS DECRETOS

Y ORDENES

DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO.

ORDEN.

Avisando estar constituido é instalado el Congreso constituyente.

Ecsmo. Sr.-En cumplimiento del artículo 118 de la constitucion, despues de prestado el juramento que previene el anterior, se nombraron para presidente, vice-presidente y secretarios los sres. D. Miguel Guridi Alcocer, D. Tomas Vargas, D. Francisco Maria Lombardo, D. Mariano Castillero, D. Florentino Martinez y D. Victor Marquez, diputados por Tlaxcala, San Luis Potosi, Mèxico, Puebla, Chihuahua y Guanajuato respectivamente: y lo avisamos á V. E. para que elevandolo al conocimiento del supremo Poder ejecutivo disponga se publique como corresponde, para que llegue á noticia de la nacion quedar el Congreso constituyente legitimamente constituido.

Dios guarde á V. E. muchos años México 5 de noviembre de 1823,-Francisco Maria Lombardo, diputado secretario.-Mariano Castillero, diputado secretario.-Florentino Martinez, diputado secretario.-Victor Marquez, diputado secretario.=Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

La eleccion de coronel de milicia civica hecha en el gefe político de México no es contraria á la ley.

Ecsmo. Sr-El soberano Congreso en vista del oficio de V. E. de 8 del corriente se ha servido tomar en consideracion las dudas ocurridas al Ecsmo. sr. gefe político de esta capital sobre si puede ó no admitir el nombramiento de coronel de la milicia nacional, y en sesion de hoy ha

tenido á bien declarar que dicho nombramiento no es contrario á la ley.

Lo comunicamos á V. E. de acuerdo del mismo soberano Congreso para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios &c. México 15 de noviembre de 1823.- Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Las noticias de entradas y salidas de buques en los puertos no se den al Congreso sino al gobierno.

Ecsmo. Sr.–Algunos comandantes de los puertos, y en especial el de Puebloviejo cumpliendo con una órden de la junta provisional gubernativa, han estado dando parte de la entrada y salida de buques al Congreso; y habiendose servido su soberania tomar éste asunto en consideracion, ha tenido á bien mandar se diga á V. E. que solamente al gobierno se remitan estos partes, quien cuando lo juzgue oportuno, pondrá en conocimiento del Congreso las noticias convenientes. Tenemos el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. México 17 de novienbre de 1823.- Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Asignacion para gastos de escritorio al agente que reside en los Estadosunidos.

Ecsmo. Sr.–En vista de la consulta que hizo el gobierno al anterior Congreso sobre que al coronel D. Anastacio Torrens se le diese alguna ayuda de costa para gastos de oficina, á mas de los cuatro mil pesos que goza por su mision diplomatica en los Estadosunidos, y tomado en consideracion por el actual èste negocio con presencia del informe del supremo Poder ejecutivo, que se sirvió V. E. trascribir con fecha 23 de octubre ùltimo, ha tenido á bien su soberanía resolver que sobre el mencionado sueldo que disfruta se le abonen quinientos pesos anuales para portes y escribiente.

Tenemos el honor. &c.

Dios &c. Mèxico 18 de noviembre de 1823.–Sr secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Sobre el pago de dietas á los diputados.

Ecmo. Sr. = Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente las graves urgencias que aquejan á algunos de sus individuos que no perciben dietas de sus respectivas provincias, ha tenido á bien acordar.

1. Que el gobierno por todos los medios que comprehenden sus atribuciones haga efectivas las disposiciones dictadas en la materia á fin de que en los terminos que ellas mismas prescriben, sean integradas las dietas de los sres. diputados.

2. Que entretanto esto se verifica, sean socorridos los que se hallaren en grave urgencia, por la tesoreria general, en los terminos que se hacia con los del Congreso anterior.

Tenemos el honor &c.

Dios &c. México 18 de noviembre de 1823. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano Congerso constituyente mexicano habiendo ecsaminado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo Poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion las órdenes del gobierno, há tenido á bien decretar.

1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó gefe de oficina.

2. Que para que tambien se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que estos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.

3. Que la que se dirija del gobierno ó gefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certificacion de sus respectivos secretarios
Lo tendrá entendido &c.
México 19 de noviembre de 1823.

ORDEN.

No se admiten las cesiones de dinero ofrecidas por la brigada de artilleria de Veracruz y se le mandan dar las gracias.

Ecmo. Sr. = La brigada de artilleria de Veracruz representó al Congreso anterior en 23 de mayo último cediendo á beneficio de la nacion las gratificaciones de campaña que desde el mes de diciembre de 822. se le debian hasta entonces, y renunciando ademas la percepcion del real por plaza que el general Santana dispuso dar á la tropa desde el 2 del propio diciembre: y habiendo tomado en consideracion el soberano Congreso constituyente el espediente formado sobre la materia, acordó que no se admitiesen dichas donaciones, y que en la acta respectiva se hiciese mencion del agrado con que su soberania se ha informado del patriotismo y desinteres de los benemeritos gefes, oficiales, y tropa que componen aquel cuerpo, dandole las gracias en su nombre por conducto del gobierno; con cuyo fin lo decimos á V. E.
Dios &c. México 19 de noviembre de 1823.-Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. La nieve quedará desestancada desde la publicacion de este decreto en todo el territorio mexicano.
2. Pagará en adelante la alcabala eventual, como los demas efectos de consumo.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de noviembre de 1823.

ORDEN.

Sobre papel sellado.

Ecsmo. Sr. — El soberano Congreso en vista del oficio de V. E. de 14 del último octubre ha tenido á bien resolver se diga á V. E. quedar enterado de que hasta 1 de enero no pueden estar corrientes los nuevos sellos, ni darse á la ley de la materia todo su cumplimiento; mas que se disponga llevar á efecto en todos los pueblos, en cuanto pueda ser, con los cuatro sellos de papel corriente en los objetos á que ella le destina, previniendo que por ahora han de continuar en el sello cuarto las causas de oficio.—Dios &c. Mèxico 21 de noviem-de 1823.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Los antiguos oficiales de milicia civica están comprendidos en la ley de 9 de abril de 1823.

El soberano Congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion la duda del gefe político de Tlaxcala, sobre si deberán quedar sujetos al servicio personal ó al pecuniario, los oficiales de la milicia cívica que han dejado de serlo por las nuevas elecciones, ha tenido á bien declarar, que están comprendidos en la ley de 9 de abril último todos los individuos no eseeptuados en su artículo primero; y de consiguiente los oficiales de la antigua milicia cívica que no han tenido lugar en las nuevas elecciones, quedan sujetos al servicio de la misma.

Tendralo entendido &c. México 22 de noviembre de 1823.

ORDEN.

Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos.

Ecsmo. Sr.–Puesta en deliberacion del soberano Congreso la consulta que por ese ministerio se dirigió con fecha 29 de enero del año prócsimo pasado relativa á los mas urgentes aucsilios que demanda el puerto de Veracruz y las barras de sotavento hasta Campeche para su segu-

ridad, policía y obligaciones de sus capitanes, tuvo á bien resolver.

1. Que el supremo Poder ejecutivo en vista de la esposicion del capitan del espresado puerto de Veracruz D. José Ruiz Huidobro, y en uso de sus facultades, tome á la mayor posible brevedad todas las medidas que crea convenientes á la defensa y seguridad de los puertos.

2. Que los aucsilios que se preparen en los puertos para los barcos que arriben á ellos sea con las precauciones y medidas que ecsigen nuestras actuales circunstancias.

Dios &c. Mèxico 22 de noviembre de 1823.—Sr secretario del despacho de guerra y marina.

ORDEN.

Reglas para evitar malversacion de los caudales pertenecientes à las misiones de Filipinas.

Ecsmo. Sr.—Por adiciones á la resolucion del Congreso cesante relativas á que alzándose el embargo de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas se entregasen á sus respectivos presidentes, como asi se previno al gobierno por conducto de ese ministerio en órden de 19 de junio del presente año, ha tenido á bien el actual soberano Congreso acordar.

1. Que el gobierno designe una persona para que tome cuentas al depositario de los bienes embargados de los hospicios de las misiones de Filipinas, acompañandose para esto con uno de los mismos religiosos nombrado por ellos.

2. Que los presidentes de los nominados hospicios den anualmente cuenta al gobierno de sus productos é inversion.

3. Que no pueda estraerse cantidad alguna de ellos para fuera del territorio mexicano, á no ser mediante la intervencion y aprobacion del gobierno, quien se instruirá en los destinos de los fondos, é informará en lo que pueda necesitar de nuevas providencias.

De órden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. México 27 de noviembre de 1823.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Providencia para que los impresores remitan al archivo del Congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que salga,

Ecsmo. Sr.-No habiendo sido bastante á surtir el efecto que era de esperar los repetidos reclamos que se han hecho para que los editores den al archivo del soberano Congreso los dos ejemplares de los papeles que publican, como está prevenido por decreto de 9 de marzo del año procsimo pasado, en sesion de hoy ha tenido á bien declarar, que los impresores son responsables al cumplimiento del mismo decreto, debiendo poner en su secretaría los dos enunciados ejemplares de cuanto salga á la luz pública por las respectivas imprentas.

Dios &c. México 27. de noviembre de 1823. = S. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO,

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas y emplear cuatro batallones de milicia provincial.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Se faculta al gobierno para que pueda poner sobre las armas cuatro batallones de milicias provinciales, y disponer de su fuerza segun convenga al bien público, y lo ecsijan las circunstancias, por el tiempo que ellas mismas lo demanden.

Tendralo entendido &c. México 28 de noviembre de 1823.

DECRETO.

Se aprueba el tratado de amistad celebrado con el ministro plenipotenciario de la república de Colombia.

El soberano Congreso constituyente mexicano tomando en consideracion el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes.

1. Que al artículo 2.° se suprima todo lo que comprehende desde las palabras „ y tranquilidad ”

2. Que quede suprimido el articulo 10.

3. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte subsistiendo la segunda sobre desertores.

4. Que se suprima en el artículo 14 la palabra de„ juez árbitro ”

Lo tendrá entendido &c. México 2 de diciembre de 1823.

TRATADOS DE QUE HABLA EL DECRETO anterior.

En el nombre de Dios soberano gobernador del universo.

El gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los estados de la América antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar, y concluir un tratado de union, liga y confederacion; á saber.

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable sr. Miguel de Santa Maria, ministro plenipotenciario y enviado estraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nacion mexicana al Ecsmo. Sr. D. Lucas Alamán secretario interino de estado y del despacho de relaciones esteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. La república de Colombia y la nacion Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion estrangera y asegurar des-

pues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, asi entre los pueblos subditos, y ciudadanos de ambos estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La república de Colombia y la nacion mexicana se prometen por tanto y contrahen espontaneamente un pacto perpetuo de aliansa intima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligandose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien reciproco y general y su traquilidad interior, siempre que para este ultimo caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legitimamente establecidos.

3. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á aucsiliarse reciprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares segun lo ecsijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

4. La marina nacional de ambas partes cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5. En los casos repentinos de mutuo aucsilio ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no dea lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatútos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

.6 Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos aucsilios esten á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ò particulares á quienes correspondan.

7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan

causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó córtes maritimas á los corsarios que navegan bajo el pavellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos virreinatos de México y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo legitimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

9. La demarcacion especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad espresada en el artículo precendente, se hará por espresa declaracion y mutuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próc-simo Congroso constituyente mexicano haya decretado la constitucion de la nacion.

10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legitimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacificamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos aucsiliándose mutuamente con cuantos medios estèn en su poder hasta lograr el restablecimiento del órden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones espresadas en los artículos 2. y 5.

11. Toda persona que sublevandose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legitimos espresados en el artículo anterior, y fugandose de la justicia fuese encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada, luego que la parte

ofendida haga su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprehendidos en este artículo.

12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos estados y allanar cualquiera dificultad que puede presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones estrangeras.

13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben ecsistir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intèrprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta república se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los aucsilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

16. La nacion mexicana contrahe desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoria de los estados americanos, se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea apropósito para este interesantisimo fin por su posicion central entre los estados del Norte y del Mediodia de esta América antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones estrangeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pèrdida de su antigua supremacía sobre estos paises ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energia propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpètua será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del Congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 seccion 2 de la constitucion de la república. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el tèrmino que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados plenipontenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Mèxico á 3 de octubre de 1823. 13.° de la independencia de Colombia, y 3.° de la de México.—*Miguel Santa María.* —*Lucas Alamán.*— Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

ORDEN.

Pension á los ecsconsejeros D. José Mariano Almansa y D. Rafael Perez Maldonado.

Ecsmo. Sr. — Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente la duda del supremo Poder ejecutivo relativa á los consejeros cesantes D. José Mariano de Almanza y D. Rafael Perez Maldonado, de que hablan los oficios de V. E. de 6 y

27 de setiembre procsimo pasado, ha tenido á bien resolver lo primero: que el 2.° quede csento de volver á servir la plaza de agente fiscal por prohibirselo el decreto de 4 de setiembre citado, y porque aun cuando no lo resistiese ésta resolucion, lo impedirá la supresion de dicha plaza; y lo segundo, que ambos disfruten de la pension de tres mil pesos anuales, mientras no se coloquen en algun destino análogo á sus clases.

Dios &c. México 6. de diciembre de 1823. — Sr. secretario del despacho de justicia.

ORDEN.

Que se pague á doña Maria Leona Vicario con una finca nacional el capital y reditos que le debe el consulado de Veracruz.

Ecsmo. Sr.—Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente las diversas instancias de doña Maria Leona Vicario, ha tenido á bien acordar.

1. Que en atencion á los méritos particulares de la misma, y consultando al beneficio del erario, se admite su propuesta de recibir en pago del capital y réditos que le reconoce el consulado de Veracruz, una finca nacional igual en valor al importe de ambos créditos.

2. Que el gobierno espida la órden correspondiente á dicho consulado para que remita liquidada la cuenta de los réditos vencidos y del capital, y con vista de ella disponga que se proceda á la adjudicacion de la finca, previo su valuo, el otorgamiento de la escritura, ó titulo de dominio y la subrogacion de la hacienda pública en lugar de la interesada en el instrumento respectivo, con arreglo todo á las formalidades de derecho.

Dios &c. Mèxico 18 de diciembre de 1823. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Sobre provision de los empleos de casa de moneda.

El soberano Congreso constituyente mexicano en vista de lo espuesto por el supremo Poder ejecutivo por conducto del ministerio de hacienda sobre la duda ocurrida con la diputacion provincial de esta capital, en cuanto á las

propuestas de ciertos empleos, ha tenido á bien decretar.

Que los empleos de casa de Moneda los provea por ahora el supremo Poder ejecutivo conforme á la ordenanza de la de México.

Lo tendrá entendido &c. México 22 de diciembre de 1823.

DECRETO.

Sobre establecimiento de las legislaturas de los estados.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente,

Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la federacion mexicana, y que no las tienen ya establecidas.

1. Los estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Queretaro, San Luis Potosí y Veracruz procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez al menos de once individuos, y á lo mas de veinte y uno en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán menos de cuatro, ni mas de siete.

2. A' este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823 en lo relativo á juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrandose estas en los dias que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estubiesen actualmente reunidas, y no estandolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estubiere reunido, hará por si solo el gefe político el señalamiento de dichos dias.

3. Los electores secundarios reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual Congreso, nombrarán á los individuos que han de componer las legislaturas de los estados.

4. Las diputaciones provinciales, arreglandose á el artículo 1.° de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos estados; y en los que

no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designacion despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5. Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designacion del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesion que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalacion del Congreso del estado. El gefe político comunicará á los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalacion de la legislatura.

6. Para sér elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejèrcicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del que lo nombra con residencia de cinco años. Tambien los naturales de un estado podrán sèr elegidos por èl para su legislatura, aunque estén avecindados en otro, pero quedando estos en libertad de admitir ó no el nombramiento.

7. No pueden sér elegidos para individuos de las legislaturas de los estados los del Poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual Congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8. Instaladas las legislaturas de los estados, tendrán por base de sus operaciones, y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entonces estará circulada.

9. Las diputaciones provinciales, y en donde no estèn reunidas, las juntas electorales proporcionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar señalado para la instalacion de la legislatura, se presentarán á la diputacion provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estandolo, al gefe político, quien con cuatro de los diputados, que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad mas uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputacion provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputacion; y de secretario y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estubiese reunida la diputa-

cion provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el gefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado

12. En la primera junta preparatoria se nombrará á pluralidad absoluta de votos una comision de tres individuos que ecsaminará las nulidades que se digan de la eleccion de diputados, si las hubiese.

13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que presentará la comision su informe, resolviendose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesion permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto sino hasta el dia señalado para la instalacion del Congreso, en que se nombrará por los diputados á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalacion, é inmediatamente se retirarán el gefe político y los individuos de la diputacion provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin inovacion alguna, hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva que para entonces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la capitanía general del sur se reunirán á los estados á que antes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

Lo tendrá entendido &c. México enero 8 de 1824.

ORDEN.

Se aprueba el nombramiento hecho en D. Francisco Molinos del Campo para ministro plenipotenciario cerca de la republica de Colombia.

Ecsmo. Sr.--Enterado el soberano Congreso constituyente por la carta de V. E de 3 del corriente del nombramiento que ha hecho el supremo Poder ejecutivo en D. Francisco Molinos del Campo para ministro plenipotenciario y enviado estraordinario cerca de la republica de Colombia, se ha servido acordar que puede S. A. S. proceder á la publicacion de dicho nombramiento.

Dios &c: México 9 de enero de 1824.--Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Atribuciones del tribunal supremo de la guerra. Sus fiscales despachen sin derechos ni gratificaciones.

El soberano Congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

1. El caracter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo Poder ejecutivo, precisamente para las providencias de aucsilio y policia y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reveerse la causa por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando á ambas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ambos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 12 de enero de 1824.

ORDEN.

Pension á D. José Joaquin de Iturbide.

Ecmo. Sr.-Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente la instancia del apoderado de D. José y D. Nicolasa de Iturbide sobre la pension de diez mil pesos que asignó al primero la junta provisional gubernativa y que por conducto de V. E. se pasó al anterior Congreso en 25 de julio último, há tenido á bien decretar. Que la mencionada pension de diez mil pesos anuales que disfrutaba D. José Joaquin de Iturbide, se reduce á la de cuatro mil, que se le abonarán desde el dia en que fuè declarada nula la coronacion de su hijo.

Tenemos el honor &c.

Dios &c. México 16 de enero de 1824.-Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarias del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares, y gefes de oficina.

2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de estos á los gefes politicos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de estos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaria de los gefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes certificando bajo de su firma.

3. Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de estos á aquellos por su certificacion firmada.

4. Se franqueará tambien la de los gefes políticos y comandantes generales entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si ademas no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los gefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.

6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7. El abuso de los sellos, ó certificaciones de oficio en correspondencia particular se castigará por primera ves con diez tantos del porte: en segunda con veinte tantos; y en la tercera con privacion de oficio.

8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

Lo tendrá entendido &c. México 26 de enero de 1824

DECRETO.

Facultades estraordinarias concedidas al gobierno.

El soberano Congreso se ha servido acordar.

Que ninguna providencia gubernativa, ordinaria ó estraordinaria se consulte con su soberanía, sino que con la rapidez ó dilacion que parezca oportuna, obre el gobierno en todos casos como bien le parezca.

Asimismo se ha servido acordar: que su soberanía se traslade á Palacio. Y de órden del mismo soberano Congreso lo participamos á V. E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento y demas efectos convenientes.

Dios &c. México 26 de enero de 1824.

ORDEN.

Aclaracion sobre las facultades estraordinarias concedidas al gobierno.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso, vista la duda ocurrida al supremo Poder ejecutivo propuesta por conducto de V. E. sobre si en las facultades estraordinarias que se le han concedido con fecha de ayer se comprenden todas aquellas que son necesarias para la ejecucion de los decretos de su soberanía y restablecimiento del órden, se ha servido acordar: que efectivamente se comprenden en el espresado decreto, aun cuando se rocen con las facultades de otros poderes.

Y de órden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. México 27 de enero de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Aclaracion á un artículo del decreto para la formacion de las legislaturas de los estados.

Ecsmo. Sr.—Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente la consulta

del gefe político de Guanajuato, sobre la inteligencia del artículo 5 de la ley de convocatoria para las legislaturas particulares de los estados de la federacion. que nos pasó V. E. con fecha 23 del que acaba, ha tenido á bien declarar: que el señalamiento del dia en que deben instalarse dichas legislaturas pertenece esclusivamente á las juntas electorales de provincia.

Dios &c. México 30 de enero de 1823.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Acta constitutiva de la federacion.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Art. 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

2. La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España, y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

3. La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion; y por lo mismo pertenece esclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificandolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

4. La Religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la proteje por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

5. La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

6. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

7. Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querètaro, el de San Luis Potosí, el del nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de términos corresponderá al estado de Yucatan.

8. En la constitucion se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

9. El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial; y jamas podran reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el Congreso general.

11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado, serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado

nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

13. Pertenece esclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.

II. Para conservar la paz y el òrden pùblico en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para protejer y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus limites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporandolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la repûblica, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la repûblica, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pûblica de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza,

de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celébre el Poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

15. El supremo Poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes.

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo esterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del Congreso general; y no estando este reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa esterior, y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejèrcito, milicia ac-

tiva, y armada con arreglo á ordenanza, leyes vigentes y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dár retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá proceder la aprobacion del Congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

17. Todos los decretos y órdenes del supremo Poder ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una córte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la consitucion las facultades de esta suprema córte.

19. Ningun hombre será juzgado en los estados ó ter-

ritorios de la federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21. El poder legislativo de cada estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares; electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO

22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

23. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

25. Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

27. Ningun estado establecerá sin consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

4

28. Ningun estado sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no reguie como deban hacerlo.

29. Ningun estado entrará en transacion ó contrato con otro, ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

30. La nacion está obligada á protejer por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ò aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

32. El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria agricultora, mercantil y fabril, indicando sus progresos ò decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva poblacion.

33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

34. La constitucion general y está acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y tèrminos que prescriba la constitucion general.

36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo Poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México á 31 de enero de 1824.—4.° y —3.°

DECRETO.

Sobre el juramento de observancia del acta constitutiva.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. El supremo Poder ejecutivo determinará que la publicacion de la acta constitutiva se haga del modo mas solemne en todos los estados y pueblos de la federacion.

2. Todas las autoridades civiles, militares, y eclesiásticas, y los individuos de cualquiera corporacion, los empleados de oficinas, gefes de la milicia, oficialidad, y tropas prestarán el juramento de su observancia bajo esta forma: *¿Jurais á Dios observar y obedecer la acta constitutuva de la federacion mexicana?*

3. El supremo poder ejecutivo pasará á la secretaría del soberano Congreso los documentos oficiales de haberse cumplido este decreto, conforme vaya recibiendolos.

4. El supremo Poder ejecutivo, prestará el juramento en el Congreso, y dispondrá ante quien deban prestarle las demás autoridades y corporaciones.

Lo tendrá entendido &c. México á 31. de enero de 1824.

ORDEN.

Se faculta al gobierno para recibir en México un emprestito que no esceda de millon y médio de pesos fuertes, pagaderos en Londres en los términos que se espresa.

Ecmo. Sr. = El soberano Congreso, oida la esposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar.

1. Se faculta al gobierno á fin de qne autorize á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo facilite desde luego aquí, con tal que no esceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nacion.

3. El gobierno en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veinte y ocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

Y lo ponemos en noticia de V. E. para que se sirva dar cuenta al supremo Poder ejecutivo.

Dios &c. México 31 de enero de 1824. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Sobre el establecimiento de las legislaturas de los estados internos de Oriente, Occidente y Norte.

El soberano Congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente.

Lei para establecer las legislaturas constituyentes de los estados interno de Occidente compuesto de las provincias de Sinaloa y Sonora, interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, é interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y Tejas.

1. Cada provincia de las referidas procederá por sí misma, en los plazos que fijen los gefes políticos, prévio acuerdo de las diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos de las capitales, sino estubiesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de junio de 1823.

2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis, y Sonora cinco en clase de propietarios, y en la de suplentes dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco, y uno Nuevo México; y en clase de suplentes dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente nombrará Coahuila cinco, Nuevo Leon cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes dos Nuevo Leon, uno Coahuila, y otro Tejas.

4. Verificada la eleccion de diputados, el gefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos con prevencion de que se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto la villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monter-

rey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalacion.

7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputacion permanente para presidir las juntas preparatorias.

8. En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 4 de febrero de 1824.

ÓRDEN.

Que se pague á D. José Grimaldi en los términos que se previene, cierta cantidad que dice deberle la hacienda pública.

Ecsmo. Sr.—Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente una solicitud de D. Josè Maria Sanchez Grimaldi sobre fomento de una ferreria y pago de ocho mil y mas pesos que se le adeudan, ha tenido á bien mandar.

1. Que certificandose primero el gobierno de la realidad del alcanze de Grimaldi, y resultando ser efectivo, procure reintegrarselo con la mayor posible brevedad.

2. Que no habiendo dicho alcanze, procure con las primeras cantidades que se destinen para el fomento de industria nacional aucsiliarlo con los ocho mil pesos que pide en calidad de préstamo, caucionandolos con la hipoteca que ofrece.

3. Se aceptan para la nacion confederada los ocho mil pesos que Grimaldi ofrece en calidad de donativo, y en los tèrminos que propone.

De órden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. México 6 de febrero de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Estanco del tabaco.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. El estanco de las siembras de tabaco permanecerá por ahora, segun se hallaba establecido antes de nuestra feliz emancipacion.

2. El gobierno de la federacion mexicana repartirá á los estados los tercios de tabaco proporcionados á sus consumos, distribuyendo las ecsistencias que en cualquiera parte haya, sin sobrecargar algunos con perjuicio de ellos mismos, y de los que pudieran en este caso quedar necesitados.

3. Los tabacos en rama se almacenarán en las villas cosecheras, y en los puntos que señale el gobierno.

4. El gobierno de la federacion cuidará de cobrar á los estados los tabacos que le remitan, á razon de ocho reales por cada libra neta.

5. Los estados venderán á once reales cada libra neta de tabaco, y el esceso ú avance del precio de ocho reales quedará á favor de las rentas de los mismos.

6. El gobierno de la federacion, regulada la distancia desde los almacenes generales hasta la capital respectiva de cada estado, les abonará los fletes regulados á un tanto por legua.

7. Queda al arbitrio de cada estado espender la rama de su cupo dentro de su territorio en especie, ó establecer y arreglar sus fábricas para la venta en labrados.

8. Las esistencias en labrado ó en rama que al tiempo de la publicacion de esta ley haya en los estados, se abonarán á la renta general, graduando la rama á ocho reales libra.

9. Los tabacos en rama que ecsisten esparcidos en los estados, los manifestarán sus tenedores á las factorías y administraciones, dentro del término prudencial que asigne el gobierno.

10. En las factorías donde haya fábricas, se les recibirán al precio y condiciones de la contrata de las villas, abonándoseles los fletes desde el punto de la manifestacion, donde para el seguro tránsito se les darán las correspondientes guias circunstanciadas.

11. Los tabacos labrados provenientes del tráfico clandestino, se manifestarán como previene el artículo 9.° y sus valores serán pagados en las factorías, administraciones y fielatos.

12. Computada la rama por los cálculos conocidos de la renta, se pagará como previene el artículo 10.° pe-

ro sin el descuento de diez por ciento que se hacia á los cosecheros por razon de mermas y enjugues en los tabacos nuevos; y computados los gastos de papel y manufactura, se abonarán á los tenedores.

13. Pasado el término prudencial que asigne el gobierno, sin haber obtenido los tenedores constancia de la manifestacion, quedarán sujetos á las leyes de comiso.

14. El gobierno cumplirá religiosamente lo estipulado en las ventas de labrados que haya hecho á los particulares; y solo con espreso consentimiento de ellos podrá disponer el modo con que hayan de recogerse ó espenderse.

15. Para cortar en su raiz el contrabando, el gobierno cuidará de recoger lo mas pronto posible los tabacos que tienen los cosecheros de las Villas; pero conviniendo antes con ellos su satisfaccion, y acordando con los mismos la solucion de sus créditos clasificados debidamente, segun sus épocas: para todo lo cual queda suficientemente autorizado.

16. Los empleados que por esta ley queden sin ocupacion, gozarán como cesantes los sueldos detallados en la tarifa, que se formará con arreglo á las leyes vigentes, y se aprobará por el Congreso.

17. Se reputarán como cesantes desde el dia en que despues de un término perentorio dictado por el gobierno, hayan rendido sus cuentas.

18. El gobierno recomendará á los estados para su colocacion los cesante de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravámenes generales á la nacion.

19. El gobierno formará á la mayor brevedad, un plan de arreglo del estanco del tabaco conforme á los artículo precedentes; presentandolo para su aprobacion, y cuidando de comprender en la demarcacion de cada estado las administraciones y fielatos situados dentro de sus límites.

Lotendrá entendido &c. México 9 de febrero de 1824.

ORDEN.

Separacion del juzgado de hacienda de México del de letras à que está unido, dotacion de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.

Ecsmo. Sr.— Puesta en deliberacion del soberano

Congreso la representacion del juez de letras y de hacienda D. Tomas Salgado sobre que se le separen los dos juzgados que sirve, por ser absolutamente imposible que los desempeñe una sola persona, manifestando V. E. en el oficio con que acompañó dicha representacion que el gobierno la estima justa, y deseaba además que se tomase en consideracion la necesidad de dotar la plaza de promotor fiscal del juzgado de hacienda con el sueldo á lo menos de 1500 ps, ha tenido á bien resolver.

1. Queda separado por ahora el juzgado de hacienda del de letras á que ha sido anecso.

2. La plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda queda dotada con el sueldo de 1500 ps.

Y de órden del mismo soberano Congreso lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios &c. México 10 de febrero de 1824. — Sr. secretario del despacho de justicia.

DECRETO.

Que no tengan guardia de honor los generales que se espresan.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

No tendrán guardia de honor, los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion.

Lo tendrá entendido &c. México febrero 13 de 1824.

DECRETO.

Que se admitan todos los azogues que se presenten en nuestros puertos, cualquiera que sea su procedencia.

El soberano Congreso contituyente ha tenido á bien decretar.

Que sin averiguar el origen y procedencia de los azogues que se presenten en nuestros puertos, se admitan todas las cantidades que vengan ó hayan venido bajó bandera amiga ó neutral, sin que esta determinacion influya en las causas pendientes de comiso de este género.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 13 de febrero de 1824.

DECRETO.

Desafuero de los desertores en los casos que espresa.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

1. Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo, de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para estinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará adonde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar teniendo noticia de èl, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, èsta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que estè en el mismo parage donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisandolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán

juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares, con arreglo á las leyes vigentes.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 13 de febrero de 1824.

ORDEN.

Declaracion sobre el abono de dietas á los diputados.

Ecsmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el soberano Congreso constituyente las consultas dirigidas al supremo Poder ejecutivo por las diputaciones provinciales de Durango y Querètaro que V. E. se sirvió remitirnos con cartas de 25 de noviembre y 22 de diciembre del año procsimo pasado, contraidas á si sus diputados del anterior Congreso debieron gozar dietas por el tiempo que este estuvo injustamente suspenso, há tenido á bien acordar por punto general, que deben abonarse á los sres. diputados sus dietas que les toquen en todas las ocasiones y tiempos que por justas causas dejen de ejercer su encargo.

Y lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 13 de febrero de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que no se dén poderes á los diputados de los Congresos de los estados

Ecsmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el soberano Congreso constituyente la consulta del gefe politico de Guanajuato relativa á la fórmula de los poderes que deben estenderse á los diputados de la legislatura particular, que V E. nos comunicó en carta de 11 del corriente, ha tenido á bien acordar, se conteste á dicho gefe politico que debiendo los diputados de los estados arreglarse á la acta constitutiva, segun lo previene la convocatoria espedida en 8 del último enero, no se les darán poderes, sino solamente testimonio de la acta de su eleccion, para hacer constar su nombramiento.

Y lo ponemos en noticia de V. E. &c.

Dios &c. México 14 de febrero de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Reglamento provisional del cuerpo de artillería.

El soberano Congreso constituyente mexicano habiendo ecsaminado el reglamento provisional de artillería que para su aprabacion le presentó el gobierno en 13 de octubre último, ha tenido a bien decretar se observe en los términos siguientes.

1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pie, y de doce compañias de milicia activa.

2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un gefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañias.

3. Cada brigada de á caballo ó de á pie se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañias de á pie ó de á caballo tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo ádemas las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro: cada compañia se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.

4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer gefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes; y un subayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitan, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada; un capellan, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.

5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiem-

po de paz, compondrán una fuerza de mil setecientas sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y remplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6. Se formarán doce compañias de artilleros de milicia activa en los puntos que designe el gobierno, siendo el capitan, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su remision con la fuerza permánente se observará lo prevenido para la infanteria.

7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería, y del manejo económico de las compañias, ni menos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á gefe, sino sufriendo el ecsámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se esceptua al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender, no desempeñe el ecsámen mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.

8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente ecsámen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos previos los ecsámenes y el de aristmética y geometria lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antiguedad.

9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10. Para todo lo que es el órden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguièndose siempre con preferencia las órdenes y decretos espedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios que deberán abolirse.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de febrero de 1824.

ORDEN.

Se mandan abonar ciertos sueldos à D. Manuel Lazarin.

Ecsmo. Sr.=En virtud de la solicitud hecha por el alguacil mayor de guerra D. Manuel Lazarin que recomendó el gobierno en 1 de setiembre último, el soberano Congreso ha tenido á bien acordar.

1. Que se abonen al citado Lazarin los sueldos que dejó de percibir durante su dilatada prision, segun la cuenta formada por los ministros de las cajas de Mèxico.

2 Que el gobierno disponga la satisfaccion de este credito en cantidades parciales, segun la posibilidad de la caja que se elija.

Dios &c. México 17 de febrero de 1824. — Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Aprobacion de un tratado de comercio con Colombia en los términos que se espresa.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de diciembre del año procsimo pasado entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo Poder ejecutivo, sin otra variacion que la de que á estas espresiones del art. 5. „Aquellas mercaderías y efectos esclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales" se sustituyan las siguientes: *Las producciones esclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales.*

Lo tendrá entendido &c. México 19 de febrero de 1824.

TRATADOS DE QUE HABLA EL DECRETO ANTERIOR.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte y por otra el de la nacion mexicana convencidos íntimamente de las ventajas que deben resultar á ambas

naciones, no solo por la mútua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vínculos fraternales que las unen, y reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favorecerse recíprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, a saber.

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa Maria, y el supremo Poder ejecutivo de México á S. E. D. Francisco de Arrillaga secretario de estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo cangeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

1. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nacion colombiana y la mexicana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los subditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

2. Las producciones territoriales de uno y otro país introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes en dichos puertos, ó debieren adeudar en lo succesivo las producciones estrangeras de igual clase importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

3. Las producciones espresadas en el artículo anterior importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporcion á lo que debieran adeudar si fuesen estrangeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ò Colombia.

4. Las producciones ó artefactos estrangeros, importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos gozaran de la misma rebaja que en cada pais respectivamente estè acordada ó se acordare en beneficio del pabellon nacional.

5. Aquellas mercaderias y efectos esclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

6. Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques estrangeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutarán las rebajas de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro pais.

7. Los buques colombianos en los puertos del territorio de Mèxico, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutarán en la esportacion los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.

8. Los derechos de tonelada y anclage serán para unos y otros iguales á los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

9. Es convenido que los privilegios espresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen, ó en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones estrangeras, en razon de su procedencia,

10. El presente tratado será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de veinte dias contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del Congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18. seccion 2. de la constitucion de la república. El cange de las ratificaciones se hará sin demora en el tèrmino mas corto que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia y Mèxico, en virtud do nuestros poderes hemos firmado de nuestra mano el presente tratado, y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México en 31 dias de diciembre del año del señor de 1823: decimo tercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de Mèxico. —*Miguel Santa Maria.* =*Francisco de Arrillaga.*

ORDEN.

Se aprueban las providencias del gobierno sobre las personas y propiedades de los que emigraron de Veracruz á Ulúa, luego que comenzaron las hostilidades de este.

Ecsmo. Sr. — Con fecha 22 de noviembre último dirigió el gobierno al soberano Congreso una nota de las personas emigradas al castillo de Ulúa, comunicando al mismo tiempo las providencias que habia dictado sobre tal ocurrencia; y habiendo tomado su soberanía en consideracion este asunto, tuvo á bien acordar lo siguiente.

„Se aprueban las providencias tomadas por el gobierno en órden á las personas y familias emigradas de Veracruz á Ulúa, luego que el castillo comenzó á hostilizar á aquella plaza, y en órden á las propiedades de las mismas, esperando que las continúe y active para la seguridad è indemnizacion del estado, y que de las resultas, prosiga dando las noticias convenientes al soberano Congreso.

Y lo trasladamos &c.

Dios &c. Mèxico 20 de febrero de 1824.-Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Sueldos de los generales, ayudantes primeros, pagadores, cornetas, y tambores mayores, cabos de aquellos, y cornetas sencillos.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Por ahora é interin se arregla el plan general de sueldos del ejército, gozarán.

ANUALES.

Los generales de division empleados. . . .	6.000	ps.
Los generales de division en cuartel. . . .	4.000	
Los generales de brigada empleados. . . .	4.500	
Los generales de brigada en cuartel. . . .	3.000	

Los primeros ayudantes, el que disfrutaban men-

salmente los ultimos sargentos mayores; los pagadores el de capitan sencillo; los cornetas mayores, el que percibian los tambores mayores; el cabo de cornetas prest de 15 *pesos y los cornetas sencillos el de* 14.

2. *Los generales de brigada graduados, ya sea con mando ó sin el, disfrutarán siempre el sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, lo mismo que sucede con las demás clases del ejército.*

Lo tendrá entendido &c. Mèxico febrero 25 de 1824.

DECRETO.

Se esceptua del estanco del tabaco al estado de Yucatán.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Que sin embargo de haberse mandado no se hagan por ahora siembras de tabaco en todos los estados de la federacion, sino que permanezca el estanco de estas, segun se hallaba antes de nuestra feliz independencia, se esceptue de esta prevencion general el estado libre de Yucatán.

Lo tendrá entendido &c. México 26 de febrero de 1824.

DECRETO.

Se declara válido el título de ciudad de los Brabos *concedido á Chilpancingo por el general Morelos.*

El soberano Congreso constituyente se ha servido decretar.

Que se tenga por válido y subsistente el título de ciudad que el general Morelos dió al pueblo de Chilpancingo, llamandole *de los Brabos.*

Lo tendrá entendido &c. México 28 de febrero de 1824.

ORDEN.

Se declara quien debe hacer las propuestas de oficiales de la milicia activa de veracruz, por no estar reunida aquella diputacion provincial.

Ecsmo Sr.— Vista la consulta hecha por el secretario

de la diputacion provincial de Veracruz al supremo Poder ejecutivo, pidiendo se le diga lo que debe hacer sobre las propuestas de los oficiales de la milicia activa, respecto á no hallarse reunida aquella corporacion, el soberano Congreso ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1. Las propuestas para oficiales del batallon de milicia activa, que se vá á organizar en el estado de Veracruz, las harán los ayuntamientos cabezas de partido, con proporcion á la fuerza de compañias que dè cada demarcacion.

2. La plana mayor miliciana se reservará hasta la reunion de la diputacion provincial.

3. Si ésta no se reuniere antes de la instalacion del Congreso de aquel estado, la propuesta para la plana mayor se hara segun las leyes que en adelante se dèn sobre la materia.

4. Esta órden no tendrá efecto, si al recibo de ella está ya reunida la diputacion provincial.

Y lo traslado &c.

Dios &c. México 3 de marzo de 1824.-Sr. secretario del despacho de guerra.

ORDEN.

Asignaciones á los empleados en las legaciones á Lóndres, Estadosunidos y Colombia.

Ecsmo. Sr.— El soberano Congreso constituyente se ha servido aprobar los sueldos asignados por el supremo Poder ejecutivo á los individuos que deben componer nuestras legaciones para Lóndres, los Estadosunidos de Norteamérica y Colombia segun la nota de ese ministerio de 5 de diciembre último, á escepcion del sueldo de seiscientos pesos señalado al oficial de la última. Asimismo se ha servido acordar que se asignen al enviado á Lóndres seis mil pesos para el establecimiento de casa; al de los Estadosunidos cuatro mil, y al de Colombia tres mil.

Igualmente ha tenido á bien facultar al gobierno para que pueda hacer las variaciones que juzgue convenientes acerca de las cantidades señaladas, dando cuenta para su aprobacion al mismo soberano Congreso.

Finalmente se ha servido acordar, que sin perjuicio de que se comunique ésta resolucion para su cumplimiento, informe el gobierno lo que se le ofrezca sobre las dos

proposiciones de los señores diputados Ramos Arispe y Mier de que acompañamos á V. E. copia.

Todo lo que tenemos el honor &c.

Dios &c. México 5 de marzo de 1824.-Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Aumento de sueldo al administrador de correos de Monclova.

Ecmo. Sr.— Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso constituyente la esposicion del administrador general de correos, sobre que se aumente el sueldo al de la propia renta en Monclova, cuya solicitud apoyó el gobierno segun nota de ese ministerio de 23 de octubre último, ha tenido á bien decretar: que al referido administrador de correos de Monclova, se le aumente su sueldo hasta el diez por ciento.

Y lo decimos &c. Mèxico 6 de marzo de 1824. -Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Creacion de una plaza de escribiente en la administracion de correos de San Luis Potosi, y aumento de sueldo al portero de la misma.

Ecsmo. Sr.— El soberano Congreso constituyente en vista de la solicitud del administrador principal de correos de San Luis Potosí, contraida al aumento de una plaza de escribiente en aquella oficina, y al del sueldo de su portero, que se nos remitió por ese ministerio con oficio de 13 de octubre del año procsimo pasado, há tenido á bien acordar.

1. Que se establezca en aquella administracion dicha plaza dotada con cuatrocientos pesos.

2. Que los doscientos pesos con qué hoy está dotada la de portero de la misma oficina se aumenten á doscientos cincuenta pesos.

De órden &c.

Dios &c. México 8 de marzo de 1824. Sr.- secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Las fábricas de pólvora estén á cargo del cuerpo de artillería.

El soberano Congreso general constituyente mexicano ha decretado.

1. Que las fábricas de pólvora que sean de la república mexicana estén á cargo del cuerpo de artillería.
2. Que por el mismo cuerpo se presente al gobierno el reglamento respectivo, y éste lo pase al Congreso para su aprobacion.
3. Que los empleos para dichas fábricas sean dados por aptitud y mèrito.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 8 de marzo de 1824.

DECRETO.

Amnistía por delitos cometidos en la manifestacion de opiniones políticas dentro del término que se espresa.

El soberano Congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

1. Se concede amnistía á los habitantes del territorio de la república sobre la responsabilidad que de cualquier modo puedan haber contraido en la manifestacion de sus opiniones políticas; comprendiéndose en ella aun aquellos que se hallen sentenciados.
2. Esta amnistía comprenderá únicamente los delitos cometidos desde 1 de junio de 1823 hasta la publicacion de la acta constitutiva en la capital de cada estado.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 9 de marzo de 1824.

ORDEN.

Aumento de las asignaciones á los empleados en la legacion á Londres.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso constituyente, visto el informe del supremo Poder ejecutivo relativo al asunto de gastos de nuestra legacion cerca de S. M. B, se ha servido decretar.

1. Que el gobierno disponga que se suministren al enviado cerca de S. M. B. las sumas necesarias para su trasporte hasta llegar á su destino, conciliando las actuales circunstancias del erario con el decoro de la nacion.

2. Que se añadan á los doce mil ps. asignados á dicho enviado dos mil mas para la mesa, de los agregados á la legacion.

3. Que la plaza de primer oficial de dicha legacion tenga la dotacion de mil doscientos ps. y la de segundo la de ochocientos.

Dios &c. México 11 de marzo de 1824.--Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Relativa á los convenios del gobierno con los cosecheros y tenedores de tabaco.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso constituyente habiendo tomado en consideracion la proposicion del sr. Mangino sobre contratas de tabacos celebradas últimamente, y visto el informe del gobierno relativo al mismo asunto, ha tenido á bien acordar. se diga al supremo Poder ejecutivo. „Que el soberano Congreso queda entendido de sus disposiciones en órden á convenios con los cosecheros y tenedores de tabaco,"

Dios &c. México 12 de marzo de 1824.--Sr. secreterio del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que por ahora permanezca el tribunal de cuentas con el número de empleados que actualmente tiene.

Ecsmo. Sr.--El soberano Congreso penetrado de las razones que V. E. espone en su informe de 1 de octubre del año anterior sobre la provision de las vacantes del tribunal de cuentas, ha tenido á bien determinar: que por ahora y mientras se organiza y arregla el sistema general de hacienda, el tribunal de cuentas permanezca con el número de empleados que actualmente tenga en ejercicio.

Dios &c. México 15 de marzo de 1824.--Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Se recomienda la observancia de la de 9 de julio de 1822 sobre reconocimiento de las monedas.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso constituyente de la nacion ha tenido á bien determinar, que el gobierno ecsija con el mayor escrupulo el cumplimiento de la órden de 9 de julio de 822 relativa á que de cada una de las libranzas que se elaboren en las casas de moneda remitan á esta capital el número que antes iba á Madrid, á fin de que se reconozcan y califiquen.

Dios &c. Mèxico 23 de marzo de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que se ministre por la tesoreria general lo necesario para los gastos del estado de México y demas que no tienen renta alguna.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso constituyente ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que se ministren por la tesoreria general los gastos que cause el Congreso del estado de México, mientras que organizado el plan de hacienda se establece la diferencia entre las rentas generales y las particulares de los estados; haciendose estensiva esta soberana resolucion á los demas congresos de la federacion, que hasta hoy no tienen renta alguna para sus gastos.

Dios &c. México 27 de marzo de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Montepio á la viuda del general D. Leonardo Bravo.

Ecsmo. Sr.—Remitimos á V. E. de órden del soberano Congreso el espediente promovido por Doña Gertrudis Rueda viuda del general D. Leonardo Bravo, para que el supremo Poder ejecutivo, calificado el grado militar en que debió considerarse á dicho general en el dia de su fallecimiento, asigne á su viuda el montepio

que la correspónde y el tiempo desde que debió comenzar á disfrutarle.

Dios &c. México 1. de abril de 1824. — Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Que no se admitá recurso alguno de indulto en la secretaría del Congreso sino por conducto y con informe del gobierno.

El soberano Congreso general ha decretado lo siguiente.

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del Congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo Poder ejecutivo.

Lo tendrá entendido &c. México 3 de abril de 1824.

DECRETO.

Prorrogacion de la ley de 27 de setiembre de 1823 hasta que se estingan los delincuentes que comprende. Declaracion relativa á la misma ley.

El soberano Congreso constituyente mexicano se ha servido decretar.

1. Se prorroga la ley de 27 de setiembre del año pasado, mientras se logra estinguir los salteadores de caminos, y los demas delincuentes de que trata, en cuyo caso lo avisará el gobierno al Congreso para derogarla espresamente.

2. La causa de la cuadrilla aprehendida por los nacionales de infanteria y artilleria de ésta capital en principios de febrero, y las de los reos que se hallaren en su caso, se sustanciarán en la forma prevenida por la ley de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c. México 6 de abril de 1824.

DECRETO.

Se aprueba el nombramiento de enviados á los Estadosunidos del norte, y se designa el sueldo de los empleados en esta legacion y en la de Colombia.

El soberano Congreso general constituyente ha-

biendo examinado la propuesta del supremo Poder ejecutivo sobre los enviados de nuestro gobierno cerca del de los Estadosunidos de Norteamérica y del de Colombia, há tenido á bien decretar.

1. Se aprueba la eleccion que ha hecho el gobierno en D. Melchor Muzquiz para ministro plenipotenciario y enviado estraordinario de esta República cerca de los Estadosunidos de Norteamérica con el sueldo de ocho mil pesos anuales, dandole ademas por una sola vez cuatro mil para el establecimiento de casa.

2. Se asignan mil pesos de sueldo al primer oficial de esta legacion, y ochocientos al segundo.

3. Se agregarán á esta legacion dos ó tres jovenes de lenguas que se procurará vayan sin gravamen del erario, con los sueldos ó pensiones que ya disfrutan.

4. Para la manutencion de estos jovenes se abonarán al ministro un mil pesos anuales.

5. Al ministro cerca de Colombia, á mas de los seis mil pesos de sueldo que le están asignados, se le darán tres mil para el establecimiento de casa.

6. Al secretario de esta legacion se le asignan tres mil pesos anuales.

7. Al unico oficial de la misma se le asignan mil pesos.

Lo tendrá entendido &c. Mexico 8 de abril de 1824.

DECRETO.

Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante, ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria que será emcabezada por la órden del gefe del cuerpo, y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada la del parecer fiscal, se remitirá al gefe del estado mayor general, y en los parages en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde nò, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2. El gefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictamen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor, y este en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.

3. De consiguiente todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiere cometido antes ó despues de su evasion.

4. No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos antes de la desercion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las leyes vigentes, y en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su articulo 5.°

5. Serán desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por conducto del gefe de su cuerpo ó deposito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehension.

6. Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7. Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio, no llegasen al termino de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió, sin la órden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretesto de enfermedad ú otro motivo ilegitimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8. Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, gefes de los estados mayores divisionarios, y gefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido &c. México 12 de abril de 1824.

ORDEN.

Que un Sr. diputado no puede admitir el empleo de ayudante del estado mayor que quiso conferirle el gobierno.

Ecsmo. Sr. = En vista de la consulta hecha por ese ministerio, en 22 de diciembre último sobre si el sr. diputado D. José María Bustamante podria admitir el empleo de primer ayundante del estado mayor, que quiso conferirle el gobierno, su soberanía ha tenido á bien resolver negativamente; lo que de su órden decimos á V. E. para los fines consiguientes.

Dios &c. México 17 de abril de 1824. – Sr. secretario del despacho de la guerra.

ORDEN.

Que el gobierno obre comforme à sus facultades en el espediente sobre tomar algunas casas de particulares en Alvarado, para almacenes de aquella aduana maritima.

Ecsmo. Sr. = puesta en deliberacion del soberano Congreso la consulta que de órden del gobierno nos pasó V. E con fecha 22 de enero de este año relativa á la medida que el intendente de Veracruz propuso como necesaria, de tomar algunas casas de particulares en el puerto de Alvarado que sirvan de almacenes de aquella aduana maritima, ha tenido á bien resolver, que vuelva el espediente al gobierno, para que obre en él conforme á sus facultades.

Dios &c. México 21 de abril de 1824. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declara traidor y fuera de la ley, y enemigo público del estado á D. Agustin de Iturbide, siempre que se presente en el teritorio de la nacion. Se comprenden en esta ley los que de algun modo favorezcan su regreso ó las de cualquier invasor estrangero

El soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar lo que sigue.

1. Se declara traidor y fuera de la ley á D. Agustin de

Iturbide, siempre que bajo cualquiera titulo se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2. Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encomiasticos ó de cualquier otro modo á favorecer su regreso á la república mexicana.

3. La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor estrangero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley.

Lo tendrá entendido &c. México 28 de abril de 1824.

DECRETO.

Habilitacion del puerto de Huatulco. Esencion de derechos á los frutos del estado de Oajaca que se esporten por él. Que se establesca allí una aduana servida por pensionistas.

El soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar.

1. Se habilita el puerto de Huatulco en la costa del mar del Sur del estado de Oajaca para el comercio nacional y estrangero de entrada y salida.

2. Se concede libertad de derechos por diez años, á todos los frutos del estado de Oajaca que se esporten por el mencionado puerto de Huatulco, esceptuando la grana cochinilla.

3. Se establecerá la correspondiente aduana, y el gobierno nombrará uno, dos, ó los mas pensionistas que le parezcan, para que cuiden del arreglo de aquel puerto, conforme á las instrucciones que se les deben dar.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de mayo de 1824.

DECRETO.

La actual ordenanza de la milicia provincial supla para la milicia activa con las correcciones que se espresan.

El soberano Congreso general constituyente decreta,

1. Por ahora y entretanto se forma ley de la milicia activa llamada antes provincial, suplirá la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1. 2. 9. 11. 12. 23. 24. 32. 34 y 37. del título 2.° como tambien los artículos 7. 33. 34. 35. 66. 68. y 69. del título 3.°

2. En consecuencia queda suprimida la clase de soldados distinguidos y prohibido el uso del adjetivo *nobles*.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 5 de mayo de 1824.

DECRETO.

Organizacion de los cuerpos de infantería del ejército.

El soberano Congreso general constituyente decreta.

1. Los batallones del ejército se pondrán bajo el pie de ocho compañias.

2. De estas una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3. Cada batallon conforme al decreto de 12 de setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte y tres plazas, y mil doscientas veinte y tres en el de guerra.

4. La dotacion de cada compañia en tiempo de paz será de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos, y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos, y cuarenta y cuatro soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de setiembre.

5. Los empleos de oficiales en las compañias de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases, provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado antes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de mayo de 1824.

ORDEN.

Derechos que han de pagar los frutos ó efectos nacionales ó estrangeros procedentes de Campeche, Sisal y Tabasco.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general cons-

tituyente habiendo tomado en consideracion las dudas que ocurrieron al administrador de la aduana de Veracruz sobre los derechos que deberán pagar los, frutos y efectos nacionales ó estrangeros procedentes de los puertos de Campeche y Sisal en el estado de Yucatán y Tabasco, se há servido resolver.

1. A los efectos estrangeros procedentes de Sisal, Campeche y Tabasco se les cobrará la diferencia que hayan dejado de pagar conforme al arancel de comercio.

2. Con respecto á las producciones y efectos nacionales se seguirá la práctica observada desde la independencia hasta aqui con el comercio de cabotage entre Tampico, Alvarado y Veracruz.

3. En consecuencia se chancelarán las fianzas de los individuos que para satisfaccion de aquellos derechos las hayan otorgado, y se ajustará el haber de la hacienda pública, devolviendose las cantidades que con arreglo á esta declaracion no debieron haber pagado.

Dios &c. México 6 de mayo de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declaran estados de la federacion à Nuevo Leon, y á Coahuila con Tejas, mientras esta puede serlo por sí. Reglas relativas à la formacion de la legislatura del segundo.

El soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Nuevo Leon será en lo succesivo un estado de la federacion mexicana, y para la eleccion de los diputados de su Congreso se observará la convocatoria espedida en 8 del último enero.

2. Tambien formarán otro Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como estado por sí sola, lo participará al Congreso general para su resolucion.

3. La legislatura de este estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará tambien con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.

4. La eleccion de los cinco diputados de que habla

el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura.

Lo tendrá entendido &c. México 7 de Mayo de 824.

DECRETO.

Prohibicion de algunos generos, frutos y efectos de procedencia estrangera.

El soberano Congreso constituyente ha tenido á bien decretar

1. Se prohibe la importacion de procedencia estrangera en el territorio de la federacion mexicana, de los generos, frutos y efectos que constan en la adjunta lista.

2. Los mismos generos, frutos y efectos que con anterioridad á este decreto no estuviesen prohibidos en el actual arancel de aduanas maritimas, siempre que sean conducidos en buques procedentes de puertos de América, podrán introducirse en el territorio de la federacion con arreglo á las leyes vigentes, por el espacio de tres meses contados desde la promulgacion de este decreto en la capital de la federacion.

3. Los que asimismo se conduzcan en buques procedentes de Europa, podrán introducirse por cualquier puerto situado en el mar atlántico, ó golfo de Mèxico, por el espacio de seis meses contados desde la misma fecha; y los que se importaren por cualquier puerto del mar pacífico conducidos en buques procedentes tambien de Europa ó de Asia, gozarán del termino de ocho meses contados igualmente desde la referida fecha.

4. Que la vigente en lo que no se oponga á este decreto, el arancel general interino de aduanas maritimas, sancionado por la junta gubernativa, en 20 de enero de 1822.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de mayo de 1824.

LISTA DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS DE procedencia estrangera, cuya importacion se prohibe en el territorio de la federacion mexicana por el decreto del soberano Congreso que antecede.

ARTICULOS PROHIBIDOS:

PRIMERA CLASE.

Comestibles, licores y otros artículos.

A. *Aguardiente de caña ó cualquiera otro que no sea de úba.=Ajos, Cebollas, pimientos ó chile de todas clases.=Almidon.=Aluvias ó Abichuelas, Arbejas ó guisantes =Anís, Cominos ó Alcarabea.=Arroz.=Azucar y mieles de caña.*

C. *Café.= Calabazas, Cardos y Coles: [Véase hortaliza.] Carne salada ó ahumada.=Cebada: [en letra G. granos.] =Cera labrada.=Chícharos: [en la letra A. partida alubias.]=Chocolate.*

F. *Frijoles: [en la letra A. partida aluvias.]=Fruta verde, Manzanas, Ubas y otras.*

G. *Galleta.=Gallinas.=Garbanzos.=Granos de trigo, maiz, centeno, cebada.*

H. *Habas.=Habichuelas: [en la letra A. partida aluvias.]=Harinas, esceptuándose el estado de Yucatán con arreglo, á los decretos de la materia.-Hortaliza, como son Calabazas, Cardos, Apios, Escarolas, Lechugas, Nabos, remolachas, pimientos, coles y demás verduras.-Huevos.*

J. *Jabon duro y blando.-Jamones ó perniles de cerdo y oso.*

L. *Lentejas.*

M. *Maiz: [en letra G. partida granos.]-Manteca de cerdo y oso.-Manzanas: [en la letra F. partida fruta verde.] Melones y Sandías.-Membrillos y Melocotones.=Miel de caña.*

N. *Navos: [en la letra H. partida hortaliza.]--Naranjas Limones.-Nueces.*

P. *Pastas en fideo.*

R. *Rom.*

S. *Sal comun.--Sebo en rama y labrado.*

T. *Tocino curado, salado ó salpresado, y los destrozos del cerdo.--Trigo: [en la letra G. partida granos.]*

SEGUNDA Y QUINTA CLASE.

De lino y algodon.

A. *Algodon en rama de cualquiera procedencia estrangera.-Hilado número 60 ó que no entren menos de sesenta*

madejas de hilo.
B. *Batas hechas.*
C. *Calzoncillos hechos.=Camisas.=Camisolas.=Camisolines.=Chales ó Paños de reboso de algodon.=Cinta blanca y de colores.=Colchas hechas.=Colchones.=Colgaduras.=Cordones de todo género.=Cortinas de id. id.=Costales de lienzo.*
D. *Delantales hechos.*
E. *Enaguas.*
M. *Mangas de todos géneros.*
P. *Puños para camisas.*
R. *Ropas hechas de todas figuras y cortes.*
S. *Sábanas.=Sobreçamas hechas.*
V. *Vestidos, ropas interiores y esteriores, y adornos hechos de todas figuras.*

TERCERA CLASE.

De lana y pelo.

C. *Calzones.=Capotillos.=Capotones.=Carpetas.=Casacas.=Chupas.=Cinchas.=Cinturones.=Colchas=Colgaduras.*
E. *Esclavinas.*
M. *Mangas.*
P. *Paños ordinarios de segunda y tercera clase.*
R. *Ropas hechas de todas figuras.*
S. *Sarapes y frasadas.*

CUARTA CLASE.

De seda manufacturada.

C. *Calzones de seda.--Capotones de idem.--Chalecos idem. Chupas. idem.*
G. *Galones, encajes, Puntillas Blondas de solo metal ó con mezcla de él, de Lentejuela y canutillo de telar.*
R. *Ropas hechas de todas figuras.*

Cueros y pieles ordinarias al pelo, adobadas, sin adobar y curtidas, peletería fina de todas clases al pelo, adobada y curtida: y obras hechas con estas materias.

A. *Agujetas de todas clases.--Ante de búfalo, caballo y vacuno.--Ante comun de venado y de macho cabrio de todos colores.*

B. *Badanas y vaquetas de todos colores.-Botas y medias botas de piel para hombre y muger.--Bridones.*
C. *Cabezones.--Cabritillas ordinarias.-Calzones de ante, Gamuza &c.—Cordovan de todas clases y colores.- Córtes de toda piel para botas.--Coyundas.---Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.*
G. *Gamuzas, gamuzones y gamuzillas.--Guarniciones hechas para caballerías de becerrillo, vaqueta, tafilete ú otra piel, con ebillage de todas clases.*
M. *Maletas de todos generos.*
P. *Pergaminos.*
S. Sombreros *de suela.--Suela.*
Z. *Zapatos de todas clases.*

Manufaturas de barro.

B. *Barro vidriado ó sin vidriar en ollas, cazuelas ú otras piezas.*
L. *Ladrillos de barro de todos tamaños, inclusos los que llaman baldosas.-Loza de barro muy ordinaria vidriada. sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.*
T. *Tejas de barro.--Tinajas de barro nuevas ó usadas de todas clases y tamaños.*

METALES.

C. *Cobre en bruto ó planchas.*
P. *Plomo idem, pasta ó municiones.*

Metales preciosos de oro y plata labrados.

C. *Charreteras de todos géneros para insignias militares y otros usos.*
G. *Galonería de todas clases.*

MADERAS.

M. *Maderas de todas clases.*

DECRETO.

Se declara á Durango estado de la federacion.

El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien decretar.

Durango formará un estado de la federacion mexicana.

Lo tendrá entendido &c. México 22 de mayo de 1824.

DECRETO.

Se declara en que casos debe considerarse como empleados á los generales.

El soberano Congreso general constituyente, habiendose servido tomar en consideracion la duda del supremo Poder ejecutivo sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejèrcito, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuese ocupado en servicio activo.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de junio de 1824.

DECRETO.

Declaracion sobre el nombramiento de oficiales de las milicias civica y activa.

El soberano Congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion las dudas que han ocurrido al supremo Poder ejecutivo sobre el nombramiento de los oficiales de la milicia activa, se ha servido decretar.

1. El nombramiento de los oficiales de que habla el acta constitutiva en la facultad 16 del poder legislativo, se entiende para la milicia civica ó local.

2. Los oficiales de la activa que se conocia bajo el nombre de provincial, se nombrarán por el supremo Poder ejecutivo á propuesta de los gobernadores de los estados, en los términos que antes de prevenir lo hiciesen las diputaciones provinciales.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de junio de 1824.

ORDEN.

Montepio à Da. Maria Francisca Monjardin.

Ecsmo. Sr.— El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien tomar en consideracion la consulta del supremo Poder ejecutivo que con fecha 11 de noviembre último nos dirigió V. E. sobre la viudedad que corresponde á Da. Maria Francisca Fernandez Monjardin, y en consecuencia se ha servido acordar que aquella tiene derecho al montepio militar que solicita, al cual se trasladarán los descuentos que se hicieron al finado Almanza en el montepio de ministros.

De órden &c.

Dios &c. México 2 de junio de 1824.— Sr. secretario del despacho de guerra.

ORDEN.

Los comandantes generales pueden nombrar asesor en las causas de que conozcan segun la ley de 27 de setiembre de 1823.

Ecsmo. Sr.— Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la consulta del supremo Poder ejecutivo relativa á la duda del comandante general de este estado sobre haberse asesorado en la causa de conspiracion descubierta el 13 del último mayo con el licenciado D. Francisco Barrera, asesor del cuerpo de artilleria, ha tenido á bien declarar, que los comandantes generales han podido y pueden nombrar asesor para las causas en que deben conocer segun la ley de 27 de setiembre de 1823.

De órden &c.

Dios &c. México 4 de junio de 1824. Sr.— secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Sobre corso.

El soberano Congreso general contituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que le hace el gobierno por la secretaria de guerra y marina fecha 29

de mayo del persente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. El Poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y estrangeros.

2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4.ª titulo 8.º libro 6.º de la novisima recopilacion de Castilla, con la 5.ª 6.ª y 8.ª que se le siguen en lo adoptable y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los estrangeros no nacionalizados.

3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 9 de junio de 1824.

ORDEN.

Sueldo del enviado à colombia.

Ecsmo Sr.— Habiendo tomado en consideracion el soberano Congreso general constituyente la consulta de V. E. de fecha 23 de mayo del coriente año y las observaciones que acompañó el gobierno, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que al ministro plenipotenciario de Colombia se asignen de sueldo anual ocho mil pesos.

Lo que tenemos el honor &c.

Dios &c. México 11 de junio de 1824. — Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Indulto á los individuos de la gavilla de Vicente Gomez bajo las condiciones que se espresan.

Ecsmo Sr. — Habiendo dado cuenta al soberano Congreso general constituyente con el oficio de V. E. de 22 del último mayo en que indica la conveniencia que traeria aplicar indulto asi á Leonardo Vivanco como á cuantos se separaren de Vicente Gomez á implorarlo, se ha servido acordar.

1. Se concede indulto, salvo derecho de tercero, á los individuos de las gavillas de Vicente Gomez y Reguera,

que bajo la seguridad prometida por los comandantes militares se han presentado y depuesto las armas; pero el gobierno podrá hacerlos mudar de residencia y tomar respecto de ellos todas las medidas de policia que estime conducentes para asegurarse de su futura conducta, previniendo al mismo tiempo á dichos comandantes que en lo succesivo se abstengan de prometer gracias de esta clase.

2. La misma, y con las mismas prevenciones se concede á Leonardo Vivanco.

3. Si alguno de los que se mantienen todavia con las armas en la mano solicitaren la gracia de indulto, se les concederá unicamente de la pena capital.

4. Ninguno de los artículos anteriores comprende á Vicente Gomez.

Dios &c. México 26 de junio de 1824. -- Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Reconocimiento de las deudas que se indican.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigorosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar.

1. Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de setiembre de 1810.

2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la pátria.

3. Asímismo la nacion reconoce los créditos contraidos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron asi los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5. Se reconocen finalmente todas las que han contrai-

do los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c. México 28 de junio de 1824.

DECRETO.

Los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

El soberano Congreso general constituyente, habiendose servido tomar en consideracion la consulta que se le dirigiò por el particular del estado de Veracruz sobre si está en sus facultades la de conceder dispensas de toda clase de leyes, ha tenido á bien decretar.

Que los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de julio de 1824.

ORDEN.

Que se propague el fluido vacuno.

Ecsmo. Sr.— En la sesion de ayer se ha hecho al soberano Congreso la proposicion siguiente.

„Que el gobierno á toda costa y á la mayor brevedad haga propagar á todos los estados y territorios el fluido vacuno. formando ademas espediente sobre la utilidad que traerá su renovacion originaria y los gastos necesarios para ésta empresa."

Y habiendose acordado que se pase copia al supremo Poder ejecutivo para los úsos que estime convenientes, la insertamos á V. E. con tal objeto.

Dios &c. México 4 de julio de 1824. — Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Se declara á Chihuahua estado de la federacion, y á Nuevo México territorio de la misma. Medidas relativas á la instalacion del Congreso de Chihuahua.

El soberano Congerso general constituyente ha tenido á bien decretar.

1. La provincia de Chihuahua será un estado de la federacion.

2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de mayo anterior hizo su junta electorál.

3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes serán llamados para la instalacion de su legislatura, que se verificará luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.

4. La provincia de Nuevo México queda de territorio de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. México 6 de julio de 1824.

ORDEN.

Que se continue su pension y se le pague lo vencido de ella á Da. Juana Valero.

Ecsmo. Sr.— Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la solicitud de Da. Juana Valero sobre que se le continue en el goce de una pension que le concedió el gobierno español, cuya revalidacion reservó el supremo Poder ejecutivo á su soberania, ha tenido á bien mandar, que en efecto se continue á Da. Juana Valero la pension de doscientos pesos anuales que el gobierno español le concedió en 5 de setiembre de 810. y que se le acuda con los caidos que ha dejado de percibir desde la órden de suspension, dada por el ministerio de hacienda.

De órden &c.

Dios &c. México 10 de julio de 1824. —Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que se suspenda la provision de la plaza de escribano de la loteria.

Ecsmo. Sr.— Tomada en consideracion por el soberano Congreso general la indicacion que le han hecho algunos señores diputados, reducida á que sin que se provéa por el supremo Poder ejecutivo la plaza de escribano de la loteria, informe S. A sobre la necesidad de que subsista ese destino, su soberania se ha servido

acceder á ella y en consecuencia lo decimos á V. E. &c.

Dios &c, México julio 10 de 1824. —Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declara pertenecer á la federacion el hospital que hay en México para mugeres dementes. Declaraciones relativas á la rifa que hace el mismo hospital.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. Pertenece á la federacion el hospital del Divino Salvador erigido en Mèxico para asilo de mugeres dementes.

2. No pagará la rifa que posee los cuatro pesos que se aplicaban al colegio de S. Juan de Letran, por no haberse gravado con ellos en su concesion.

3. Los derechos semanarios con que debia contribuir la misma rifa en favor de la hacienda nacional se abonarán, á los créditos que ésta reconoce al mencionado hospital.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de julio de 1824.

DECRETO.

Prohibicion del comercio y tráfico de esclavos. Libertad á los que pisen el territorio mexicano. Penas á los que los introduzcan. Tiempo en que éstas tendrán efecto.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estadosunidos mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó estrangero en que se trasporten, é introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de

su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitan, el maestre y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo dia de su publicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de octubre último sobre colonizacion del Istmo de Huazacoalcos desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de julio de 1824.

ORDEN.

Sueldo de los esconsejeros de estado desde su cesacion hasta que se mandó que volviesen á sus antiguos destinos.

Ecsmo. Sr.---El soberano Congreso general constituyente considerando justo que los individuos del estinguido consejo de estado disfrutasen alguna parte de sus sueldos desde que cesó aquella corporacion hasta que se les mandó volver á sus destinos anteriores, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1. Los individuos del estinguido consejo de estado gozarán tan solo de la mitad de los sueldos que les señaló el decreto de 20 de setiembre de 1822 en el tiempo que haya mediado desde 29 de abril de 1823, en que se mandó cesar aquel cuerpo en sus atribuciones, hasta que les fue comunicada la declaracion que los restituye á sus destinos.

2. A los individuos del referido consejo que sin embargo de estar desempeñando las funciones de consejeros, disfrutaban los sueldos ó rentas de sus anteriores destinos, se les satisfará únicamente la diferencia que haya de dichos sueldos ó rentas á la mitad de que habla el artículo anterior.

Lo comunicamos á V. E. &c.

Dios &c. México 14 de julio de 1824.---Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Reglas para la eleccion de los diputados de los territorios

El soberano Congreso general de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Cada uno de los territorios de la federacion mexicana nombrará un diputado en clase de propietario, y otro en la de suplente, los que deberán tener las cualidades que prescriben los artículos constitucionales comprendidos en el decreto de 13 del presente mes. (*)

2. El nombramiento de que habla el artículo anterior se hará por medio de las juntas electorales que se han llamado primarias, secundarias y de provincia

3. Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de agosto: las secundarias en el primer domingo de setiembre; y las ultimas en el primer domingo de octubre.

4. En todo lo demas la celebracion de las juntas, se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823. con respecto á la eleccion de diputados al Congreso general.

5. Si esta ley no llegare oportunamente, se autoriza á las diputaciones provinciales, y en donde no las hubiere á los ayuntaimentos de las capitales de los territorios, para designar por esta vez los dias de las elecciones abreviando los terminos cuanto fuere posible.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de julio de 1824.

ORDEN.

No se haga variacion en el tipo de la moneda.

Ecsmo. Sr.—Ecsaminado por el soberano Congreso general constituyente el espediente formado á consulta del gobierno de 9 de marzo último, sobre variar el dibujo de la moneda, ha tenido á bien resolver: que el gobierno se arregle al soberano decreto de 1. de agosto de 1823. sin hacer variacion en el tipo de la moneda.

De órden de su soberania &c.

Dios &c. Mèxico 21 de julio de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Privilégio á D. Juan Bautista Binnón para trabajar minas de azogue por el tiempo y en los términos que se espresan

El soberano Congreso general de los Estadosuni-

(*) Este decreto no se incertó, porque solo comprende los articulos constitucionales que tratan de las elecciones de individuos del Congreso general.

dos mexicanos, habiendose servido tomar en consideracion la solicitud de D. Juan Bautista Binnón relativa á que se le conceda privilégio para trabajar minas de azogue, ha tenido á bien decretar.

1. Se concede al mencionado Binnòn por el tèrmino de cinco años el privilegio esclusivo de trabajar minas de azogue en el territorio de la repúblicа, arreglandose en todo á las ordenanzas de minería.

2. Comenzará á correr el referido privilegio dos años despues de la fecha del presente decreto, como el interesado solicitó; y lo obtendrá sin perjuicio de los que en este intermedio adquierán minas del mismo ingrediente, y de los que ya las tengan adquiridas.

3. Concedesele asímismos el permiso de poner á sus espensas tres fábricas para el beneficio de los metales de azogue, en los lugares en que puedan encontrarse las minas.

4. Si cumplido el término de que habla el artículo 2. no hubiere venido Binnón con los utensilios que ofrece, terminan por el mismo hecho todas las concesiones de que habla esta ley.

5. El laborío de las minas de azogue que trabajare Binnón, deberá mantenerse con una raya semanaria que no baje de doscientos pesos.

6. El azogue que estraiga Binnón de las citadss minas no podrá venderlo á mas de cuarenta pesos el quintal.

7. Desde que los establecimientos del empresario produzcan todo el azogue que consume la minería de la república, y se justifique á satisfaccion del gobierno, queda prohibida la introduccion de azogue estrangero.

8. Si sobre el necesario para el consumo de la minería y el repuesto de una cuarta parte mas, que deberа conservar Binnòn, lograre algun sobrante, podrá estraerlo del territorio de la república, libre de derechos

9. Se permite á Binnòn el corte de leña que sea preciso para el establecimiento de sacar azogues, arreglandose á las disposiciones que rigen en la materia.

10. La nacion acepta, espirado el término del permiso, la cesion que de la negociacion y sus respectivas fábricas le hace el espresado Binnón.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 24 de julio de 1824.

ORDEN.

Que á los es-diputados ecsistentes en México se les paguen sus alcanzes por el gobierno con calidad de reintégro por los estados.

Ecsmo. Sr.—En la instancia de D. Josè Joaquin Franco relativa á que se le satisfagan las dietas que devengó como diputado en el anterior Congreso por el estado de Puebla, ha tenido á bien el soberano Congreso general resolver lo siguiente.

El gobierno mandará liquidar las cuentas de todos los diputados del Congreso pasado que actualmente ecsistan en México; y hecha esta liquidacion pagará sus alcanzes con la posible brevedad, cobrandose el mismo de los estados respectivos lo que hubiere erogado.

De órden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. Mèxico 26 de julio de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Demarcacion del territorio de la provincia de Chihuahua.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos há tenido á bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las lineas rectas tiradas de Oriente á Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicion que siempre ha tenido. y la hacienda de Rio—florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia,

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 27 de julio de 1824.

ORDEN.

Facultad al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide adonde tenga por mas conveniente

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso se ha servido facultar al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda è hijos de D. Agustin de Iturbide fuerade la

república mexicana adonde lo estime mas conveniente;
Y lo decimos á V. E. &c.
Dios &c. Mèxico 27 de julio de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Aumento de sueldo al administrador de correos de S. Luis Potosí

Ecsmo. Sr.–Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la solicitud de D. Mariano Lozano, administrador principal de le estafeta de S. Luis Potosí, sobre que se le aumente el sueldo de su dotacion, lo que segun nota de V. E. de 20 del que acaba tiene por justo el supremo Poder ejecutivo, ha tenido á bien acordar que á dicho administrador se asigne el sueldo de un mil pesos anuales, pagandosele ademas por la renta el alquiler de la casa.

Lo decimos á V. E. &c.

Mèxico 31 de julio de 1824. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Clasificacion de rentas generales y particulares

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y esportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la repùblica.
2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos estrangeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.
3. La renta de tabaco y pólvora.
4. La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.
5. La renta de correos.
6. La de lotería.
7. La de las salinas.
8. La de los territorios de la federacion.
9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los

de la inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anecsos á estas que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han espensado por dos ó mas de las que antes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los articulos anteriores pertenecen á los estados.

12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados son del haber ó cargo de las generales.

13. En la Península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de esportacion impuestos á los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los estados de la federacion la suma de 3.136.875 ps. que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é interin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes.

México debe pagar	975.000.
Xalisco	365.625.
Puebla	328.125.
Oajaca	262.500.
Guanajuato	218.750.
Michuacan	175.000.
Yucatan	156.250.
Zacatecas	140.625.
S. Luis Potosí	101.250.
Veracruz	097.875.
Quéretaro	078.750.
Durango	067.625.
Estado de Occidente	053.125.
Tamaulipas	024.500.
Tlaxcala	021.875.
Tabasco	018.750.
Nuevo Leon	018.750.
Chihuahua	016.875.
Coahuila	015.625.
Suma	3.136.875.

16. Los estados entregarán cada mes ó cada quince dias contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.

17. En 1.° del prócsimo setiembre se entregarán á los estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los estados presenten noticias esactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de menos.

19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes á fin de que se empieze á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos estrangeros que estubiesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional, y despues saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha ecsigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los estados.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de agosto de 1824.

DECRETO.

Medidas relativas á la eleccion de diputados y senadores.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Concluida la eleccion de diputados remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por medio de oficio, que les servirá de credencial.

2. Lo mismo harán las legislaturas, concluida la eleccion de los senadores.

3. Por esta sola vez se remitirán los testimonios de que hablan los artículos anteriores, al supremo Poder ejecutivo.

4. No se admitirán mas restricciones para la elegibilidad de diputados y senadores, que las que constan en los artículos constitucionales espedidos para la eleccion de los individuos de que se ha de componer el futúro Congreso.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de agosto de 1824.

ORDEN.

Se aprueba el nombramiento hecho en D. Pablo Obregon para ministro plenipotenciario en los Estadosunidos del norte.

Ecsmo. Sr. — El soberano Congreso se ha servido aprobar el nombramiento que ha hecho el supremo Poder ejecutivo en la persona de D. Pablo Obregon para ministro plenipotenciario y enviado estraordinario de la republica mexicana cerca del gobierno de los Estadosunidos de Norteamerica, en consideracinon á la falta de salud del Sr. D. Melchor Muzquiz nombrado antes para la misma comision. Y de su órden lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 4 de agosto de 1824. Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que se esté al decreto de las córtes de España de 28 de noviembre de 1813 en cuanto á la pension que solicita el ecsecretario del despacho D. José Dominguez.

Ecsmo. Sr.—Habiendose dado cuenta al soberano Congreso con la esposicion del ecsministro de justicia y negocios eclesiasticos D. Jose Dominguez, que se sirvió recomendar el supremo Poder ejecutivo segun nota de V. E. de 18 de noviembre último, S. Sob. se ha servido acordar se devuelva á S. A. para que resuelva sobre ella conforme á lo prevenido en el decreto de las córtes españolas de 28 de noviembre de 1813.

De órden &c.

Dios &c. México 4 de agosto de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Se aprueba el nombramiento de consul general en Inglaterra hecho en D. Francisco de Borja Migoni.

Ecsmo. Sr.--El soberano Congreso se ha servido aprobar el nombramiento que ha hecho el supremo Poder ejecutivo en D. Francisco de Borja Migoni para cónsul general de nuestra nacion en la de Inglaterra.

Dios &c. México 6 de agosto de 1824.--Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que con la legacion á Roma vayan tres jóvenes con el objeto y asignacion que se espresan.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general constituyente defiriendo á los deseos del supremo Poder ejecutivo en cuanto á facilitar á los jóvenes de nuestra nacion todos los medios de perfeccionarse en las ciencias y artes, ha tenido á bien resolver.

1. Que á la legacion cerca de la silla apostólica acompañen tres jóvenes con la asignacion de 300 ps. anuales, para que se instruyan en la escultura, arquitectura y pintura.

2. Que el costo del viaje y compra de instrumentos y materiales para los ramos espresados en el artículo anterior se haga por cuenta del gobierno con la posible economía.

3. Que inmediatamente que estos jóvenes hayan adquirido la instruccion que se desea, cuide de su regreso el enviado, avisando con oportunidad al gobierno para que los sustituyan otros en iguales términos.

De órden &c.

Dios &c. México 11 de agosto de 1824. Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Los secretarios del despacho, avisen si no pueden concurrir cuando son citados al congreso.

Ecsmo. Sr.— El soberano Congreso ha acordado que

cuando citados los sres. ministros por esta secretaría no puedan concurrir, lo avisen precisamente señalando, el dia en que lo puedan verificar, para que S. Sob. califique, si se deberán aguardar. ó mandar venir desde luego, segun la urgencia de los negocios.

Dios &c. México 12 de agosto de 1824. -- Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que se escite á los estados para que en sus distritos ó partidos pongan las autoridades subalternas respectivas.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general se ha servido acordar, que se escite á los estados para que con arreglo á sus respectivas constituciones pongan á la mayor brevedad en sus distritos, partidos, ó departamentos las autoridades politicas con quienes han de entenderse sus gobernadores.

De órden &c.

Dios &c. México 17 de agosto de 1824. — Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Sobre colonizacion.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. La nacion mexicana ofrece á los estrangeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformandose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion es-

trangera ni diez litorales sin la previa aprobacion del supremo Poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ò seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los estrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7. Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de estrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8. El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los estrangeros que vengan á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la pátria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo Poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo Poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, asi militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresa-

rios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

Lo tendrá entendido &c. México 18 de agosto de 1824.

DECRETO.

Se reconoce la independencia de las provincias unidas del centro de América, no comprendiéndose entre ellas la de las Chiapas.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del centro de América.

2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de agosto de 1824.

DECRETO.

Contingente de hombres para el remplazo del ejército.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. El contingente de hombres para el remplazo del ejército lo pondrán los estados á disposicion del gobierno en el tiempo que éste les prescriba.

2. De los 16.213 hombres que se necesitan para cubrir las bajas de la fuerza permanente en los doce cuerpos de infantería, trece de caballería, y el de artillería, segun el pie de guerra, dará:

El Estado de México........................ 3.704.
El de Puebla................................ 2.137.
El de Jalisco............................... 1.849.
El de Yucatan............................... 1.709.

El de Oajaca.............................. 1.709.
El de Guanajuato........................ 1.424.
El de Michuacan......................... 1.139.
El de Zacatecas........................... 0.713.
El de San Luis............................ 0.512.
El de Queretaro.......................... 0.512.
El de Durango............................ 0.370.
El de Tlaxcala............................ 0.199.
El de Tabasco............................. 0.170.
Colima.. 0.070.

3. Para colectar este cúpo las legislaturas de los estados respectivos, haran las leyes ó reglamentos que tengan por convenientes.

4. La legislatura del estado de Veracruz dispondrá se pongan á disposicion del supremo gobierno en la misma fecha que los demas estados, 224 hombres que faltan en los batallones de milicia activa que guarnecen sus costas.

5. Lo mismo será entendido para los estados internos de Oriente y Occidente, el de Chihuahua, Nuevo Leon y las Tamaulipas, respecto de la fuerza que falte en sus tropas y compañias presidiales.

6. Las bajas que ocurrieren por desercion, licencias absolutas ó retiros, serán reemplazadas por los estados á que pertenezcan los hombres que las causaron: al efecto el supremo gobierno de la federacion al pedir los reemplazos á los gobernadores de los estados les dirigirá relaciones nominales, que indiquen los motivos de las bajas.

7. Para no demorar los reemplazos cuando el gobierno los pida, tendrán los estados un depósito de hombres en lista, igual á la tercera parte de los contingentes que se les piden por esta ley.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de agosto de 1824.

DECRETO.

Sobre la eleccion de los individuos de la córte suprema de justicia.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos penetrado de la necesidad en que se halla la nacion de organizar cuanto antes la administracion de justicia general, ha tenido á bien decretar que el 1.° del inmediato noviembre procedan las legislaturas de los estados á elegir los individuos que han

de componer el supremo tribunal de aquel ramo con arreglo á los artículos siguientes.

1. Habrá una corte suprema de justicia compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos pueda aumentarse ó disminuirse por el Congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

3. La eleccion se hará en un mismo dia por las legislaturas de los estados á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo menos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y á presencia de ésta se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los estados.

7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con espresion de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá succesivamente hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7.° de esta seccion.

10. Estas elecciones se harán por cedulas: la diputacion de cada estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte, se repetirá la votacion, entrando en ella los dos que ha-

yan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá; y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la repùblica, nacido en cualquiera parte de la America que á la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federacion.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la suprema corte de justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: *¿jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion?* Si juro. *Si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y si nó os lo demande.*

14. Por esta vez el actual Congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual Congreso, el 1.° del próximo diciembre.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de agosto de 1824.

ORDEN.

Relativa al pago de los cosecheros de tabaco.

Ecsmo. Sr. Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la esposicion del apoderado de los cosecheros de tabaco sobre el cumplimiento del decreto de 9 de febrero último, ha tenido á bien resolver que se devuelva el espediente al gobierno, para que en concepto de lo espuesto por su comision de hacienda, cuyo dictamen contiene, y en uso de sus facultades disponga lo necesario al cumplimiento del mencionado decreto, acabando de recoger y pagar los tabacos de las villas, y acordando antes con los interesados la solucion de sus creditos.

De órden &c.

Dios &c. México 27 de agosto de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Arreglo de la tropa de caballería del ejército

El soberano Congreso general de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. La tropa de caballeria del ejercito permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2. Cada regimiento constará de cuatro escuadrones y cada escuadron de dos compañias.

3. Las compañias en tiempo de paz constarán de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y sesenta caballos.

4. Cada compañia en tiempo de guerra constará de un capitan, dos tenientes, dos alfereces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5. La plana mayor de cada regimiento en todos tiempos constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadron, un primer ayudante capitan, dos ayudantes segundos tenientes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarin mayor, un cabo y ocho gastadores.

6. Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.

7. Los sargentos segundos percibiran de haber mensalmente 17 pesos 3 rs. 2 y medio gs., y los cabos segundos 12 pesos.

8. Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que escediese al número de paz, se licenciará.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 1. de setiembre de 1824.

DECRETO.

Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos en los casos y del modo que se espresa.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Que por la ley de las cortes españolas de 9 de octubre de 812. ni por otra alguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apela, ya sean difinitavas ó interlocutorias.

2. Que en consecuencia cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre espedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y este podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacía en todas las apelaciones que se interponian antes de la precitada ley de 9 de octubre de 812.

3. Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellos en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demás de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 4 de setiembre de 1824.

ORDEN.

Creacion de plazas de aprendices de taquigrafia.

Ecsmo. Sr.-Penetrado el soberano Congreso general de la útilidad del maravilloso arte de taquigrafia, y deseando que bajo sus auspicios se forme un plantel para el servicio de la nacion en sus futuros Congresos generales y particulares de los estados, ha tenido á bien resolver: que se invite á los jovenes que quieran dedicarse al arte de taquigrafia, en el concepto de que se tendrán por meritorios á los dos meses de ejercitados, y si cumplido se considera que pueden ponerse breve en aptitud á juicio de los taquigrafos de número, ó de los sres. diputados que los quieran ecsaminar, con asignacion de doscientos pesos anuales, interin logran otro destino,

pudiendo llegar el número de meritorios con este sueldo al que hay de emplados propietarios.

De órden &c.

Dios &c. México 9 de setiembre de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que de la tesorería general se continue pagando á la viuda de D. Manuel Tolsa la pension que se espresa.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general en atencion á los talentos y meritos del director que fué de arquitectura de la academia de San Carlos de esta capital D. Manuel Tolsa, y por las escasezes que en el dia padece su familia, ha tenido á bien acordar que de la tesoreria general se continue el pago de quinientos pesos anuales concedidos de por vida a la viuda del referido director Dña. Maria Josefa Sanz de Tolsa, en cuenta de la deuda que reporta la misma tesoreria á favor de la espresada academia de San Carlos.

Y lo comunicamos á V. E. &c.

Dios &c. México 9 de setiembre de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Titulo de ciudad à Colima y de Villa á San Francisco Almoloyam.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se concede á Colima el titulo de ciudad.

2. Se concede al pueblo de San Francisco Almoloyam el titulo de villa.

Lo tendrá entendido &c. México 10 de setiembre de 1824.

DECRETO.

Renta anual al presidente y vicepresidente de la república.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. El presidente de la república disfrutará una renta anual de treinta y seis mil pesos que percibirá por mesadas ó trimestres anticipados.

2. El vicepresidente disfrutará la de diez mil pesos en los mismos terminos

3. Funcionando de presidente por ocupacion temporal de éste en el servicio nacional que pase de un mes, se le aumentará en adelante dicho sueldo en la cantidad de ocho mil pesos sin menoscabo del del presidente, hasta el dia en que cese de funcionar por èste.

4. En caso de enfermedad del presidente ú otro impedimento que de él dependa, se aplicará al vicepresidente y hasta el dia en que cese de funcionar, la tercera parte del sueldo de aquel sobre el que debe disfrutar ordinariamente.

5. En caso de imposibilidad perpetua del presidente, disfrutará el vicepresidente todo el sueldo de aquel desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el Congreso general, ó en su receso por el consejo de gobierno.

6. Estas asignaciones solo podrán aumentarse ó disminuirse para el tiempo de la renovacion de ambos empleados.

7. Los secretarios del despacho disfrutarán cada uno la renta de seis mil pêsos en los terminos prevenidos en el artículo 1.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de setiembre de 1824.

DECRETO.

Reglas para la administracion de la hacienda pública de la federacion en los estados.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Por lo que toca á la federacion cesan los intendentes, ministros de cajas generales y foraneas, y todos los empleados en rentas que no se han reservado á la federacion.

2. De los intendentes y demas cesantes nombrará el gobierno en cada estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, credito público y guerra.

3. Estos comisarios serán en el estado ó estados y territorios de su demarcacion gefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4. Cobrarán y distribuirán con arreglo á las leyes y ordenes del gobierno los productos de las rentas y los contingentes de los estados.

5. Las rentas de polvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y cascos nacionales, los contingentes, la avería, el peage y cuantos ramos se destinen al credito público serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estanco del tabaco en los puntos de la cosecha de èste, la de aduanas maritimas, la de correos y lotería continuarán con sus administraciones particulares subalternadas en todo á las comisarías. Respecto á las casas de moneda tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6. Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7. Tendran la inspeccion de los caminos generales, fuentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8. Sus atribuciones en el ramo de guerra son.

I. Hacer por si ó por su inmediato autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de su residencia, y por sus subalternos las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.

II. Hacer los subministros á buena cuenta del prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaría.

III. Intervenir las compras de viveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, acampamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

IV. Pedir á las autoridades politicas de los pueblos los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropas, de viveres, municiones y forrages, y cualquiera otros aucsilios que las leyes prevengan anticipando la eshibicion de su precio.

V. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y terminos de ordenanza.

VI. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensal de los almacenes militares de su distrito, visitarlos estraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus ecsistencias.

VII. Pasar asimismo revista de las fabricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de espensarse con caudales de la federacion.

VIII. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, de los cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley ú órden en contrario.

IX. Dar al estado mayor del ejèrcito, previa órden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9. Para el desempeño de las comisarias generales formará el gobierno, oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra, de las cajas principales y foraneas, y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas reducida á intervenir los cortes de caja que mensalmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del estado, y éste al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los estados con las facultades que estime necesarias, para que en

casos de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y demas autoridades politicas de los pueblos aucsiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica para persecucion del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los estados, estarán sujetos a las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de distrito.

15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida primero á que en cuanto ha sido ostensible, han desempeñado fiel y ecsactamente su empleo, dando debidamente cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general: segundo á que han respetado y observado en su caso las leyes del estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su ramo, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de ecsijirles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que proponga.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 21 de setiembre de 1824.

DECRETO.

Medidas relativas á la clasificasion de rentas.

El soberano Congreso general contituyente de los

Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Los gobiernos de los estados á que pertenecieren los pueblos esentos del pago de derechos sobre efectos estrangeros, justificarán á satisfaccion del gobierno general el consumo que de dichos efectos se hiciere en ellos, á fin de que sean reintegrados de su importe

2. Interin se organiza definitivamente el crédito público, subsistirán las hipotecas que se hayan establecido sobre las rentas cedidas á los estados, sin que por esto se entorpezca su entrega; y el gobierno cubrirá las resultas de sus estipulaciones con la parte de contingente de los estados respectivos que sea necesaria.

3. En caso de que algun estado, cumplidos los términos legales se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.

4. El dia 16 del prócsimo octubre se hará la entrega de las rentas en los estados inmediatos, y en los que se hallan á distancia media; y el 1.° de noviembre en los mas distantes.

Lo tendrá entendido &c. México 21 de setiembre de 1824.

ORDEN.

Facultad al gobierno para que atienda en los términos que se espresa, la solicitud de los cuatro oficiales de glosa habilitados de contadores ordenadores de la contaduría de cuentas.

Ecsmo. Sr.=El soberano Congreso general considerando justa la solicitud de los cuatro oficiales de glosa habilitados de contadores ordenadores de segunda clase del tribunal de cuentas, por las razones que esponen el gobierno y el mismo tribunal en sus respetivos informes, ha tenido á bien determinar, que se vuelva el espediente al gobierno para que atienda la peticion de los suplicantes en los términos que estime mas convenientes, con tal que no esceda de la mitad de la diferencia que solicitan.

Dios &c. México 30 de setiembre de 1824. Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Facultad al gobierno para conceder el empleo de general

de division al ciudadano diputado Ignacio Rayon.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general ha tenido á bien facultar al supremo Poder ejecutivo para que confiera el empleo de general de division al ciudadano diputado Ignacio Rayon.

Y de órden &c.

Dios &c. Mèxico 2 de octubre de 1824. Sr. secretraio del despacho de guerra.

DECRETO.

Se declara que son presidente y vicepresidente de los Estadosunidos mexicanos los ciudadanos generales Guadalupe Victoria y Nicolas Bravo.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, habiendo calificado las elecciones de presidente y vice-presidente de los mismos Estados, hechas por las legislaturas de Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Xalisco, México, Michuacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, y Zacatecas, y procedido á lo demas que fue necesario, todo conforme al decreto de 21 de julio último, decreta lo siguiente.

1. Es presidente constitucional de los Estadosunidos mexicanos el ciudadano general de division Guadalupe Victoria, por haber obtenido él solo la mayoria absoluta de los votos de las legislaturas, y calificadola el Congreso general con arreglo á la ley.

2. Es vicepresidente constitucional de dichos Estadosunidos el ciudadano general Nicolas Bravo, por haber obtenido la mayoria absoluta de los votos del Congreso general por estados.

3. Ambos prestarán el juramento que prescribe la constitucion en el dia que por un decreto se designará.

Lo tendrá entendido &c. México 2 de octubre de 1824.—

DECRETO.

Sobre la publicacion y juramento de la constitucion.

El soberano Congreso general constituyente de los

Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. En la sesion pública del dia inmediato á aquel en que se concluya la constitucion política de los Estados unidos mexicanos, se leerá íntegra y la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados ecsistentes en esta ciudad.

2. Una comision compuesta de veinte y cuatro individuos inclusos dos secretarios, pasará en seguida al palacio del supremo Poder ejecutivo. y presentará á este uno de aquellos dos originales que conservará en su archivo.

3. En la sesion pública del dia despues de firmada la constitucion, los diputados prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirla, despues que aquel lo haya verificado en manos de los sécretarios.

4. Acto continuo á la hora de las diez se presentará en el salón de las sesiones el supremo Poder ejecutivo, y prestará el mismo juramento de cumplir y hacer observar la espresada constitucion.

5. Concluido este acto, el supremo Poder ejecutivo se dirigirá á la iglesia catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum* y una misa en accion de gracias, en la cual el eclesiastico de mayor dignidad, ó el que fuere nombrado en su defecto, pronunciará un discurso análogo á las circunstancias.

6. Sin perdida de tiempo procederá el gobierno á publicar solemnemente la constitucion en esta capital, y la comunicará inmediatamente á los gobernadores de los estados, y autoridades politicas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.

7. El supremo Poder ejecutivo arreglará la ceremonia de la publicacion de que habla el articulo anterior, cuidando de que ésta se haga con el aparato y solemnidad que el acto requiere.

8. El domingo inmediato al dia en que se reciba la constitucion en cada uno de los estados sus legislaturas y gobernadores prestarán el debido juramento, bajo la fórmula del articulo 11 y en los términos y con las solemnidades que aquellas determinaren.

9. Asimismo decretarán el modo y solemnidad con que habrán de verificarlo las demas autoridades, tanto civiles como eclesiasticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivos estados,

10. Los secretarios del despacho, los empleados generales, así civiles como militares, los RR. obispos y gobernadores de diócesis, las autoridades, empleados, comunidades y corporaciones de los territorios, y demas que estén sujetos á la inmediata inspeccion de los poderes generales, jurarán con arreglo al reglamento que acompañará á este decreto el supremo Poder ejecutivo.

11. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ò autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar. *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estadosunidos mexicanos, decretada y sancionada por el Congreso general constituyente en el año de* 1824.?=Respuesta: *Si juro.=Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.* Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras *hacer guardar.*

12. El individuo ò individuos comprendidos en los artículos de este decreto, que de alguna manera se resistieren á prestar el juramento prevenido, seran estrañados del territorio de la repùblica, si requeridos una vez por el gobierno, ó autoridad correspondiente, permanecieren en su proposito.

13. Los testimonios y certificaciones de este acto se remitirán al Congreso por los conductos ordinarios.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de octubre de 1824.

DECRETO.

Constitucion federal de los Estadosunidos mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOSUNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anecsos è islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana és y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la proteje por leyes sábias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michuacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de S. Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo Mè-

xico. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á

dos. Los estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tentrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

16. En todos los estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre prócsimo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1.° Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

2.° Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil cada año.

21. Esceptuanse del artículo anterior:

1.° Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19.

2.° Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia

del pais, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19.

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1.° Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.° El presidente y vicepresidente de la federacion.

3.° Los individuos de la córte suprema de justicia.

4.° Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.° Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federacion.

6.° Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio, y en lo succesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades ecsigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.
30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.
31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.
32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los estados en un mismo dia, que será el 1.° de setiembre prócsimo á la renovacion por mitad de aquellos.
33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18.

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.
35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.
36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.
37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el Póder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.
38. Cualquiera de las dos cámaras podra conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones.
1.° Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma es-

tablecida de gobierno y por coecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2. ° Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las epocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las camaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3. ° De los individuos de la córte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4. ° De los gobernadores de los estados por infracciones de la constitucion federal, leyes de la union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores se erigirá en gran jurado, y si declaráre por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyendose cada

cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara y tambien las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45; y el presidente de los Estadosunidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas,

SECCION QUINTA.

De las facultades del Congreso general.

47. Ninguna resolucion del Congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

43. Las resoluciones del Congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto.

1.° Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.

2.° Conservar la union federal de los estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

3° Mantener la independencia de los estados entre si en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

4.° Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

50. Las facultades esclusivas del Congreso general son las siguientes.

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos esclusivos á los autores por sus respec-

tivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y esactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los estados la apertura ó mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos esclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos estados á la union federal, ó territorios, incorporandolos en la nacion.

V. Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre si sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en estados, ó agregarlos á los ecsistentes.

VII. Unir dos ó mas estados á peticion de sus legislaturas para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya ecsisten, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arre-

glar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estadosunidos con potencias estrangeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estadosunidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion.

XXI. Permitir ò no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la repûblica.

XXIII. Crear ó suprimir empleos pûblicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la repûblica, y decretar honores pûblicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos, y prévios los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado.

XXIX. Variar esta residencia, cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los estados.

SECCION SESTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley ò decreto.

1. Las proposiciones que el presidente de los Estados-unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la cámara de diputados.

2. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin escepcion alguna, se discutirán succesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoria absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estadosunidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles á la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el articulo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel tèrmino, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones. en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la camara revisora, volveran con las observaciones de esta á la de su origen. Si ecsaminados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tércios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la camara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias utiles con sus observaciones, á la cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el articulo anterior devolviere el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podran promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el articulo 60, [illegible]

los proyectos por desechados, no pudiendose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comunique alguna resolucion del Congreso general al presidente de la república, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.

67. El Congreso general se reunirá todos los años el dia 1.° de enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones prèvias á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A ésta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á éste acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en terminos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un

mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los estremos en cuestion.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogandolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones estraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ù objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, suspension ó prorrogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

Del supremo Poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo Poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estadosunidos mexicanos.

75. Habrá tambien un vicepresidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente, ó vicepresidente de la república servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia primero de setiembre del año procsimo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de enero procsimo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comicion nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoria respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cá-

mara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciendose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vicepresidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion.

93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vicepresidente, se haran por estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vicepresidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

95. El presidente y vicepresidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1.° de abril, y serán remplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.° de abril, en que debe verificarse el remplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo Poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el supremo Poder ejecutivo se depositará en el presidente de la córte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la córte suprema de justicia se encargará del supremo Poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el Congreso y en sus recesos el consejo de gobierno, proverán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpétua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.° de setiembre.

101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1.° de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la forma siguiente: "*Yo N. nombrado presidente* [*ó vicepresidente*] *de los Estadosunidos mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estadosunidos me han confiado, y que guardaré, y haré guardar esactamente la constitucion, y leyes generales de la federacion.*

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el consejo de gobierno, luego que cada uno se presente.

103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vicepresidente nombrados cons-

titucionalmente segun el artículo 95, y los individuos nombrados para ejércer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101 ante las cámaras, si estubiesen reunidas, y no estandolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerrogativas del presidente y vicepresidente.

105. El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiendolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, ménos en los casos esceptuados en esta constitucion.

107. El presidente durante el tiempo de su encargo no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36 cometidos en el tiempo que alli se espresa.

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen.

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el me-

jor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo esterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomaticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federacion, arreglandose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en terna de la córte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa esterior de la federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá préviamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-unidos mexicanos, prévio decreto del Congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica en los términos que designa la facultad XII. del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomaticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias estrangeras.

XVI. Pedir al Congreso general la prorrogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones estraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden asi las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones estraordinarias cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la córte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la córte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente para públicar las leyes y decretos usará de la formula siguiente: *El presidente de los Estados unidos mexicanos á los habitantes de la república: SABED: que el Congreso general há decretado lo siguiente: [aqui el testo]. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes.

I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos tercias partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el presidente privar á ninguno de su

libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo ecsija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrán sin permiso del Congreso salir del territorio de la república durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del Congreso general habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo succesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estadosunidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.

III. Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente

la convocacion del Congreso á sesiones estraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la córte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo Poder ejecutivo segun el articulo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo Poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autorizen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara luego que estèn abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios

de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobacion.

TITULO V.

Del poder judicial de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una córte suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la córte suprema de justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

124. La córte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la córte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

126. Los individuos que compongan la córte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la córte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisandolas, den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo asi la cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoria de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá succesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera del título IV que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la córte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la córte suprema de justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

136. Los individuos de la córte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la córte suprema de justicia

137. Las atribuciones de la córte suprema de justicia son las siguientes.

1. Conocer de las diferencias que puede haber de uno,

á otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

V. Conocer:

1.° De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40.

2.° De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

3.° De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40.

4.° De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40.

5.° De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

6.° De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nacion de los Estados-unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la córte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la córte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la còrte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha córte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la córte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder ejecutivo á propuesta en terna de la córte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crimenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estadosunidos mexicanos, de las causas de los consules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demás negocios, cuya inspeccion se atribuye á la córte suprema de justicia.

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estadosunidos mexicanos se dividirán en cier-

to número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la córte suprema de justicia.

SECCION SETIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los estados de la federacion se prestará entera fè y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ò indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarár en materias criminales.

154. Los militares y eclesiasticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nómbrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los estados de la federacion

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los estados.

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes: legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los estados confiaren su Poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los estados.

161. Cada uno de los estados tiene obligacion.

1.° De organizar su gobierno y administracion in-

terior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.

2.° De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

3.° De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.

4.° De protejer á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.° De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6.° De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.° De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8.° De remitir anualmente á cada una de las cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantíl y fabríl, de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse, y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protejerla ó aumentarla.

9. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo Poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los estados.

162. Ninguno de los estados podrá.

1.° Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.° Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó espor-

taciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3.° Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4.° Entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la república.

5.° Entrar en transacion ó contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion, ó la acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea

convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion, y de los estados.

Dada en México á 4 del mes de octubre del año del Señor 1824. 4.° de la independencia, 3.° de la libertad y 2.° de la federacion.

DECRETO.

Se fija el dia en que el presidente y vicepresidente de los Estadosunidos han de prestar el juramento y entrar á ejercer sus cargos; y el dia en que han de cesar en ellos.

El soberano Congreso general de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. El domingo 10 del corriente prestarán el juramento prevenido en la constitucion el presidente y vicepresidente de los Estadosunidos mexicanos.

2. Una comision especial arreglará el ceremonial con que deben presentarse en el salon de las sesiones, volver á su palacio, y las solemnidades que deben acompañar á la posesion del presidente.

3. Ambos comenzarán á ejercer sus funciones, el dia en que presten el juramento, y cesarán el dia 1.° de abril de mil ochocientos veinte y nueve.

Lo tendrá entendido &c. México 6 de octubre de 1824.

DECRETO.

Ceremonial para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estadosunidos mexicanos.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.

1. El presidente y vicepresidente vendrán al palacio del Congreso en esta vez sin comitiva oficial, y entrarán al salon acompañados de los secretarios del mismo Congreso.

2. En seguida ambos se acercarán á la mesa, y prestarán, uno despues de otro, el juramento prevenido en la constitucion. Concluido este acto, el presidente de la república subirá al sólio acompañado del del Congreso, á cuya izquierda tomará asiento. El vicepresidente ocupará una silla que se colocará fuera del sólio en el mismo piso.

3. Si el presidente de la república dirijiese la palabra al Congreso, el presidente de èste le contestará en términos muy breves y generales.

4. Una comision del Congreso compuesta de diez individuos y dos de sus secretarios: los cuatro del despacho: el estado mayor general: los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, conducirán al presidente y vicepresidente desde el palacio del Congreso á la catedral, en la que se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas y demas corporaciones de esta capital, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion, que les harán los honores correspondientes.

5. En el ingreso del presidente á la catedral se observará por esta vez el ceremonial y todo lo que previene la ley 10 libro 3.° del titulo 15 de la recopilacion de indias.

6. Asi en la iglesia como en la carrera, el lugar que ocupen será en la forma siguiente: el presidente de la federacion en medio, á su derecha el de la comision del Congreso: á su izquierda el vicepresidente; y en seguida la comision del Congreso. El resto de la comitiva se mezclará indistintamente.

7. Concluida la ceremonia religiosa, pasarán al palacio nacional en el mismo òrden y con la misma comitiva.

8. Llegando al salon del supremo Poder ejecutivo, el

presidente de la comision del Congreso pondrá en sus manos un decreto por el cual se mande reconocer y publicár en toda la federacion al presidente y vicepresidente de los Estadosunidos mexicanos, cesando en sus funciones el Poder ejecutivo provisional, y disolviendose en el acto la comision del Congreso.

9. El mismo Poder ejecutivo provisional, antes de cesar en sus funciones, espedirá un decreto que arregle las solemnidades con que debe celebrarse en toda la nacion la posesion del presidente de la república.

10. El tratamiento del presidente será el de escelencia en la comunicacion oficial, y por escrito se usará con èl solo del mismo tratamiento en la antefirma.

Lo tendrá entendido &c. México 8 de octubre de 1824.

ORDEN.

Pension á los hijos de D. Joaquin Davila Madrid.

Ecsmo. Sr.=En vista de lo que esponen los ministros de la tesoreria general y tribunal de cuentas sobre la solicitud de Doña Mariana Aspiros relativa á que se le conceda á su hijo el empleo de ensayador con el sueldo de mil quinientos pesos, el soberano Congreso se ha servido resolver lo siguiente.

1. Se concede á los hijos de D. Joaquin Davila Madrid la pension de ochocientos pesos anuales por mitad de manera que cuando cese el derecho de cualquiera de los dos, el otro solo ha de gozar cuatrocientos pesos.

2. Cesará el derecho á la pension en el hijo varon cuando obtenga un destino equivalente ò cumpla veinte y cinco años de edad. En la muger cuando tome estado.

De órden &c.

Dios &c. México 8 de octubre de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declara estar en posesion el presidente y vicepresidente de los Estadosunidos mexicanos, y se manda que cese el supremo Poder ejecutivo provisional.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos decreta lo que sigue.

Habiendo prestado el juramento prevenido en la constitucion los ciudadanos generales Guadalupe Victoria y Nicolas Bravo, el primero presidente de los Estados unidos mexicanos, y el segundo vicepresidente, quedan en posesion de estos destinos, y por tanto el supremo Poder ejecutivo provisional cesará en sus funciones luego que mande cumplir este decreto.

Lo tendrá entendido &c. México 10 de octubre de 1824.

ORDEN.

El vicepresidente de la república no necesita licencia para salir de la ciudad de México.

Ecsmo. Sr. — Habiéndose servido tomar en consideracion el soberano Congreso una consulta del Escmo. Sr. vicepresidente de la república, relativa á si puede ausentarse de esta capital sin espreso permiso, ha tenido á bien declarar: que el general D. Nicolas Bravo como tal vicepresidente no necesita de licencia alguna para salir de Mèxico.

De órden &c.

Dios &c. México 11 de octubre de 1824. — Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Aclaraciones al indulto concedido por la junta provisional gubernativa.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, á consecuencia de la consulta que la audiencia de México hizo por conducto del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, sobre ciertas dudas relativas al indulto concedido por la junta provisional gubernativa, ha tenido á bien decretar.

1. El término asignado á los reos para que se presentáran á implorar el indulto concedido por la junta provisional gubernativa, es de tal manera perentorio, que escluye el beneficio de la restitucion de los menores.

2. El artículo 3 de ese indulto dejó hábiles para que se les pudiese aplicar la gracia á los reos fugitivos ó ausentes que fuesen aprendidos durante su término; pero

respecto de los demas ecsigió la presentacion voluntaria como condicion sin la cual no podria aplicarseles.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de octubre de 1824.

ORDEN.

Los servicios del capitan D. José Maria Garcia Obeso en favor de la independencia sean atendibles conforme al decreto de 19 de julio de 1823.

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso general en vista de lo que espuso la diputacion provincial de Valladolid en agosto del año procsimo anterior, recomendando los servicios del difunto capitan D. José Maria Garcia Obeso, ha tenido á bien resolver que los servicios de dicho capitan anteriores á los once primeros años de la guerra de independencia y hechos en favor de esta, sean atendibles con arreglo al decreto de 19 de julio del mismo año.

Lo comunicamos &c.

Dios &c. Mèxico 20 de octubre de 1824. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Se aprueba la gracia hecha por el gobierno, al ciudadano Guadalupe Madrid.

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso general ha tenido por conveniente aprobar la gracia que el supremo Poder ejecutivo hizo al ciudadano Guadalupe Madrid, segun la nota de ese ministerio de 20 de diciembre último, contrahida á conferirle una beca de merced en el colegio de S. Ildefonso, y una pension para que continue sus estudios.

Dios &c. México 20 de octubre de 1824. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Relativa al derecho de internacion.

Ecsmo. Sr. -- Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la consulta del gobierno

de 18 del corriente relativa á la aclaracion del artículo 2 del decreto número 70 sobre derechos de internacion, ha tenido á bien resolver: que se devuelva este espediente al gobierno para que en consecuencia del artículo 6.° del decreto de 22 de setiembre último y en uso de sus facultades, disponga lo que estimare conveniente en el reglamento que debe formar sobre la materia.

De órden &c.

México 22 de octubre de 1824.-- Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Se aprueba el nombramiento de consul de la república en N. Orleans hecho en D. Manuel Garcia Sosa.

Ecsmo. Sr. -- El soberano Congreso se ha servido aprobar el nombramiento de consul de la república mexicana en Nueva Orleans, que en la persona de D. Manuel Garcia Sosa hizo el supremo Poder ejecutivo en 13 del procsimo pasado. Y lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 25 de octubre de 1824. - Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Sueldos de los secretarios de las legaciones, cuando sean encargados de negocios.

Ecsmo. Sr.--El soberano Congreso se ha servido declarar que los secretarios de las legaciones cuando autorizados por el gobierno queden de encargados de negocios por falta de los ministros de ellas, disfruten la mitad del sueldo asignado á estos ademas del aumento para la mesa por razon de los agregados. Y lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 25 de octubre de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Establecimiento de una receptoria marítima en Tampico de las Tamaulipas.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

Se establece una receptoria marítima en la villa de Tampico de las Tamaulipas, sujeta inmediatamente á la secretaría de hacienda, hasta tanto que se determine si ha de ser administracion, ó se ha de sujetar á otra en el mismo estado.

Lo tendrá entendido &c. México 2 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Sueldos á los empleados en la legacion á Roma.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos há tenido á bien decretar.

1. Se asignan ocho mil pesos anuales de sueldo al ministro plenipotenciario de los Estadosunidos mexicanos cerca de la silla apostolica: además otros dos mil tambien anuales para ayuda de mesa; y dos mil por una sola vez para establecimiento de casa.

2. Se asignan tres mil pesos al secretario, y un mil al oficial de esta legacion.

3. A mas de los tres jovenes que deben acompañar á esta legacion, como está prevenido por decreto anterior, irán con ella tres adictos ó de lenguas sin sueldo.

4. Queda á disposicion del gobierno erogar los gastos de viage y transporte.

Lo tendrá entendido &c. México 3 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos oceanos por el istmo de Tehuantepec.

El soberano Congreso genenal constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. El gobierno hará publicar tanto en el pais como en las naciones en que lo crea conveniente, que se vá á emprender la comunicacion de los dos oceanos por el istmo de Tehuantepec; y que para verificarlo se admitirán todas las propuestas que se hagan al efecto, en la inteligencia de que se preferirá la que ofrezca practicarla con mas perfeccion, comodidad y ventajas para la navegacion.

2. El gobierno señalará el plazo dentro del cual

han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el istmo de Tehuantepec, y reunirá todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicacion con el conocimiento debido.

3. Con las propuestas, las noticias que reuna y los informes correspondientes dará cuenta al Congreso para la resolucion definitiva que convenga tomar.

4. En los mismos tèrminos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los rios de Alvarado, de Pánuco, Bravo del norte, rio grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el rio colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al Congreso para la resolucion del artículo 3.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Dietas y viático de los individuos del primer Congreso constitucional.

El soberano Congreso general de los Estanosunidos mexicanos se ha servido decretar.

A los diputados y senadores del futuro Congreso, se acudirá con la cantidad de tres mil pesos anuales por razon de dietas y el viatico como hasta aquì.

Lo tendra entendido &c. Mèxico 5 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Se declara benemérito de la pátria al presbítero D. Mariano Balleza, y se asigna una pension á su hermana.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se declara benemèrito de la pátria al presbítero D. Mariano Balleza en igual grado que lo han sido los sres. Aldama y Abasolo.

2. Se pagará por el gobierno una pension de seiscientos pesos anuales á su hermana doña Maria Francisca Balleza.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Sobre las escusas de los diputados y senadores para no servir estos encargos.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Ningun ciudadano ha podido ni podrá escusarse de servir el encargo de diputado ó senador sino en el caso de absoluta imposibilidad fisica ó moral.

2. La calificacion de esta imposibilidad pertenece á la cámara respectiva, la que en caso de verificarla dará las órdenes convenientes para el remplazo.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Sobre que se realice el contingente de hombres señalado á Tlaxcala.

El soberano Congreso general contituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. Que el gobierno ajustandose á los reglamentos de remplazos, dicte las providencias que convengan para que se realize el cupo que se ha señalado á Tlaxcala.

2. Por lo que toca á la inobediencia de la diputacion provincial de dicho Tlaxcala, el gobierno procederá con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Los gobernadores de los estados publiquen las leyes y decretos del Congreso general dentro del tercero dia á mas tardar, bajo su responsabilidad.

El soberano Congreso general de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. Los gobernadores de los estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del Congreso general, á mas tardar, el tercero dia de haberlos recibido, sin necesidad del pase de las legislaturas.

2. Los gobernadores serán responsables por las infrac-

ciones del artículo anterior, haciendose efectiva esta responsabilidad con arreglo á lo prevenido en la constitucion.

Lo tendrá entendido &c. México 11 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Arreglo de la administracion de la hacienda pública.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, para la mejor administracion y manejo de los caudales de la federacion ha tenido á bien decretar la siguiente ley.

Direccion.

1. Quedan estinguidas las direcciones y contadurias generales de aduanas, polvora, lotería, montes pios de ministros y oficinas, tesorería general de loteria y el tribunal de cuentas.

2. El secretario de estado y del despacho de hacienda dirijirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.

3. Todas las administraciones de correos continuarán sujetas á la general de Mèxico, y esta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocia á la direccion de Madrid.

4. Para la administracion de la renta de la lotería, se establecerá una colecturía principal, sin mas carácter ni encargo que los que tienen las foráneas.

5. Los sorteos serán autorizados por las personas que designará el reglamento particular del ramo.

Casa de moneda.

6. La inspeccion que el ministerio ejerza por si y por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda se reducirá á cuidar de que ésta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominacion determinados por el Congreso general, y á que no se acuñe en ellas mas cantidad de moneda de cobre que la decretada por él mismo.

7. Para llevar á efecto dicha inspeccion, podrán visi-

tar las casas cuando lo crean conveniente, y se hará por el gobierno el ecsamen y calificacion de monedas con arreglo á lo prevenido sobre la materia.

8. Con el mismo objeto se reserva al gobierno la facultad de enviar á los estados las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion, y la de nombrar los ensayadores de todas las casas de moneda, y al Congreso general la de asignar á estos empleados el sueldo que los estados les han de satisfacer.

9. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que á los ensayadores de las casas de moneda se agreguen las funciones de los ensayadores de las cajas, siempre que las lejislaturas de los estados lo tengan por conveniente, y lo apruebe el gobierno general.

Departamento de cuenta y razon.

10. Para subrogar á las contadurías generales y proveer al desempeño de otras labores que se especifican en esta ley, se establecerá en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razon.

11. Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregándose á éstas las de menor entidad. Habrá además una para los montes pios de ministros y oficinas y otra central.

12. Los gefes de estas secciones harán las funciones de contadores en sus respectivos ramos, y el de la seccion central lo será de todo el departamento.

13. Será además del cargo de este departamento la formacion de los presupuestos y de la cuenta general de todos los ramos de hacienda de la federacion, y de la inversion de sus productos que el ministerio ha de presentar anualmente al Congreso.

14. Al efecto rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.

15. El gobierno establecerá inmediatamente dicho departamento, destinando á él los empleados cesantes que estimare necesarios; formará el reglamento para su organizacion, el de la nueva planta del ministerio de hacienda, y los demás que ecsije el cumplimiento de este decreto, sin perjuicio de ponerlos desde luego y provisionalmente en práctica.

Tesorería general.

16. La tesorería que hasta hoy se ha llamado tesorería general de ejército y hacienda pública, se denominará tesorería general de la federacion.

17. Entrarán á ella física ó virtualmente todos los productos de las rentas, los contingentes de los estados, los empréstitos y donativos, y en suma las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno de la federacion.

18. Se esceptuán los gastos de administracion de rentas y los caudales pertenecientes al crédito público.

19. Estos gastos de administracion se harán segun prevengan las respectivas ordenanzas y reglamentos, y se tomará de ellos la noticia correspondiente por la seccion del departamento de cuenta y razon á que pertenezcan. Los caudales del crédito público serán administrados segun disponga la ley de la materia.

20. Los ingresos de la tesorería serán distribuidos por ella ya en especie, ya en órdenes ó libramientos para los puntos foraneos con arreglo á los presupuestos anuales aprobados por el Congreso. Al efecto se le pasará una copia de ellos firmada por el presidente de los estados, y refrendada por el secretario del despacho de hacienda.

21. No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido tácita ó espresamente en los presupuestos, á menos que sea decretado posteriormente por el Congreso.

22. Los ministros de la tesoreria serán responsables de la inobservancia del artículo anterior; pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él, é insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los espresados ministros, cumplirán estos la órden acompañando testimonio de ella, de su representacion, y respuesta que se les haya dado, á los comprobantes de la partida, participándolo acto continuo á la contaduría mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo esta unicamente en el secretario de hacienda.

23. Por ahora y mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, se distribuirán los caudales á juicio del gobierno, y en virtud de las órdenes comunicadas á los ministros de la tesoreria por el secretario del despacho de hacienda con sujecion á las le-

yes, decretos y reglamentos vigentes, consultando al Congreso en los casos de gastos estraordinarios.

24. Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federacion, estarán subordinados á la tesorería en órden á la distribucion de ellos; por tanto no harán pago alguno sino en consecuencia de libramiento ú órden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos los que hiciesen en contravencion á lo prevenido en este artículo.

25. Se esceptuan de lo dispuesto en él los gastos de administracion y los caudales del crédito público.

26. Debiendo enterar los administradores de rentas los productos líquidos de ellas en la caja de las comisarías respectivas, y estas remitir á la tesorería general estados de sus ecsistencias á principios de cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.

27. Con estos datos y los demas que fueren necesarios formará y publicará la tesorería estados mensales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y ecsistencias de los caudales de la federacion en todos los puntos de la república.

28. Los ministros de la tesorería presentarán á la mayor brevedad el plan de la organizacion de sus oficinas y arreglo de sus nuevos trabajos, para que con lo que parezca al gobierno, se consulte la aprobacion del Congreso.

Montes pios de ministros y oficinas.

29. Los fondos de los montes pios y descuentos que se hagan en lo succesivo á los empleados incorporados en ellos, se agregarán á la hacienda pública.

30. El pago de pensiones se hará por las comisarías y demas oficinas conforme á los reglamentos de la materia y órdenes que para su cumplimiento espida el ministerio de hacienda.

31. La seccion del monte pio del departamento de cuenta y razon, llevará las que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.

32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montes pios que quedan de cuenta de los estados, se

enterarán por las administraciones de hacienda de estos á las comisarias respectivas, para que el gobierno general continue el pago de las pensiones correspondientes.

33. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene relacion con los empleados que de nuevo entren al servicio de los estados, quienes dispondrán respecto de ellos lo que tengan por conveniente.

Comisaría central de guerra y marina.

34. Para la reunion de todos los datos de revista y demas necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaria general de guerra con la denominacion de *Comisaría central de guerra y marina* sujeta al ministerio de hacienda.

Sales.

35. Las salinas de la federacion se darán en arrendamiento sacandose á pública subhasta, y rematandose en el mejor postor por el número de años que parezca conveniente al gobierno.

36. Será precisa condicion de estos remates el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte menos del valor á que aquella las vendia.

37. Se esceptuan del artículo anterior las salinas de las villas del Refugio y Reinosa que se ceden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del estado á que pertenecen.

38. Las salinas de propiedad particular que hasta ahora hubieren pagado derechos á la hacienda pública, pagarán en lo de adelante una cuarta parte menos de lo que antes pagaban. Estos derechos se darán tambien en arrendamiento, prefiriendose en igualdad de circunstancias á los gobiernos de los estados que hicieren postura.

39. Esta preferencia se entenderá tambien respecto de las salinas de la federacion.

Visitadores.

40. El gobierno tiene facultad de enviar visitadores á

los puntos que crea conveniente con las facultades necesarias para residenciar á los empleados de la federacion, ecsaminar sus cuentas, suspenderlos con arreglo á la ley, y entregar al tribunal competente á los que resulten culpados.

Oficina provisional de rezagos

41. El gobierno formará con los empleados cesantes que tenga á bien, una oficina provisional para que se liquiden definitivamente todas las cuentas que queden cortadas en consecuencia del nuevo arreglo de hacienda pública, inclusas las de los derechos de avería y las de las rentas cedidas á los estados. Esta oficina cesará luego que concluya sus trabajos, que se pasarán al Congreso para su ecsamen y aprobacion.

Contaduría mayor.

42. Para el ecsamen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.

43. Esta contaduría estará bajo la inspeccion esclusiva de la cámara de diputados.

44. La cámara ejercerá esta inspeccion por medio de una comision de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comision será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y á ella tocará ecsaminar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.

45. La contaduría se dividirá en dos secciones de *hacienda* y de *crédito público*, y cada seccion estará á cargo de un contador mayor.

46. El nombramiento de estos dos gefes se hará por la cámara á pluralidad absoluta de votos.

47. El de los demás empleados de la contaduría se hará por la misma cámara á propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comision.

48. Los empleos de la contaduría mayor se proveerán en los cesantes ó en empleados de otros ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud, y mayor economía de la hacienda.

49. Luego que sean elejidos los contadores, formarán

á la mayor brevedad el reglamento de la oficina, que con el informe de la comision se pasará á la cámara de diputados.

50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender estractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.

51. La del crédito público debe comprender con la misma esactitud, claridad y comprobacion el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho y lo demas que sea conveniente al objeto de su instituto.

Lo tendrá entendido &c. México 16 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Se señala á México con el distrito que se espresa para la residencia de los supremos poderes de la federacion.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federacion, conforme á la facultad 28 del artículo 50 de la constitucion, será la ciudad de México.

2. Su distrito será el comprehendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3. El gobierno general y el gobernador del Estado de Mèxico nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4. El gobierno político y economico del espresado distrito queda esclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general desde la publicacion de esta ley.

5. Interin se arregla permanentemente el gobierno político y economico del distrito federal, seguirá observandose la ley de 23 de junio de 1813. en todo lo que no se halle derogada.

6. En lugar del gefe político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y economica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos conprehendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal seguirán observandose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente.

8. El Congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslacion.

9. Mientras se resuelve la alteracion que deba hacerse en el contingente del Estado de Mëxico, no se hará novedad en lo que toca á las rentas comprehendidas en el distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprehendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demás derechos politicos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

Lo tendrá entendido &c. México 18 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Medidas sobre el viatico de los diputados y senadores.

El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien decretar.

1. El gobierno librará las ordenes correspondientes para que á los diputados y senadores se les subministren con la debida anticipacion, para venir á las sesiones, sus respectivos viaticos por las tesorerias de la federacion mas inmediatas al lugar de su residencia.

2. A los diputados del actual Congreso que se hubiesen retirado con licencia, no se les ministrará viatico para volver á desempeñar el encargo de diputados ó senadores para el futuro Congreso.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Sobre reparticion de papel sellado á los estados que lo pidan.

El soberano Congreso constituyente de los Estados-

unidos mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. El papel sellado ecsistente se repartirá á los estados que lo pidan, por el preçio solamente de sus costos.

2. Lo mismo se hará en lo sucesivo, sellandose á este fin el que hasta aquí se ha acostumbrado, segun los pedidos que comunmente se han hecho.

3. En los teritorios, en el lugar de la residencia de los supremos poderes, y en todos los tribunales y oficinas correspondientes á la federacion, se arreglará su uso á la ley de 9 de octubre del año procsimo pasado.

4. Queda libre á los estados la facultad de arreglar dicho uso dentro de sus limites, como mejor les parezcá.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Sobre provision de tabacos labrados á los estados que los pidan.

El soberano Congreso constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha decretado.

1. El gobierno proveerá de tabacos labrados á los estados que lo soliciten, porque aun no hayan establecido sus respectivas fabricas, entretanto pueden establecerlas.

2. Los estados pagarán á la federacion el importe de dichos labrados al respecto de ocho reales libra de tabaco en rama, y los costos de papel y fábrica.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Declaracion sobre el tercio de la contribucion directa que estaba pendiente al entregarse sus rentas á los estados.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.

Que el tercio de la contribucion directa que estaba pendiente al entregarse á los estados sus rentas será de la pertenencia de estos.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Sobre la fabrica de tabaco de México.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretár:

1. Para proveer al consumo de la capital, y de los territorios de la federacion, subsistirá por cuenta de la misma la fabrica de puros, cigarros y polvo de esta ciudad.

2. El gobierno hará provisionalmente las reformas convenientes en órden al número de empleados que deban quedar en ella, atendida la diminucion de sus labores; propondrá las dotaciones que hayan de gozar, y formará el reglamento que corresponde, dando cuenta con todo al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 22 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Medidas para el pago de la conducta de Acapulco ocupada por D. Agustin de Iturbide.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Destinará el gobierno al pago de la conducta de Acapulco ocupada por D. Agustin de Iturbide, una cantidad equivalénte al producto de las rentas eclesiasticas, conforme á lo acordado en el artículo 2.° del decreto de 21 de setiembre último, número 82.

2. Propondrá sin perjuicio de esto al Congreso los arbitrios mas oportunos y breves para acabar de estinguir esta deuda, á cuya liquidacion procederá inmediatamente.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Esencion de alcabala en los puntos que se espresa al cobre en planchas de las minas nacionales de la república.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

El cobre en planchas estraido de las minas de la república no pagará alcabala en la aduana de la ciudad de México, ni en los territorios de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Se declara á Tlaxcala territorio de la federacion. Elija un diputado y renueve sus ayuntamientos conforme á las leyes.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se declara á Tlaxcala territorio de la federacion.

2. Procederá luego á la eleccion del diputado que le corresponde en el Congreso general con arreglo al decreto de la materia.

3. Renovará sus ayuntamientos conforme á las leyes.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de san Juan y Santiago.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de san Juan y Santiago se entregarán á los pueblos que las componian como propiedad que les es perteneciente.

2. El gobierno nombrará una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componian las parcialidades, para que le presente á su aprobacion con la brevedad posible un reglamento de la manera en que han de invertir ó distribuir los bienes espresados

Lo tendrá entendido &c. México 27 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Fiestas religiosas y cívicas nacionales. Ceremonial para la asistencia del presidente de la federacion á ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envien las cámaras al mismo presidente.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Las fiestas religiosas nacionales quedarán en lo sucesivo reducidas á los dias de jueves y viernes santo, corpus y festividad de Guadalupe el 12 de diciembre.

2. Las cívicas lo serán únicamente los dias 16 de setiembre y 4 de octubre, aniversarios del primer grito de independencia, y de la sancion de la constitucion.

3. Cuando el presidente de los Estadosunidos mexicanos asistiere á las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patronos regios.

4. La tropa hará al presidente los mismos honores que anteriormente se hacian á los capitanes generales de ejército; y solo á él se harán en el lugar de su residencia.

5. Cuando el presidente concurra á la ceremonia de abrir ó cerrar las sesiones de las cámaras, y a las fiestas nacionales tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion.

6. En las fiestas de Guadalupe se omitirá la formacion de la tropa y solo irá el presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista á las funciones religiosas y civiles espresadas, que se compondrá de una compañia.

7. No habrá cuerpo alguno que lleve la denominacion de escolta ó guardia de ninguno de los supremos poderes.

8. A las comisiones de las cámaras que se dirijan al presidente de la república, harán las guardias los honores de echar armas al hombro y batir marcha.

9. Los secretarios del despacho saldrán á recibir las comisiones de una ó de otra cámara, hasta la puerta esterior de la antesala procsima al salon, donde el presidente las esperará sentado bajo docel.

10. El presidente de la repùblica se pondrá en pie luego que la comision haya entrado en el salon.

11. El presidente de la comision tendrá asiento á la derecha del de la república, pero fuera del docel: los demas individuos de la comision á una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el presidente de la república, quien lo verificará luego que todos hayan llegado á las sillas.

12. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13. El presidente de la comision espondrá en términos breves y sencillos el objeto de su mision, hablando impersonalmente al presidente, quien contestará en la misma forma.

14. Concluido el mensaje se retirará la comision, y el presidente de la república se mantendrá en pie hasta que el de la comision le haya vuelto la espalda.

15. Mientras las cámaras no residan en el palacio nacional, los secretarios del despacho recibirán y despedirán á las comisiones hasta la cumbre de su escalera principal. El presidente de la república arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de córtes estrangeras.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de noviembre de 1824.

DECRETO.

Cantidad que han de percibir los jornaleros de la casa de moneda y apartado de México que estando imposibilitados tengan veinte años de buenos y acreditados servicios.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

El jornalero que en el servicio de la casa de moneda y apartado de esta ciudad cuente veinte años de buenos y acreditados servicios legalmente comprobados, será acreedor, si está imposibilitado, á la tercera parte del jornal que percibía.

Lo tendrá entendido &c. Mexico 1.° de diciembre de 1824.

DECRETO.

Remitanse á los tribunales respectivos los négocios que se hallen pendientes en las audiéncias de México y Guadalajara.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Todas las causas y procesos civiles y criminales que en la actualidad se hallan pendientes en las dos únicas audiencias que había en la nacion con los nombres de México y Guadalajara, antes de que se estableciera el sistema de república federal, se remitirán desde luego á los estados á que pertenezcan, que tengan ya instalados sus tribunales de segunda instancia.

Lo tendrá entendido &c. México 1.° de diciembre de 1824.

DECRETO.

Los abogados ecsistentes, y los que haya en lo sucesivo puedan ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Todos los abogados ecsistentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado podrán abogar en todos los tribunales de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. México 1.° de diciembre de 1824.

DECRETO.

Certifíquense de oficio las causas que se hayan de remitir á los estados conforme al decreto que cita

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido mandar que todas aquellas causas que se hubieren de remitir á los tribunales de los estados con arreglo al decreto espedido en este dia, se certifiquen de oficio en la estafeta, avisandoseles así oportunamente á dichos tribunales, para que estando entendidos de ello obren con este conocimiento.

Dios &c. México 1.° de deciembre de 1824.

DECRETO.

Establecimiento de tres batallones de milicia activa en Yucatán, refundiéndose en ellos los cuerpos de antiguo reglamento que allí ecsisten.

El soberano Congreso general constituyente de los

Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se establecerán tres batallones de milicia activa bajo el pié, fuerza y regimen que se previene en el decreto de 12 de setiembre de 1823.

2. Los cuatro cuerpos de antiguo reglamento que allí ecsisten se refundirán en los de nueva creacion.

Lo tendrá entendido &c. México 2 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Declaracion respecto del artículo 7.° de la constitucion de Jalisco.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

El artículo 7.° de la constitucion del estado de Jalisco debe entenderse sin perjuicio de la facultad 12. del artículo 50. de la constitucion general de los Estadosunidos mexicanos, en cuyo sentido sin protesta alguna aquel venerable cabildo prestará el juramento á dicha constitucion.

Lo tendrá entendido &c. México 2 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Sueldo de los individuos de la córte suprema de justicia.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Cada uno de los ministros y el fiscal de que se componga la alta córte de justicia, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Arreglo de la administracion de la renta de tabaco.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar los artículos siguientes.

1. Quedan estinguidas la direccion, contaduría y de-

más plazas generales de la renta del tabaco, que se hallan establecidas en esta capital.

2. Las factorías de Orizava y Córdova quedarán con el caracter de administraciones, la primera general y la segunda subalterna, y con los empleados y dotaciones que se previenen en los artículos siguientes.

3. Habrá en la administracion general de Orizava, un administrador general con el sueldo de 2.500. pesos anuales: un contador con 1.500: tres oficiales, uno con 800. pesos, otro con 600, y el último con 400: un fiel de almacenes con 700. pesos: un portero con 6. reales diarios: un capataz con lo mismo: dos guardas nocturnos con 6. reales diarios cada uno.

4. En la administracion subalterna de Córdova habrá, un administrador con 1.200. pesos: un contador ó interventor con 800: dos oficiales, uno con 600. pesos y el otro con 400: un fiel de almacenes con 700. pesos: un capataz con 6. reales diarios: un portero con lo mismo: dos guardas nocturnos, tambien con 6. reales diarios cada uno.

5. Para el resguardo de ambas villas habrá un gefe reconocedor de tabacos con 1.500. pesos: dos tenientes con 900. pesos cada uno: cuatro cabos con 14. reales diarios: treinta guardas con 12. reales diarios.

6. Los empleos que resulten vacantes en las administraciones de Orizava y Córdova y su resguardo, se conferirán á cesantes, militares vivos ó retirados, ó á empleados en otros ramos.

7. El gobierno pondrá en practica el reglamento que tiene presentado para el gobierno éconnomico de la renta, en cuanto no esté en oposicion con las diposiciones que el Congreso ha dictado posteriormente sobre la materia.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Sobre las casas de moneda.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. La casa de moneda de México y su fondo dotal permanecerán como hasta aquí bajo la inmediata inspeccion del gobierno general, sin perjuicio de la resolucion que

pueda recaer sobre indemnizacion por este ramo al estado de México.

2. Si para el establecimiento de las demas casas de moneda, ó para los fondos con que hacen su cambio, se ha usado de caudales ó derechos pertenecientes á la hacienda pública, hayan sido de las rentas asignadas á los estados ó de las generales, serán estas sumas credito contra los estados; con cuyos gobernadores se pondrá de acuerdo el gobierno general sobre los medios de reintegrarlas á la hacienda de la federacion; no comprendiendo los edificios, obras, maquinas, herramientas y utensilios que quedan á beneficio de los estados.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

DECRETO.

La córte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente elegidos como se previene.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha venido en decretar.

1. La suprema córte de justicia de la federacion tendrá un presidente que se elegirá de entre los ministros que la compongan.

2. El presidente de la córte suprema de justicia durará en este encargo el espacio de dos años.

3 El presidente de la córte suprema de justicia podrá ser relegido por una sola vez, y por mas, al segundo año despues de haber cesado en las funciones de presidente.

4. Cada dos años acto continuo á la eleccion de presidente se nombrará tambien un vicepresidente de la córte suprema de justicia, que hará las veces de aquel en caso de imposibilidad fisica ó moral; y en igual falta temporal de ambos, funcionará en su lugar el ministro mas antiguo segun el órden en que estén designados en el decreto de su nombramiento.

5. Cuando la falta del presidente y vicepresidente sea perpetua y ocurra durante el receso del Congreso, el consejo de gobierno nombrará al ministro que provisionalmente ha de hacer sus veces.

6. La cámara de diputados votando por Estados nombrará al presidente y vicepresidente de la córte suprema de justicia.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Reglamento de las secretarías de las cámaras.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretár el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECRETARIAS DE LAS CAMARAS.

CAPITULO 1.°

De los secretarios y sus obligaciones.

Son gefes de cada secretaría los respectivos secretarios de las cámaras.

2. Se distribuirán entre si los trabajos conforme lo acordaren.

3. Sus obligaciones son las marcadas en el reglamento del gobierno interior.

4. Cada secretario es responsable de los espedientes, proposiciones y papeles que se pongan á su cuidado desde que toman su principio en la secretaría ó en el Congreso hasta su final conclusion.

5. A nadie podrán franquear los secretarios documento alguno, sino es á los diputados y senadores, ó á los secretarios del despacho; mas por tiempo determinado y ecsijiendoles el correspondiente recibo.

6. Darán cuando se les pida, certificaciones de aquellos hechos que les consten como secretarios ó que estén consignados en documentos ó espedientes que obren en las oficinas de su cargo; pero en todas pondrán la clausula, de que no tendrán mas efecto que el que deban producir por rigoroso derecho.

CAPITULO 2.°

De los oficiales de la secretaría.

7. Habrá un oficial mayor y cinco subalternos: el segundo de estos será tambien archivero. Habrá ademas en cada cámara un portero y dos mozos de aseo.

8. Será obligacion de los dependientes de esta oficina poner en limpio los decretos, órdenes, contestaciones y demas que se ofrezca á los secretarios, cuidando de dirigirlos á sus respectivos destinos: dar á las proposiciones y espedientes el tramite que lleven indicado al margen: acumular en uno solo todos los que se refieran á un mismo asunto: ecsijir á los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por el Congreso y los decretos y órdenes que se espidan: archivar las minutas originales que estiendan los secretarios y los espedientes que se hayan concluido: estractar los memoriales y esposiciones de los particulares y corporaciones, pasandolos inmediatamente al secretario presidente de la comision de peticiones: fijar todos los sabados en la puerta de la oficina, lista de los asuntos que se hayan concluido y otra los lunes en la puerta del salon de las sesiones de los que no se han discutido, instruir á los particulares del tramite y estado de sus solicitudes, y generalmente dar giro y cumplimiento á todos los negocios que les cometan los secretarios.

9. El oficial mayor es el gefe inmediato de la oficina á quien estarán subordinados los demás de que habla el artículo 7. : en su defecto el oficial segundo desempeñará sus funciones.

10. La principal será repartir, como le parezca oportuno, los trabajos que le están encomendados, y cuidar de su mejor y mas pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta ó desorden que se advierta.

11. Toca esclusivamente al oficial mayor y en su defecto al segundo: 1.° Autorizar las copias que pidan los secretarios de cualquiera documento. 2.° Anotar en la hoja de servicios de cada uno de los dependientes de la oficina los que presten en el desempeño de su encargo: 3.° Llevar una nota diaria de las asistencias, faltas, y cumplimiento de los subalternos con que dará mensalmente cuenta á los secretarios: 4.° Cuidar del aseo y conservacion del edificio de su respectiva cámara y de sus muebles, llevando cuenta individual de los que ecsisten y de los gastos impendidos en ellos; los que con el visto bueno de los secretarios presentará á la apertura de las cámaras á su comision de policia 5.° Correrá con los gastos de su oficina, cuya cuenta con el inventario

de sus muebles, presentará á la apertura de las camaras á sus secretarios.

12. El archivero formará indice general de lo ya archivado y de cuanto se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en estos caratulas. Cuidará asímismo de entregar al portero antes de la sesion y recoger despues de ella los siete primeros tomos de los decretos de las cortes españoles, los espedidos por la junta provisional gubernativa, los del anterior y actual Congreso, y los de la junta llamada instituyente: una coleccion de los decretos impresos y un ejemplar del reglamento interior.

13. Habrá en esta oficina de la secretaria los catálogos siguientes.

1.° De las comunicaciones de la otra cámara: 2.° De los negocios del gobierno: 3.° De los que hubieren venido directamente de las legislaturas de los estados: 4.° De las proposiciones de los diputados y senadores: 5.° De solicitudes de particulares: 6.° De espedientes que pasan al gobierno, ó á las comisiones: 7.° De órdenes, decretos y leyes: 8.° De acuerdos en que no haya lugar á acceder á las solicitudes: 9.° De espedientes y proposiciones archivadas.

14. Será á cargo de esta oficina entregar al presidente y secretarios para la firma la acta puesta en limpio un dia despues de su aprobacion.

15. Lo mismo se verificará con las órdenes, decretos y leyes, si no és que se recomiende su preferencia.

16. No se dará espediente ni documento alguno sin recojer recibo de la persona á quien se entregue, para lo cual el oficial mayor deberá tener el correspondiente repuesto de recibos impresos.

17 La hora de entrar á la oficina será una antes de que comienzen las sesiones: la de salida, la en que se concluyan, dando el tiempo suficiente para estender las resoluciones de preferencia: por las tardes se turnará siempre un dependiente para que aucsilie á las comisiones, sin perjuicio de que estas pidan al oficial mayor los mas que necesiten.

18. Las faltas voluntarias de estos en las asistencias se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten; y si estas llegaren á treinta dias, será motivo para perder el destino.

19. En las demas faltas graves en el ejercicio de su

destino, el oficial mayor con vista de la hoja de servicios, dará cuenta á los secretarios y estos á su cámara respectiva, para que califique si la falta es acredora á la perdida del destino.

20. Las cámaras, cuando arreglen definitivamente estas oficinas, determinarán qué caracter tendrán las plazas que ahora se crean ó se proveyeren en lo succesivo en ellas.

21. Los destinados en la actual secretaria, aun cuando pasen á estas oficinas, gozarán de las prerrogativas y sueldos que les estén asignados.

22. En las plazas que se proveyeren de nuevo por vacante de las espresadas, las cámaras arreglarán los sueldos que los nuevos provistos deban gozar.

23. En caso de trabajos estraordinarios, los secretarios pedirán los pensionistas ó cesantes que se necesiten para desempeñarlos.

24. El portero asistirá todos los dias de sesion al estremo del salon para resibir las órdenes que le comuniquen el presidente y secretarios, cuidando ademas de todos los muebles que por inventario le entregará el oficial mayor.

25. Uno de los mozos asistirá en los dias de sesiones inmediato á la cámara, y el otro á la oficina de secretaria.

26. Durante el receso de las cámaras los oficiales destinados en la de diputados, sino sirven á las otras comisiones, trabajarán en la contaduría mayor bajo la direccion de la comision permanente de los cinco diputados que están al frente de ella.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

ORDEN.

Declaracion relativa al artículo 142 de la constitucion.

Escmo. Sr.—El soberano Congreso general constituyente en vista de la nota de V. E. de 1.° del corriente relativa al tribunal que deba tomar conocimiento en las causas de consules con motivo del ocurso que D. Carlos O-Gorman consul general de S. M. B. hizo al presidente de la republica quejandose del juez de letras D. Agustin Lebrija por haberle notificado que desocupase la casa que habita á solicitud de su dueño D. Francisco Fagoaga, se ha servido declarar que el artículo 142. de nuestra constitucion

se entiende en el mismo sentido que habla el artículo 137. atribucion 5.a facultad 5.a

Y de órden &c.

Dios &c. México 6 de diciembre de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

El gobierno pueda emplear á los oficiales sobrantes del ejército en los cuerpos de milicia activa.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos há tenido á bien decretar.

1. El gobierno segun lo tenga por conveniente, empleará los oficiales del ejército que hay sobrantes, en los cuerpos de la milicia activa, los que harán en ella el servicio y tendrán la autoridad como efectivos.

2. Los capitanes que se ocupen en estos cuerpos, tendrán su lugar en el escalafon general, y los subalternos pasarán de la activa á la milicia permanente, cuando así lo juzgue conveniente el gobierno, y en el modo que este mismo determine; pero no será con ascenso, ni lo obtendrán en los cuerpos de la activa.

3. Los batallones de la milicia activa serán llenados con todos sus empleos; pero mientras los sirvan los veteranos, los milicianos estarán retirados en sus casas, del mismo modo que si sus cuerpos no estuvierán sobre las armas.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Sobre el modo en que el Congreso ha de hacer la eleccion de individuos de la córte suprema de justicia.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Las elecciones de ministros de la suprema córte de justicia se harán por primera vez con arreglo á lo prevenido en la ley de 27 de agosto del presente año.

2. El individuo que hubiere competido con otro en una eleccion segun el artículo 9 de la misma ley, no podrá competir en las demás sino és que el Congreso, votando libremente por estados, lo designe para estas competencias,

3. Los votos obtenidos para fiscal de la córte suprema de justicia no deberán computarse, entre los adquiridos para ministros de la misma corte, ni al contrario.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Declaracion á favor de los eclesiásticos que obtuvieron empleos ó grados militares en la primera revolucion.

El soberano Congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Todos los eclesiásticos seculares que obtuvieron en la primera revolucion empleos ó grados militares, gozarán de una pension de retiro correspondiente al grado que debieran obtener por rigorosa calificacion del gobierno, si no fueran eclesiásticos

2. Los eclesiásticos regulares que se hallen en el caso del artículo 1.° serán atendidos por el gobierno en aquellas solicitudes que no sean incompatibles con el instituto que profesan.

3. La ley que fija el periodo de cuatro meses para que terminen los ocursos á la junta de premios, se entenderá respecto de los eclesiásticos desde el dia de la publicacion de ésta.

Lo tendrá entendido &c. México 17 de diciembre de 1824.

ORDEN.

Pension á Doña Maria Josefa Manero

Ecsmo. Sr.— En instancia promovida por doña Maria Josefa Manero, viuda del capitan D. Nicolas Aristi, contraida á que se le continue la pension de cien pesos mensales, que le concedió el Ecsmo. sr. general Morelos en indemnizacion de once mil ochocientos y tantos pesos que de su dote le ocupó á su entrada en Oajaca, ha tenido á bien el soberano Congreso general resolver: que se paguen á la espresada doña Maria Josefa Manero cincuenta pesos mensales, y por lo respectivo al capital y rèditos vencidos hasta la fecha ocurra á la junta del crédito público.

De órden. &c.

Dios &c. México 17 de diciembre de 1824.—Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

No se haga variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas sino en los términos que se espresan.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Mientras el Congreso general en virtud de la facultad 12 del art. 50 no dicte las leyes por las que arregle el ejercicio del patronato, no se hará variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas, á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variacion, pudiendo cualquiera de ellas proponer al Congreso general las reformas que estime convenientes en los demas puntos, como tambien ocurrir al mismo Congreso general en los relativos á rentas cuando no se hayan convenido entre sí.

Lo tendrá entendido &c. Mèxico 18 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Dia en que se han de cerrar las sesiones del Congreso constituyente: providencias para el caso de ocurrir alguna cosa estraordinaria mientras se instala el Congreso constitucional.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Las sesiones del actual Congreso se cerrarán el dia 24 de este mes.

2. Los diputados que lo componen y ecsisten en esta capital, no se ausentarán mientras el 1.° constitucional no se declare instalado.

3. Si en el intermedio ocurriere alguna causa gravisima á juicio del presidente de los Estadosunidos mexicanos, se reunirá el Congreso para entender unicamente en el asunto por cuya urgencia se haya reunido.

4. En este caso de reunion estraordinaria del soberano Congreso, se entenderán ser presidente y secretarios

los mismos individuos que lo eran al tiempo de cerrarse las sesiones.

Lo tendrá entendido &c. México 21 de diciembre de 1824.

ORDEN.

Pension à doña Maria Angela Paez.

Ecsmo. Sr. =Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso general la solicitud de doña Maria Angela Paez relativa á una pension que V. E. recomendò en nota de 24 del procsimo pasado, ha tenido á bien mandar que con arreglo al monte pio militar y al último sueldo que disfrutaba el ex-general de division D. Josè Antonio Andrade, podrá el gobierno señalar una pension vitalicia á su viuda la espresada doña Maria Angela Paez y á sus hijas mientras no tomen estado.

Y de su órden &c.

Dios &c. México 21 de diciembre de 1824.= Sr. secretario del despacho de guerra.

ORDEN.

Se revalida la pension que se espresa á Doña Maria Cirila y Doña Trinidad Oñate.

Ecsmo. Sr.--El soberano Congreso general vista la solicitud de Doña Maria Cirila y Doña Trinidad Oñate y el informe de V. E. de 18 de noviembre procsimo pasado ha tenido á bien determinar que se les revalide la pension de ciento ochenta y ocho pesos anuales que les tenia concedida el gobierno español, para que la continuen disfrutando sin novedad; y se les acudirá con ella y con los caidos que han dejado de percibir desde que el gobierno les suspendio su pago.

De órden &c.

Dios &c. México 21 de diciembre de 1824. —Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Los estados puedan imponer un tres por ciento de derecho de consumo á los efectos estrangeros sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas.

El Congreso general constituyente de los Esta-

dosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Los estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos estrangeros sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas al tiempo de su introduccion.

2. Al efecto el empleado nombrado en las aduanas terrestres por el gobierno general para la revision de las guias que se dirijan de los puertos, pasará al comisionado que nombre el respectivo estado la factura aforada de aduana para la cesaccion del derecho prevenido; y sin constancia de haberlo satisfecho no se le librará la tornaguia.

3. Para el cobro de estos derechos se observarán las mismas reglas que para los demas efectos de consumo de los pueblos

Lo tendrá entendido &c. México 22 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Reglamento para el gobierno interior del Congreso general.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL.

I.

De la instalacion de las cámaras.

1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del estado ò territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentarán á la secretaría del actual Congreso.

2. En el año de la renovacion de las cámaras celebrará cada una el dia 15 de diciembre á puerta abierta la primera junta preparatoria.

3. Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros un presidente, y dos secretarios.

4. En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de

cinco individuos para que ecsamine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que ecsamine la de estos cinco individuos de la comision.

5. Cada cámara antes de cerrar las sesiones del segundo año nombrará una comision compuesta de tres individuos de los cuales uno hará de presidente y dos de secretarios para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo 3.

6. El dia 20 del mismo diciembre se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictámen con presencia de las actas de las elecciones.

7. En esta junta y en las demas que á juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8. En el año siguiente al de la renovacion de las cámaras se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de diciembre, y hasta el dia 28 las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha espresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la eleccion de los senadores ó diputados que de nuevo se presenten despues de cerradas las sesiones del primer año.

9. En todos los años el dia 28 de diciembre se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: *¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estadosunidos mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente en el año de 1824?=R. Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion?—R. Si juro.—Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

10. En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y asi lo declarará el presidente en voz alta por esta fórmula: *„La cámara del senado ó de representantes se declara legítimamente constituida.”*

11. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de seis individuos, incluso un secretario, que tendrá por ob

jeto participar aquella declaracion á la otra cámara y despues al presidente de la república.

12. El dia 1.° de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones. Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el Congreso hará en voz alta la siguiente declaracion: „*El Congreso general de los Estadosunidos mexicanos abre sus sesiones hoy* [*aqui la fecha del mes y año.*]

13. Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros que deben componerlas.

14. Si en el dia 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo los individuos presentes para los efectos de que habla el art. 36 de la constitucion.

15. El gobierno se encargará de citar oportunamente á los diputados y senadores ecsistentes en esta capital hasta el dia 14 de diciembre, señalandoles la hora y local en donde hayan de reunirse.

16. Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.

II

De la presidencia.

17. El dia último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vicepresidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.

18. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaria de cada cámara, y se publicará en los periódicos.

19. El presidente y el vicepresidente á su vez, tendrán el tratamiento de *Escelencia* en la correspondencia de oficio.

20. Las obligaciones del presidente son.

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que asi los miembros de la cámara como los espectadores observen órden, compostura y silencio

III. Dar curso á los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho, y de las legislaturas de los estados.

IV. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusion, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciere algun individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia á otro espediente particular.

V. Conceder la palabra alternativamente en pró y en contra á los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.

VI. Llamar al órden al que faltare, ya por si, ó escitado por algun individuo de la cámara.

VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estèn aprobadas, como tambien las leyes y decretos que pasen á la otra cámara para su revision, y las que se comuniquen al gobierno para su publicacion.

VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesion los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

X. Citar á sesion estraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, ya por si, escitado por el gobierno, ó por el presidente de la otra cámara.

21. El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de su respectiva cámara.

22. Este voto será consultado, previa una discusion en que podrán hablar dos en pró y dos en contra, siempre que algun miembro de la cámara reclamare la resolucion del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votacion alguna, y se adhieran al mismo reclamo á lo menos otros dos de los individuos presentes.

23. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán escluidos durante el tiempo de la discusion de la materia que en el acto se versare.

24. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusion de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas que se prescriben á los demas miembros de la cámara.

25. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos el menos

antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.

26. Podrá tambien el vicepresidente ó el que hiciere sus veces, ya por sí, ó escitado por otro, llamar al presidente al órden y mandarle salir de la sala con arreglo al art. 23.

III.

De los secretarios.

27. Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.

28. Los que fueren nombrados ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.

29. Siempre que hubiere sesiones estraordinarias se hará nueva eleccion de secretarios, los cuales durarán por todo el tiempo de aquellas.

30. Este nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

31. El tratamiento de los secretarios será el de *Escelencia* en la correspondencia de oficio.

32. Sus obligaciones son:

I. Estender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relacion sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratare y resolviere, evitando toda calificacion sobre los discursos y esposiciones que se hagan.

II. Estender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere á la otra, ó á las secretarías del despacho.

III. Pasar á la comision de memoriales los que se dirijan á la cámara para que proponga el curso que deba darseles.

IV. Presentar á la cámara é insertar en el acta el dia 1.º de cada mes, una lista en que se esprese el número y calidad de los espedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V. Dar cuenta á la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría por el órden siguiente.

1. Con el acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2. Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los estados.

3. Con las proposiciones de los individuos de la cámara.

4. Con los dictamenes que estèn señalados para su discusion.

5. Con los dictamenes de primera lectura.

6. Con los memoriales de los particulares.

IV.

De las sesiones.

33. Las sesiones serán públicas: comenzarán á las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo espreso de la cámara á peticion de cualquiera de sus miembros.

34. Habrá sesion secreta los lunes y jueves de cada semana para tratar los asuntos que ecsijan reserva; la cual comenzará á la una de la tarde.

35. Si fuera de estos dias ocurriere algun asunto de esta clase que no admita demora, ò lo pidiere algun miembro de la cámara, ó el presidente de la otra, ò los secretarios del despacho, habrá sesion secreta estraordinaria á primera ó última hora.

36. Se presentarán en sesion secreta:

1. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de la cámara, contra el presidente ó vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los estados ó ministros de la suprema córte de justicia.

2. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan de la otra cámara, del gobierno, ò de las legislaturas de los estados.

3. Los asuntos puramente económicos de la cámara.

4. Las materias eclesiásticas, ó religiosas.

5. Los demás asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

37. Las sesiones públicas estraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas tanto ordinarias como estraordinarias comenzarán

por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion secreta ò pùblica, y concluirán preguntándose á la cámara si las matérias que se han tratado son de rigoroso secreto.

38. Los miembros de la cámara asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á la nacion que representan.

39. El senador ó diputado que por indisposicion ú otro grave motivo no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias, lo participará á la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mencion en el acta de las sesiones públicas.

40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni á mas de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.

41. Si algun miembro de la cámara enfermare de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos individuos, que lo visitarán diariamente, y darán cuenta á la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se nombrará una comision de seis individuos para que asista á su funeral.

42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de *Señoría* en las comunicaciones de oficio.

43. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno, ó fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren á las sesiones pùblicas.

44. Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea mas necesario, y á la otra asistirá alguno de los otros secretarios que estè impuesto de la matèria que haya de tratarse, ó el oficial mayor de la secretaría respectiva.

45. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de *Señoría*.

V.

De la iniciativa de las leyes.

46. Las proposiciones, ó proyectos de ley ó decreto que se pasen de una á la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite á la comision que correspondan.

47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmadas de su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquel crea deber espedirse la ley, decreto, ó resolucion á que aspira.

48. Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo menos.

49. En la primera lectura espondrá su autor, si lo tuviere á bien, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriendose al autor de la proposicion.

50. Inmediatamente se preguntará á la cámara si se admite ó no á discusion: en el primer caso se pasará á la comision respectiva; y en el segundo se tendrá por desechada.

51. En los casos de urgencia, de obvia resolucion, ó de poca importancia podrá la cámara á pedimento de alguno de sus miembros dar curso á las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

52. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo espreso de la cámara se calificaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

VI.

De las comisiones

53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los ecsaminen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

54. Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernacion, de relaciones esteriores, de hacienda, de credito pùblico, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de colonizacion, de policía interior, y de peticiones.

55. Cada cámara podrá aumentar ò disminuir el número de estas comisiones, segun lo creyere conveniente.

56. Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo ecsija la urgencia y calidad de los negocios.

57. Habrá una gran comision compuesta de los diputados ó senadores que se hallen presentes de los primeros nombrados por los estados ó territorios de la federacion.

58. Esta comision será permanente, y á ella sola pertenecerá el derecho de nombrar á pluralidad absoluta de votos las comisiones permanentes y especiales.

59. En el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará á la cámara para su aprobacion la lista de todas las comisiones permanentes.

60. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y solo podrán aumentarse, por acuerdo espreso de aquella hasta el número de cinco.

61. No podrán estas renovarse en los dos años de cada legislatura ni los miembros de las cámaras escusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de dos comisiones permanentes.

62. Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá á nombrar otros tantos que los sustituyan mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

63. Cuando uno ó mas individuos de alguna comision tuvieren interes personal en cualquiera asunto que se remita al ecsamen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán á la gran comision, la cual nombrará otros que los sustituyan para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

64. El presidente y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán pertenecer á comision alguna á no ser la de peticiones, de la que será presidente uno de ellos segun lo disponga el reglamento de la secretaria.

65. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluiran reduciendolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

66. Para que haya dictamen de comision deberá estar firmado por la mayoria de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría fundarán precisamente por escrito su voto particular.

67. Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nacion todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que ecsijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

68. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se espresará el número de fojas de que constaren; y se devolverán tan luego como hayan servido.

69. Cuando alguna comision creyere que conviene demorar ó suspender el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por si misma, sino que abrirá dictamen esponiendo esa conveniencia á la cámara en sesion secreta, y la resolucion será publicada.

70. Si alguna comision retuviere en su poder un espediente por mas de quince dias, los secretarios lo harán presente á la cámara en la primera sesion secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

71. Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones, y discutir en ellas.

72. El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los espedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demas que se le remitan de otros archivos y oficinas.

73. Leido cualquier dictamen de comision sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaria copia certificada de los articulos con que concluya á todos los periodicos de la capital.

74. El articulo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir integros y por separado los dictamenes que tuviere por conveniente.

75. Las comisiones presentarán dictamen el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

76. En el año de la renovacion de las cámaras presentarán el mismo dictamen á la secretaría respectiva, el cual se pasará á la comision nuevamente nombrada del ramo á que pertenezca para que lo adopte ó lo modifique, segun creyere necesario.

VII.

De las discusiones.

77. Entre la lectura y discusion de cada dictamen se guardarán los mismos intervalos, y ademas las mismas reglas prevenidas en los articulos 48 y 51.

78. Llegada la hora de la discusion se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado, y despues el dictamen de la comision, á cuyo ecsamen se remitiò, y el voto particular si lo hubiere.

79. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán integras antes de comenzar la discusion.

80. Todo proyecto de ley ò decreto se discutirá primero en su totalidad, y despues en cada uno de sus artículos.

81. Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamandolos el presidente por el órden de las listas.

82. Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salon cuando le toque hablar, se le colocará á lo último de su respectiva lista.

83. Los individuos de la comision y el autor de la proposicion que se discuta podrán hablar mas de dos veces. Ningun otro podrá hablar segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra despues que la haya usado por primera.

84. La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su estado ó territorio en los asuntos en que estos sean especialmente interesados.

85. Los diputados ó senadores sin entrar de nuevo en la cuestion podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

86. El orador dirigirá la palabra á la cámara sin otro

tratamiento que el impersonal; y su discurso no podrá durar mas de media hora sin permiso de la misma cámara.

87. Comenzada la discusion ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercandose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla bajo pretesto alguno, á no ser para reclamar el órden.

88. No se podrá reclamar el órden sino por medio del presidente en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algun artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

89. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el órden; pero en caso de calumnia se procederá con arreglo á lo dispuesto en el § XI.

90. Siempre que algun miembro de la cámara pida al principio de la discusion de cualquier dictamen, que un individuo de la comision esplique sus fundamentos, se verificará así y luego se entrará á la discusion.

91. Ninguna discusion se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesion á la hora señalada ó en el caso de los artículos 193 y 194. Segunda: porque la cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia. Tercera: por alguna proposicion suspensiva que presente cualquiera individuo de la cámara.

92. En este último caso se leerá la proposicion, y sin otro requisito que oir á su autor, si la quisiere fundar, y á otro en contrario, se preguntará á la cámara si se toma en consideracion inmediatamente: en caso de negativa, correrá sus tramites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa se discutirá y votará en el acto.

93. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en la discusion de un dictamen.

94. Cuando algun miembro de la cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.

95. En los proyectos de ley ó decreto no podrá cerrarse la discusion mientras no se hubiere hablado por lo menos seis veces en pró y otras tantas en contra,

caso que hubiere quien tenga la palabra, inclusos los secretarios del despacho. En los demás asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que se hable tres veces en cada sentido.

96. Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí ó escitado por algun miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto esta ó no suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion: en el segundo, continuará la discusion; pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

97. Antes que se declare si el punto está ó no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que aun tienen pedida la palabra.

98. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo en su totalidad, y habiendolo, se procederá á la discusion de los artículos en particular: en el caso opuesto se preguntará si vuelve ò no todo el proyecto á la comision: si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuese negativa se tendrá por desechado.

99. Asìmismo cerrada la discusion de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha ó no lugar á votar: en el primer caso se procederá á la vótacion; en el segundo, volverá el artículo á la comision.

100. Si desechado un proyecto en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusion, con tal que se haya presentado á lo menos un dia antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la comision.

101. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá á discusion separadamente una despues de otra, señalandolas previamente su autor, ó la comision que las presente.

102. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictamen, uno de los individuos de la comision espondrán las dificultades que tuvo aquella presentes en sus conferencias privadas

103. Si aun verificada la anterior esposicion ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la cámara si el asunto es de gravedad: si no lo fuere, se votará

en aquella misma sesion: en el caso opuesto, se repetirá su lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

104. Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara.

105. Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, á no ser que completo el número de seis veces, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

106. Desde el momento en que se vote una proposicion hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

107. Leida por primera vez una adicion, y oidos los fundamentos que quiera esponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. Admitida, se pasará á la comision respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

108. Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, ó enviados por el gobierno para asistir á alguna discusion, podrán pedir el espediente con anticipacion para instruirse de su contenido.

109. Al efecto se pasará diariamente á cada ministerio por las secretarías de ambas cámaras lista de los asuntos que esten señalados para discutirse en la sesion inmediata.

110. Antes de comenzar la discusion podrán los secretarios del despacho informar á la cámara lo que estimen conveniente, y esponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

111. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, á no ser que ya por sí, ó ecsitado por algun miembro de la cámara tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusion.

112. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones, ni adicion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno deberán dirigirse á la cámara por medio de un oficio.

113. Si en la discusion se profiriese alguna espresion ofensiva á algun miembro de la cámara, podrá este reclamar luego que concluya el que la profirió, y si

este no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la espresion por uno de los secretarios, procediendose despues con arreglo á lo dispuesto en el § XI.

VIII.

De la revision de las leyes.

114. Los asuntos que pasen de una á otra cámara para su revision se acompañarán de un estracto de la discusion, y de todos los antecedentes que se hayan tenido presentes para resolverlos.

115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de obvia resolucion, de poca importancia, ó de sesion secreta, se pasarán asimismo á la cámara revisora, esponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolucion.

116. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto á la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

117. En los casos urgentes se podrá omitir el estracto; pero pasará una comision de tres individuos á la cámara revisora para esponer de palabra los fundamentos de la resolucion, y concluido su informe, se retirará inmediatamente.

118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

119. Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

IX.

De las votaciones.

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes. 1.° Nominalmente por la espresion individual de si, ó nó: 2.° Por el acto de ponerse en pie los que

aprueban, y quedar sentados los que reprueban: 3.º Por cédulas en escrutinio secreto.

121. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la espresion de si, ó nó. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará en voz alta si falta algun miembro de la cámara pór votar, y no habiendolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado y otro de los que hubieren reprobado para rectificar cualquiera equivocacion: despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.

122. Las votaciones que recaigan ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley ó decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara apoyado de otros siete.

123. Los demas asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120.

124. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase á los que reprueban: estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo á presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallandose conformes, se publicará la votacion.

125. Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no escediere de tres votos, se repetirá acto continuo la votacion, y ademas de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente á todos.

126. Las votaciones para elegir ó presentar personas se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara, y este las depositará sin leerlas en una caja que al intento se colocará en la mesa.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella misma por suerte de entre los diez y seis tres individuos que compondrán una seccion, y otro mas que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para remplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la cámara dispensáre de este encargo por algun grave motivo. El remplazo se verificará tambien por suerte.

144. A esta seccion se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38. 39, y 43. de la constitucion.

145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

147. Luego que el espediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el espediente, y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

148. En vista de todo la seccion fundará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ò no lugar á la formacion de causa.

149. La cámara tomará en consideracion este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

150. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el espediente á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual espondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

151. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su esposicion se leerá á continuacion del dictámen.

152. Hecho esto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prefijadas en los artículos anteriores.

153. Si la cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presupuesto reo será entregado juntamente con el espediente instructivo al tribunal que corresponda.

154. Si entretanto se instruye el espediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.

155. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

156. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el espediente de manera que á su juicio no estè en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta alli se hubiere actuado, y ademas su dictámen que concluirá con esta proposicion. „El espediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó nó lugar á la formacion de causa."

157. Si la cámara aprobare este dictámen la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en los artículos anteriores.

158. Siempre que se paesentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya espresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó nó lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observandose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

159. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

160. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una esposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

161. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las

partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

XII.

Ceremonial.

162. El presidente y vicepresidente de la república no se presentarán en el Congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

163. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta esterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

164 Al entrar y salir del salon el presidente de la república, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, á escepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando este haya llegado á la mitad del salon.

165. En el dia que el presidente, ó vicepresidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 101. de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

166. Jurarán puestos en pie junto á la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.

167. El presidente de la república tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vicepresidente de la república se colocará al lado derecho y en el mismo piso; pero fuera del dosel.

168. Cuando solo el vicepresidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, inclusos dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demas miembros del Congreso.

169. Si el presidente ó vicepresidente de la república dirigiere la palabra al Congreso, el que presida á este le contestará en términos generales.

170. Para dar cumplimiento al artículo 12. las cámaras se reuniran en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta última.

171. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

172. Siempre que pase alguna comision de una á la otra cámara, en esta se nombrará otra comision compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida hasta la puerta esterior del salon.

173. Aquella comision tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y luego que haya espuesto el objeto de su mision, le contestará el presidente en terminos generales, y se retirará inmediatamente.

174. A los diputados ó senadores que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salon dos individuos de su respectiva cámara, incluso á lo menos un secretario.

175. Las cámaras jamas asistirán ni juntas ni separadas á funcion alguna pública fuera de su palacio.

176. La comision de que habla el artículo 41. se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

XIII.

De la guardia.

177. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infanteria, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

178. Esta guardia estará sujeta esclusivamente á las órdenes del presidente de la respectiva cámara.

179. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas y dará cuenta á la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

180. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.

XIV.

De la tesorería del Congreso.

181. La comision de policía de cada cámara presen-

partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

XII.

Ceremonial.

162. El presidente y vicepresidente de la república no se presentarán en el Congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

163. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta esterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

164 Al entrar y salir del salon el presidente de la república, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, á escepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando este haya llegado á la mitad del salon.

165. En el dia que el presidente, ó vicepresidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 101. de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

166. Jurarán puestos en pie junto á la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.

167. El presidente de la república tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vicepresidente de la república se colocará al lado derecho y en el mismo piso; pero fuera del dosel.

168. Cuando solo el vicepresidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, inclusos dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demas miembros del Congreso.

169. Si el presidente ó vicepresidente de la república dirigiere la palabra al Congreso, el que presida á este le contestará en términos generales.

170. Para dar cumplimiento al artículo 12. las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta última.

171. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

172. Siempre que pase alguna comision de una á la otra cámara, en esta se nombrará otra comision compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida hasta la puerta esterior del salon.

173. Aquella comision tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y luego que haya espuesto el objeto de su mision, le contestará el presidente en terminos generales, y se retirará inmediatamente.

174. A los diputados ó senadores que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salon dos individuos de su respectiva cámara, incluso á lo menos un secretario.

175. Las cámaras jamas asistirán ni juntas ni separadas á funcion alguna pública fuera de su palacio.

176. La comision de que habla el artículo 41. se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

XIII.

De la guardia.

177. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infanteria, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

178. Esta guardia estará sujeta esclusivamente á las órdenes del presidente de la respectiva cámara.

179. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas y dará cuenta á la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

180. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.

XIV.

De la tesorería del Congreso.

181. La comision de policía de cada cámara presen-

tará á esta mensalmente para su aprobacion el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

182. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto de 15. de abril de 1822. los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó eclesiasticos, presentarán á la referida comision certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores politicos de sus estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razon de su respectivo destino.

183. Para la admistracion de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado á propuesta en terna de la cámara de representantes de entre los pensionistas ó cesantes de la federacion.

184. Este empleado entrará á ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

185. El tesorero cobrará y recibirá de la tesoreria general de la federacion los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensalmente,

186. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo á los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

187. Hecho esto remitirá á los periodicos de la capital cópia certificada de la distribucion de estos caudales con espresion individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

188. El consejo de gobierno decretará en el receso de las cámaras el presupuesto de que hablan los articulos anteriores.

189. El tesorero presentará mensalmente sus cuentas á cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV.

De las galerías.

190. Los espectadores se presentarán sin armas, son-

servarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun genero.

191. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomatico, para los diputados del Congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nacion y gefes políticos de los territorios é individuos de la alta córte de justicia.

192. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

193. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesion publica y podrá continuarla en secreto.

194. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el órden invertido por los miembros de la camara.

Lo tendrá entendido &c. México 23 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Individuos que hàn de componer la córte suprema de justicia.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la córte suprema de justicia, á la calificacion y eleccion de los que no obtuvieron mayoria absoluta, decreta.

Son ministros de la córte suprema de justicia los señores D. Miguel Dominguez, D. Isidro Yañez, y D. Manuel de la Peña y Peña por haber reunido la mayoria absoluta de los votos de las legislaturas de los estados.

Son asimismo ministros de dicha suprema córte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gomez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquin Aviles y Quiros, D. Antonio Mendez, y D. Juan Raz y Guzman, por haber obtenido la mayoria absoluta de votos del Congreso, sufragando por estados.

Es fiscal de la misma suprema córte de justicia el sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoria absoluta de votos del Congreso sufragando por estados.

Es presidente de la suprema córte D. Miguel Dominguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antiguedad de los ministros de la córte suprema se apreciará segun el órden siguiente.

1.° El Sr. D. Miguel Dominguez. 2.° El Sr. D. José Isidro Iañez. 3.° El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña. 4.° El Sr. D. Juan José Flores Alatorre. 5.° El Sr D. Pedro Velez. 6.° El Sr. D. Juan Gomez Navarrete. 7.° El Sr. D Juan Ignacio Godoy. 8.° El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo. 9.° El Sr. D. José Joaquin Aviles y Quiros. 10.° El Sr. D. Antonio Mendez, y 11.° El Sr. D. Juan Raz y Guzman.

Lo tendrá entendido &c. México 23 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Sobre dietas y viatico de los diputados del Congreso constituyente.

Ecsmo Sr.—El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien decretar: que á los Sres. diputados del actuál Congreso que cobren alguna parte de dietas que se les deba, se les liquiden sus cuentas y se les abonen sus alcances por la tesorería general de la federacion; y que al mismo tiempo se les ministren por la propia tesorería lo viaticos correspondientes segun el decreto de la materia.

De órden &c.

México 23 de diciembre de 1824—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Pension al Sr. D. Servando Teresa de Mier.

Ecsmo. Sr. El soberano Congreso general constituyente teniendo en consideracion que por la ley de 19 de julio de 1823. se autorizó al gobierno para que pre-

mie á aquellos individuos que en la primera insurreccion prestaron sus servicios á la causa de la independencia; y siendo por otra parte notorios los muy importantes prestados por el Sr. D. Servando Teresa de Mier, no menos que su delicadeza en no haber ecsijido recompensa alguna; y conformandose con la opinion del gobierno, á quien consultó sobre este punto una comision de su seno; ha tenido á bien decretar que al espresado Sr. D. Servando Teresa de Mier se le acuda con una pension de tres mil pesos anuales.

De órden &c.

México 23 de diciembre de 1824.--Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

El gobierno tome las medidas que se espresan, cuando lo tenga por conveniente á la seguridad de la república.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Estando en las facultades del gobierno espeler del territorio de la república á todo estrangero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto cuando le parezca conveniente á la seguridad de la república, á los empleados de la federacion y habitantes de los territorios y distrito federal.

3. Tambien podrá remover en el mismo caso á los particulares de los estados por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federacion, el supremo gobierno general de la república las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del articulo 11 de la constitucion.

Lo tendrá entendido &c. México 23 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Amnistia por opiniones políticas.

El soberano Congreso general constituyente de los

Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se concede amnistía á todos los que estuvieren procesados, sentenciados, ó sufriendo alguna pena por opiniones políticas.

2. Se esceptuan de ésta gracia los que hayan conspirado contra la independencia, y los que hayan delinquido por las mismas opiniones políticas despues de publicada la constitucion.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Se autoriza al gobierno para los gastos que se espresan.

Ecsmo Sr. — El soberano Congreso ha tenido á bien autorizar al gobierno para que entretanto se forman los presupuestos y se fija en ellos la partida correspondiente para gastos estraordinarios, pueda hacer aquellos que por su urgencia y reserva no permitan consultar al Congreso, siempre que en ellos se verse un grande interes de la patria, dando cuenta oportunamente el ministerio para su aprobacion, y quedando sujeto á la debida responsabilidad.

De órden &c.

México 24 de diciembre de 1824. —Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se cierran las sesiones del Congreso.

El Congreso general constituyente de la federacion mexicana decreta.

Quedan hoy 24 de diciembre de 1824. cerradas las sesiones del Congreso constituyente de los Estados-unidos mexicanos abiertas el dia 5 de noviembre de 1823.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de diciembre de 1824.

Decretos que no se pusieron en sus lugares respectivos.

DECRETO.

Los bienes del hospital que fué de naturales se agregan al colegio de san Gregorio con el objeto que se espresa.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. ° Los bienes que han quedado del hospital que fué de naturales se agregarán al colegio de S. Gregorio á fin de que en él se eduquen jòvenes de los llamados indios.

2. ° Se mantendrán dos ó mas jóvenes de cada estado y territorio de los que fueron contribuyentes, dándoles la precisa subsistencia, libros, y los gastos del viage de su venida y vuelta en cuanto lo permitan las rentas.

3. ° El gobierno general de la federacion pedirá á los gobernadores de los estados, ó á los que tengan la direccion de los territorios, los educandos de que hablan los artículos anteriores.

Lo tendrá entendido &. México 11 de octubre de 1824.

DECRETO.

Los gefes y oficiales de la milicia local no entren en sorteo para la activa ni para la permanente.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos á consecuencia de la duda que se le consultó por conducto del ministro de relaciones sobre si deben esceptuarse del sorteo para la milicia provincial los oficiales de la cívica, ha tenido á bien decretar.

1. ° Los gefes y oficiales de la milicia local, mientras conserven el carácter de tales, no podrán entrar en sorteo ni otra alguna operacion dirigida á la formacion ó reemplazo de la milicia activa, ó de la permanente.

2. ° Esta resolucion abraza los casos que hayan ocurrido antes de ahora.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de octubre de 1824.

DECRETO.

Supresion de los consulados, Disposiciones relativas á sus empleados, y á los ramos de avería y peage.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. ° Cesan por lo que toca á la federacion los consulados; y sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernacion ò hacienda.

2. ° No gozarán pension como cesantes los empleados del consulado de Puebla por no haber sido confirmado.

3. ° Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peage se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entretanto los comisarios generales las ecsistencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4. ° Quedarán estos ramos afectos á la composicion de caminos, y pago de intereses y capitales segun están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nacion, y se asegura á los acreedores el puntual pago.

5. ° El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas lo que se les deba por su trabajo.

6. ° Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de lètras en sus respectivos casos, asociandose con dos colegas que escojerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia.

Lo tendrá entendido &c, Mèxico 16 de octubre de 1824.

DECRETO.

Término en que debe cesar el derecho de solicitar premios en virtud de la ley de 19 de julio de 1823.

El soberano congreso general constituyente de los Estados unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.

El derecho á solicitar premios en virtud de la ley

de 19 de julio de 1823. terminará dentro de cuatro meses contados desde la fecha que lleva esta resolucion.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de octubre de 1824.

DECRETO.

Medidas para el pago de lo que se debe á los cosecheros de tabaco desde el año de 20 en adelante.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1.° Se admitirá en las aduanas marítimas la octava parte de los derechos de importacion que se adeuden, en créditos buenos del año de 20 en adelante de los cosecheros de tabaco con arreglo á este decreto.

2.° Para este efecto serán presentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie, en qne se acredite alguna deuda de este género dentro del tiempo que el mismo señale.

3.° Calificados de lejítimos y comprendidos en este decreto, emitirá billetes correspondientes á las mismas sumas, divididos en cantidades que no pasen de cien pesos para su mas facil circulacion, tomando las medidas convenientes para evitar cualquier fraude.

4.° Las acciones de los que no se presentaren en el plazo asignado por el gobierno, prescribirán en el modo, tiempo y tèrminos que determinan las leyes.

5.° Luego que empieze á verificarse la venta de las acciones del nuevo préstamo, librará el gobierno en favor de los cosecheros para el pago de la misma deuda la cuarta parte de lo que se regule importar.

6.° Todo esto es sin perjuicio de lo que tiene acordado el congreso en el artículo 15 del decreto de 9 de febrero de este año.

Lo tendrá entendido &c. México 11 de noviembre de 1824.

APENDICE.

Decretos y órdenes que faltan en la coleccion de los del primer congreso.

DECRETO.

Sobre repartimiento de tierras al ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas inequivocas del singular aprecio que le merece, ha decretado.

1.° Que de preferencia se pase cópia al supremo poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales Marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarri, para que con arreglo á sus propuestas haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2.° Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3.° Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sujetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasandolo antes al congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de junio de 1823.

DECRETO.

Se autoriza al gobierno para abrir un préstamo en las naciones estrangeras.

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables estragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue.

1.° Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias estrangeras un préstamo de 25 á 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas á la nacion.

2.° Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, ecsistentes en el dia, y que se establecieren en lo succesivo.

Lo tendrá entendido &c. México 25 de junio de 1822.

DECRETO.

Adicional al reglamento de milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° En cumplimiento del artículo 1.° del reglamento de milicia cívica los gefes políticos de acuerdo con los ayuntamientos y por su medio, harán el alistamiento general de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañias segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2.° De cuantos esentos aparezcan en la edad de la ley, no siendolo por servir carga concejil, mientras ésta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor ó encargado del alistamiento á cada esento que contribuya mensalmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3.° Habrá especial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, á fin de que concluida esta, sirvan con su persona, alistandose en la milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que ecsimiendolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4.° La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los esentos, á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los síndicos mas antiguos de los ayuntamientos á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5.° No se permitirá á estos colectores resago alguno

por omision en el cóbro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones, que ecsijiran desde los dias primeros.

6. ° El producido de ellas se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual á las diputaciones provinciales.

7. ° La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije lista de los que con arreglo á los artículos 1. ° y 2. ° hayan servido pecuniariamente.

8. ° A los empleados que no queriendo gozar de la esencion se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de julio de 1823.

DECRETO.

Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano con vista del informe que pidió al gobierno sobre el establecimiento de comandancias en lugar de las onerosas capitanias generales, ha tenido á bien decretar.

1. ° Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio, que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, esceptuando las provincias internas, de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco, que continuará como hasta aqui, formando una comandancia general separada de la de Yucatán, y reuniendose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser mas conveniente.

2. ° Las provincias internas de oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se estenderá á todo el territorio que comprehende la provincia

3. ° Para las de occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo México, Sinaloa y Sonora, que tambien estenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. ° Situandose esta comandancia general en Chihua-

hua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio ecsija su presencia en alguna de las otras.

5.° En cualesquiera de las provincias de oriente donde resida el comandante general, no se establecera comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de occidente.

6.° Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7.° Se entienden suprimidos por esta disposicion, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco, y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8.° A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9.° El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no esten en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, inclusos los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo succesivo.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de setiembre de 1823.

DECRETO.

Sobre administracion de justicia en lo militar.

El soberano congreso mexicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1.° Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos cásos los capitanes generales.

2.° En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3.° En los pueblos en que no resida, el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiendolo, el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4.° Esceptuanse de la jurisdiccion militar las testamentarías de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5.° Las terceras instancias por punto general serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.° Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiendolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciendolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7.° Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

Lo tendrá entendido &c. México 15 de setiembre de 1823.

ORDEN.

Sobre establecimiento de la milicia cívica conforme á las leyes que cita. Sus individuos no sean presos en las carceles sino en sus cuarteles.

Ecsmo. sr.=El soberano congreso ha tenido á bien acordar

1.° Que el gobierno escite el celo de los gefes políticos de todas las provincias, para que por cuantos medios sean de sus atribuciones, lleven á efecto con la brevedad posible el alistamiento y completa organizacion de la milicia cívica conforme á la ley, en las capitales y demas pueblos en que el mismo gobierno la haya mandado establecer, con arreglo al decreto de 14 de abril último.

2.° Que en observáncia de la órden de la regencia de 2 de enero de 1822 no sean presos los milicianos en las carceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles.

Y de órden de su soberanía &c. México 20 de setiembre de 1823.

DECRETO.

Esencion de derechos á los frutos que se espresan.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais, quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2.° Los que actualmente cultivaren estas materias, gozaran del privilegio referido desde la promulgacion de este decreto

3.° Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años, pasado un quinquenio despues de la misma promulgacion.

4.° Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el articulo 1.° al lino, cañamo, y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años del privilegio desde la publicacion del decreto.

5.° Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos, la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se esceptuan.

6.° El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.

Lo tendrá entendido &c. México 8 de octubre de 1823.

INDICE ALFABETICO.

A.

Abogados. Los ecsistentes y los que haya en lo succesivo puedan ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion. 142.

Acta constitutiva de la federacion. 20.

Sobre el juramento de su observancia. 26.

Aduanas maritimas. V. *Puertos.*

Agentes. Al de la nacion en los Estados unidos del norte se le asignan quinientos pesos para gastos de escritorio. 2.

Almansa (D. José Mariano). Su pension como ecs-consejero de estado. 12.

Almoloyan. Se le concede el título de villa. 82.

Alvarado (Puerto de). V. *Poder ejecutivo.*

Amnistia. 44 179.

Apartado. V. *Moneda* (casa de).

Artilleria. No se admiten las cesiones de dinero ofrecidas por la brigada de Veracruz, y se le mandan dar las gracias. 4.

Reglamento provisional para el cuerpo de esta arma. 35.

V. *Pólvora.*

Ayudantes primeros. Su sueldo. 40.

Azogue. Admitase todo el que se presente en los puertos de la na-

cion, cualquiera que sea su procedencia. 32.
Privilegio para trabajar las minas de este metal. 66.

Avería. V. *Consulados.*

B.

Balleza (D. Mariano). Se le declara benemérito de la patria y se asigna una pension á su hermana. 127.

Bravo (General D. Leonardo). Montepio á su viuda. 46.

Buques. La noticia de su entrada y salida no se de al congreso sino al gobierno. 2.

C.

Caballería. V. *Ejército.*

Cacao. V. *Derechos.*

Café. V. *Derechos.*

Cañamo. V. *Derechos.*

Causas. Certifiquense de oficio las que se espresan. 142.

Cera. V. *Derechos.*

Ceremonial. V. *Presidente y Vice-presidente de la república.*
Para las comisiones que envien las cámaras al presidente de la república. 139.

Chiapas. V. *Provincias unidas del centro de América.*

Chihuahua. V. *Estados.*
Demarcacion de su territorio. 69.
Chilpantzingo. Se declara valido el título de *ciudad de los Bravos* que le concedió el general Morelos. 41.
Coahuila. V. *Estados.*
Cóbre. Al estraido de las minas de la república, y que esté en planchas, se le ecsime de alcabala en los lugares que se espresa. 138.
Colima. Se le concede el título de ciudad. 82.
Colombia. Tratados de amistad y de comercio celebrados con el plenipotenciario de aquella nacion. 7, 8, 37.
Colonizacion. 74.
Comandancias generales. Su distrito. 186.
Comandantes generales. Pueden nombrar asesor en las causas de que conozcan conforme á la ley de 27 de setiembre de 1823. 59.
Comisarios generales. V. *Hacienda pública.*
Conductas. Medidas para el pago de la de Acapulco que ocupó D. Agustin de Iturbide. 136.
Congresos. Instalacion del constituyente de la nacion. 1.--Dia en que se han de cerrar sus sesiones. Providencia para el cáso de ocurrir alguna cosa estraordinaria mientras se instala el congreso constitucional. 152.

*

Los de los estados pueden dispensar las leyes que no sean del resorte general de la federacion. 62.

Reglamento para el gobierno interior del general de la federacion. 154.

Consejeros de estado. Sobre el sueldo de los que lo fueron. 65.

Constitucion federal de los Estados unidos mexicanos. 90.

Sobre su publicacion y juramento. 88.

Declaracion relativa á su artículo 142. 149.

Consulados. Cesan por lo que toca á la federacion. Disposiciones relativas á sus empleados y á los ramos de averia y peaje. 182.

Consumo. Derecho que pueden imponer los estados sobre los efectos estrangeros. 153.

Contingente. De hombres para el remplazo del ejército. 76.

Contribucion directa. Declaracion sobre el tercio, de ella que estaba pendiente al entregarse sus rentas á los estados. 137.

Cornetas mayores, Cabos de cornetas, Cornetas sencillos. Sus sueldos. 40.

Correos. Aumento de sueldo al administrador de Monclova. 43.

Creacion de una plaza de escribiente en la administracion

de san Luis Potosí, y aumento de sueldo á su portero. Aumento de sueldo á su administrador. 43 69.

Correspondencia oficial. Reglas para su francatura. 3 18.

Corso. 59.

Córte suprema de justicia. Sobre la eleccion de sus individuos. 77, 150. Sueldo de estos. 143.

Tenga un presidente y un vicepresidente. 145.

Modo en que el congreso ha de hacer la eleccion de sus individuos. 150.

Individuos que la han de componer, 177.

D.

Dávila (D. Joaquin). Pension á sus hijos. 122.

Derechos. Los que deben pagar los frutos ó efectos nacionales y estrangeros procedentes de Campeche, Sisal y Tabasco. 52.

Esencion de todos por diez años á los nuevos plantios de café y demás frutos que se espresan. 189.

Desertores. No gozan fuero en los casos que se espresan, 33.

Oficiales. Modo de proceder y penas contra ellos. 48.

Deudas. Reconocimiento de las que se espresan. 61.

Diputados. Providencias relativas á sus dietas y viatico. 3, 34, 68, 127, 136, 178.
No se den poderes á los de los congresos de los estados. 34.
El que se espresa no puede admitir el empleo de ayudante del estado mayor que quiso darle el gobierno. 50.
Reglas para la eleccion de los de los territorios. 65.
Medidas relativas á la eleccion de los del congreso general. 71.
Sobre sus escusas. 128.

Dominguez (D. José) Estese al decreto que se espresa en cuanto á la pension que solicita como ecs-secretario del despacho. 72.

Durango. V. *Estados.*

E.

Eclesiásticos. Declaracion á favor de los que obtuvieron empleos ó grados militares en la primera revolucion. 151.

Ejército. Organizacion de sus cuerpos de infantería. 52.
V. *Contingente.*
Arreglo de las tropas de caballería. 80.
Sobre que se le repartan tierras. 184.

Esclavos 64.

Estados (De la federacion). Establecimiento de sus legislaturas. 14, 19. De las de los internos de Oriente, Occidente y Norte. 28.
Al de México y demás que no tienen renta alguna, ministreséles por la tesorería general lo necesario para sus gastos. 46.
Que lo sean Nuevo-leon y Coahuila con Tejas. 53. Durango. 57. Chihuahua. 62.
Que se les escite para que en sus distritos ó partidos pongan las autoridades subalternas respectivas. 74.

F.

Fiestas nacionales religiosas y cívicas, 139.
Fernandez Monjardín (Doña María Francisca). Su montepio. 59.

G.

Garcia Obeso (D. José María). Sus servicios á favor de la independencia sean atendibles conforme al decreto que se espresa. 124.
Garcia Sosa (D. Manuel). Se aprueba su nombramiento de cónsul en N. Orleans. 125.
Generales. Los que se espresa no tengan guardia de honor. 32.

Sus sueldos. 40.
En que casos deben considerarse como empleados. 58.

Gobernadores. Los de los estados publiquen las leyes y decretos del congreso general dentro de tercero dia bajo su responsabilidad. 128.

Gobierno. El de la federacion pueda tomar las medidas que se espresan, cuando lo tenga por conveniente á la seguridad de la República. 179.
Se le autoriza para los gastos que se espresan. 180.

San Gregorio (Colegio de). Se le aplican los bienes del hospital que fué de naturales con el objeto que se espresa. 181.

Grimaldi (D. José). Que se le pague la cantidad que se espresa. 29.

H.

Hacienda pública. Reglas para su administracion. 83, 129.

Hospitales. El que hay en México para mugeres dementes se declara pertenecer á la federacion. Declaraciones relativas á la rifa del mismo hospital. 64.

Huatulco V. *Puertos.*

I.

Importacion. Se prohibe la de varios generos, frutos y efectos de procédencia estrangera. 54.

Impresos. Providencia para que se remita al archivo del congreso el número de ejemplares que está prevenido. 7.

Indulto. No se admita por la secretaría del congreso recurso alguno en que se impetre esta gracia, sino por conducto y con informe del gobierno. 47.

Se concede á los individuos de la gavilla de Vicente Gomez bajo las condiciones que se espresa. 60.

Aclaraciones al que concedió la junta provisional gubernativa. 123.

Infantería V. *Ejército.*

Internacion. Providencia relativa á este derecho. 124.

Iturbide (D. José Joaquin). Pension que ha de disfrutar. 17.

(D. Agustin). Se le declara traidor y fuera de la ley y enemigo público del estado, siempre que se presente en el territorio de la nacion. Se comprenden en esta ley los que de algun modo favorezcan las miras de cualquier invasor estrangero. 50.

Id. providencia relativa á su viuda é hijos. 69.

J.

Jalisco. Declaracion sobre el artículo 7.° de su constitucion. 143.

Jueces. Los superiores pueden pedir y llamar los autos que obrén ante los inferiores, en los casos y del modo que se espresan. 81.

Justicia. Arreglo de su administracion en lo militar. 187.

Juzgados. El de hacienda de México se separa del ordinario de letras á que está unido. Dotacion de su promotor fiscal. 31.

L.

Lazarin (D. Manuel). Que se le abonen los sueldos que se espresa. 37.

Legaciones. Sueldos á los empleados en las de Lóndres, Estados unidos, Colombia y Roma 42, 44, 47, 60, 126.

Con la de Roma vayan tres jovénes con el objeto y asignacion que se espresa. 73.

Leyes. Se prorroga la de 27 de septiembre de 1823 hasta que se estingan los delincuentes que comprende. Declaracion relativa á la misma ley. 47.

Lino V. *Derechos.*

Lotería, Que se suspenda la provision de la plaza de escribano de este ramo. 63.

M.

Madrid (D. Guadalupe). Se aprueba la gracia que se espresa concedida por el gobierno á este individuo. 124.

Manero (Doña María Josefa). Su pension. 151.

México (Ciudad de). Es elegida para lugar de la residencia de los supremos poderes de la federacion con el distrito que se espresa. Providencias relativas á esta eleccion. 135.

Mier (D. Servando Teresa de). Su pension. 178.

Migoni (D. Francisco). Se aprueba su nombramiento de cónsul general en Inglaterra. 73.

Milicia activa. Se faculta al gobierno para que de ella pueda poner sobre las armas y emplear cuatro batallones. 7.

Se declara quien debe hacer las propuestas de oficiales para la de Veracruz por no estar reunida la diputacion provincial. 41.

Su ordenanza supletoria. 51.

Declaracion sobre el nombramiento de sus oficiales. 58.

Establecimiento de tres batallones en Yucatán. 142.
Puedan ser empleados en ella los oficiales sobrantes del ejército. 150. (*)

Milicia cívica. La eleccion de coronel de la de México hecha en el gefe político de la provincia del mismo nombre no es contraria á la ley. 1.
Sus antiguos oficiales estan comprendidos en la ley de 9 de abril de 1823. 5.
Declaracion sobre el nombramiento de sus oficiales. 58.
Sus gefes y oficiales no entren en sorteo para la milicia activa ni para la permanente. 181.
Decreto adicional á su reglamento. 185.
Sobre su establecimiento sus oficiales no sean presos en las carceles sino en sus cuarteles 189.

Misiones. Reglas para evitar malversacion de los caudales pertenecientes á las de Filipinas. 6.

Molinos (D. Francisco). Se aprueba su nombramiento de plenipotenciario cerca de la República de Colombia. 16.

---

[*] *Despues de impreso este decreto se supo que está pendiente de lo que el congreso resuelva sobre las observaciones que acerca de el hizo el gobierno.*

Moneda [*Casa de.*] Sobre provision de los empleos de la de México. 13.
Cantidad que han de percibir los jornaleros de la de México y del apartado de la misma ciudad, cuando se inutilizen despues del tiempo de servicio que se espresa. 141.
Medidas relativas á ellas. 144.
Moneda. Se recomienda la observancia del decreto que se cita. 46.
Sobre su tipo. 66.

N.

Nieve. Su desestanco. Derechos que debe pagar. 4.
Nuevo-leon. V. Estados.
Nuevo-méxico. Se le declara territorio de la federacion. 62.

O.

Obregon (D. Pablo). Se aprueba su nombramiento de plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-unidos del norte. 72.
Olivos. V. *Derechos.*
Oñate (Doña Maria Cirila y Doña Trinidad). Su pension. 153.

P.

Paez (Doña María Angela). Su pension. 153.
Pagadores. Su sueldo. 40.
Papel sellado. Providencia relativa á este ramo. 5
Sobre su reparticion á los

estados que la pidan. 136.
Peaje. Pérez Maldonado (D. Rafael). Su pension. 12. V. *Consulados.*
Poder ejecutivo. Facultades estraordinarias que se le conceden. 19. Id.
Obre conforme á sus facultades en el espediente sobre tomar algunas casas de particulares en Alvarado para almacenes de aquella aduana marítima. 50.
Se manda que cese el que habia provisional. 122.
Pólvora. Sus fábricas estén á cargo del cuerpo de artillería. 44.
Prémios. Término en que debe cesar el derecho á solicitarlos en virtud de la ley de 19 de julio de 1823. 182.
Presidente de la república. Su renta anual. 82.
Se declara que lo es el general d. Guadalupe Victoria. 88.
Se señala dia para su juramento y el de la cesacion de su cargo. 120.
Ceremonial para la solemnidad de su juramento. 121.
Id. para su asistencia á las fiestas nacionales. 139.
Se declara que está en posesion de su destino. 122.
Préstamo. Se faculta al gobierno para recibir uno en México en los términos que se espresa. 27.
Se autoriza al gobierno para

abrir uno en las naciones estrangeras. 184.

Provincias unidas del centro de América. Se reconoce su independencia, no comprendiendose en ellas la de las Chiapas. 76.

Puertos. Medidas relativas á su defensa y seguridad. 5.
Habilitacion del de Huatulco. Esencion de derechos á los frutos del estado de Oajaca que se esporten por él. Que se establezca allí una aduana marítima, servida por pensionistas. 51.

R.

Rayon (D. Ignacio). Facultad al gobierno para que le confiera el empleo de general de division. 88.

Receptorías. Se manda establecer una marítima en Tampico de las Tamaulipas. 125.

Rentas públicas. Su clasificacion en generales y particulares. 69. Medidas relativas á este asunto. 86.

Rentas eclesiásticas. No se haga variacion en los estados en puntos concernientes á ellas, sino en los términos que se espresan. 152.

Rifas. V. *Hospitales*

S.

Santiago y S. Juan. Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de estos nombres. 139.

Secretarías. Reglamento de las de las cámaras. 146.

Secretarios. Los del despacho avisen si no pueden concurrir, cuando son citados al congreso. 73.

Sueldos de los de las legaciones, cuando sean encargados de negocios. 125.

Seda. V. *Derechos.*

Senadores. Sobre medidas relativas á su eleccion: sobre sus escusas, y sobre sus dietas y viático V. *diputados.*

T.

Tabaco. Su estanco. 29. Se esceptúa de este al estado de Yucatan. 41.

Providencias relativas á los convenios del gobierno con los cosecheros y tenedores de este efecto. 45.

Sobre el pago á sus cosecheros. 79. 183.

Sobre provision de labrado á los estados que lo pidan. 137.

Sobre la fábrica de México. 138.

Arreglo de la administracion de esta renta. 143.

Taquigrafía. Creacion de plazas de aprendices de este árte. 81.

Tehuantepec. Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos oceanos por el istmo de este nombre, 126.

Tejas. V. *Estados.*

Tlaxcala. Providencia para que se realize allí el cupo de hombres para el ejército. 128.

Se le declara territorio de la federacion. 139.

Tolsa (D. Manuel). A su viuda se le continúe pagando la pension que se espresa. 82.

Traidores. Se declara que lo son y que están fuera de la ley los que favorezcan de algun modo las miras de cualquier invasor estrangero. 50.

Tribunales. Atribuciones del supremo de guerra. Sus fiscales no lleven derechos ni gratificaciones. 17.

El de cuentas permanezca con el número de empleados que actualmente tiene. 45.

V. *Jueces.*

A los respectivos remitanse los negocios pendientes en las audiencias de México y Guadalajara. 141.

U.

Ulúa (castillo de). Se aprueban las providencias del gobierno so-

bre las personas y propiedades de los que emigraron de Veracruz á aquella fortaleza, luego que comenzaron sus hostilidades. 40.

V.

Vacuna. Providencia para su propagacion. 62.

Valero (Doña Juana). Su pension. 63.

Vicario. (Doña María Leona). Que se le pague con una finca nacional el capital y réditos que le debe el consulado de Veracruz. 13.

Vicepresidente de la república. Su renta anual. 82.

Se declara que lo es el general d. Nicolás Brabo. 88.

Se señala dia para su juramento y el de la cesacion de su cargo. 120.

Ceremonial para la solemnidad de su juramento. 121.

Se declara que está en posesion de su destino. 123.

No necesita licencia alguna para salir de México. 123.

Viñas. V. *Derechos.*

Y.

Yucatan. V. *Tabasco.*

FE DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
VII	17	relactiva	relativa
Id	20	prohivicion	prohibicion
VIII	4	emviado,	enviado
Id	31	prohivision	prohibicion
X	8	concurir,	concurrir
Id	13	ecsite	se ecsite
XI	3	prensipn	pension
Id	26	Brabo	Bravo
XII	4	Estodos,	Estados
Id	11	qne	que
XIII	27	recidencia	residencia
XVIII	24	Adicionar	Adicional
Id	Id	estrangeaas	estrangeras
9	7	aliansa	alianza
Id	14	traquilidad,	tranquilidad
10	25	congroso	congreso
31	28	cesante,	cesantes
Id	30	nayor	mayor
35	7	aprabacion	aprobacion
48	34	emcabezada	encabezada
50	14	comforme	conforme
59	36	conisideracion	consideracion
60	20	coriente	corriente
66	18	ayuntaimentos	ayuntamientos
Id	1 de la nota.	incertó	insertó
68	última	fuerade,	fuera de
69	10	de le	de la
70	39	Chihuahuan,	Chihuahua
72	20	consideracinon	consideracion
75	7 y 8,	receo	receso
81	10	difinitavas	definitivas
Id	18	interponran	interponian
82	2	emplados	empleados
88	7 y 8,	secretraio	secretario

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
90	14	*hicieris*	*hicierais*
102	14	resolicion	resolucion
103	21 y 22	preidente	presidente
Id	22 y 23	obsersvaciones	observaciones
104	19	comicion	comision
105	16 y 17	hehas	hechas
107	18	36	38
127	20	Estanos unidos	Estados unidos
142	31	deciembre	diciembre
156	16	oportunamente	*debe omitirse*
156	31	19. el 19 y 20 deben ser 24 y 25.	
157	23	21. los artículos 21 22 23 24 y 25 deben ser 19 20 21 22 y 23	
158	24	cual	cuales
Id	Id	se cilla	sencilla
159	13	del despacho habrá	del despacho á nombre del gobierno de la república, habrá
Id	24	ó última hora	ó última hora de la pública.
Id	27	de la cámara	de las cámaras
Id	Id	ò vicepresidente	y vicepresidente
160	16	en el acta de las	en el diario de las
Id	16 y 17	públicas	*omitida*
161	16	á bien, los fundamentos	á bien, ó uno de ellos si fueren muchos, ~~los fundamentos~~
162	5	de colonizacion,	*deben omitirse*
Id	12 y 13	de los diputados ó senadores	del diputado ó senador mas antiguo, por cada uno de los estados ó territorios, que tengan representantes presentes
Id	13 y 14	se omite todo lo de estas líneas	
Id	21	de todas las	de las

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
165	31	en contrario	en contrario sentido
Id	38	algnna	alguna
Id	43	no se hubiere hablado	no hubieren hablado
Id	44	seis veces en pro y otras tantas	seis individuos en pro y otros tantos
166	1	caso que hubiere quien tenga la palabra,	caso que los hubiese
Id	3 y 4	que se hable tres veces	que hablen tres en cada sentido
Id	8 *	ó no	*se omiten*
167	8	veces	*se omite*
Id	22	de su contenido	*tambien se omiten*
168	4	á lo dispuesto en el § XI	á los artículos 159 y 160
169	10	preguntará en voz álta,	preguntará dos veces èn voz álta
170	27	arts. 126 y 127	arts. 127 y 128
Id	38	y votacion	*se omiten*
172	43	prefijadas	prevenidas
173	25	paesentare,	presentare
175	21	ocupando	ocupará allí
176	30	distribucinn	distribucion
Id	33	decretará	formará
177	32	Iañes	Yañes
Id	36	Pedor	Pedro
178	12	Iañes	Yañes
Id	29	lo,	los
Id	30	matèrias	matèria
181	32	*así*	*ni*
183	9	sendrá	tendrá
Id	22	qne	que
188	14	pnnto	punto
Id	23	cnerpo	cuerpo